

PROLEGÓMENOS

DEL

DERECHO

POD

D. PEDRO CORTÉS DE LA SERNA

TERCERA EDICIÓN CORREGIDA

MEXICO — PUEBLA
EN LA ILUSTRACION

1888

KGF 18

Gố

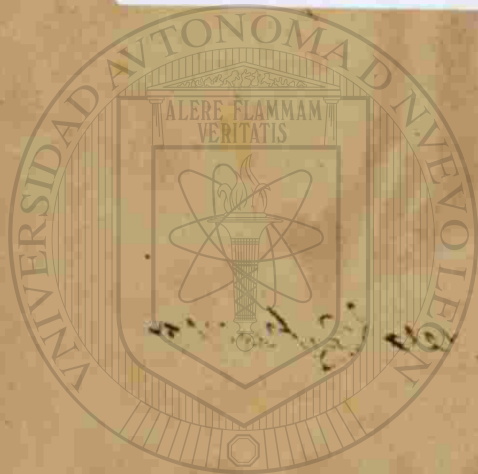
1883

C 1

AL



1080097451



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

*Obsequio de Sr.
Guerra Espinosa*

Monterrey - 5-11-1952

UNIVERSIDAD DE N. L.
BIBLIOTECA GENERAL
CALLE 14 N. MONTERREY
A. P. 10000 MONTERREY, N. L.

Guerra Espinosa

UANL

®



340.1

PROLEGÓMENOS

DEL

DERECHO

POR

D. PEDRO GÓMEZ DE LA SERNA

NUEVA EDICIÓN CORREGIDA

VERACRUZ — PUEBLA
LIBRERIAS • LA ILUSTRACION

1883

22217

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
MAY 25 1955
NORBERTO, MEXICO

Antonio de la Paz Guerra

Antonio de la Paz Guerra

KGF 182

66

1983



UNANL
FONDO
LA PURSUA DEL ESTUDIO

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Apdo. 1625 MONTERREY, NUEVO LEÓN

PROLEGÓMENOS DEL DERECHO

CAPITULO PRELIMINAR

El título de *Prolegómenos del Derecho* que damos a este libro, es el que en la nomenclatura oficial tiene el estudio con que han de inaugurarse las asignaturas de la Facultad de Derecho. El objeto de su enseñanza es, según el espíritu de los reglamentos universitarios, dar a los jóvenes legistas una idea general de la ciencia á que se dedican, hacerles conocer las partes en que se divide, é inspirarles el sentimiento de la dignidad del abogado.

El lugar señalado á esta asignatura, en el orden de los estudios académicos, los pocos días que pueden consagrarse á su enseñanza, la misma denominación que el Gobierno eligió para designarla, y las materias que le adjudicó, marcan los reducidos límites á que debe sujetarse el que tome á su

cargo escribir un libro elemental que pueda servir de texto en las escuelas.

Dáse generalmente el nombre de *Prolegómenos* á los tratados que, como preliminares, se ponen al frente de algunas obras científicas con objeto de establecer algunos principios generales que han de desenvolverse despues, para que así preparados los lectores, tengan una guía que facilite su estudio. Los *Prolegómenos del Derecho* deben, por lo tanto, limitarse á ser una introducción á los estudios jurídicos, ó, si se quiere, una especie de tablas sinópticas de los tratados que abraza la ciencia del Derecho.

Dentro de círculo tan estrecho, ni caben altas pretensiones científicas, ni profundas, filosóficas y abstractas teorías. La obra que tuviera semejantes tendencias, no serviría ciertamente para libro de texto de *Prolegómenos del Derecho*, y en lugar de ser el hilo que encaminase á los jóvenes en el vasto é intrincado laberinto de la ciencia, vendría á convertirse en un guía infiel que los extraviaría.

Por estas razones hemos creído que no debíamos seguir el ejemplo de los juriconsultos extranjeros, que al escribir sus introducciones ó sus *enciclopedias* del derecho, han tratado de los mismos principios jurídicos, presentándolos, aunque concisamente, bajo un aspecto, si bien general, profundamente filosófico é histórico, y enriqueciendo sus obras con indicaciones y notas bibliográficas. Tributamos de buen grado el reconocimiento á que son acreedores los que tomando sobre sí misión tan ardua, han acertado á llenarla cumplidamente, y á explicar para gloria de sus nombres, y con extensión bastante, el principio de unidad y cohe-

sion que enlaza las diferentes partes de la ciencia. Pero nuestro propósito es más humilde, puesto que se limita á hacer un bosquejo sobre el mismo asunto que ha servido á otros para obras grandiosas y acabadas. Pretendemos solamente enseñar á los jóvenes juristas la geografía, digámoslo así, de la Facultad que van á comenzar.

Circunscribiéndonos de este modo casi exclusivamente al aspecto exterior de la ciencia, expondrémos con brevedad las ideas fundamentales sobre que descansa, la unidad íntima de las diferentes partes que la constituyen, el objeto especial de cada una de ellas, su encadenamiento y reciproca dependencia, la necesidad de conocerlas todas, si no en sus pormenores, al ménos en conjunto, los estudios auxiliares que requieren, y una noción sucinta de los progresos que la ciencia ha hecho en la serie de los siglos: tarea, sin duda, fácil para muchos, pero de cuyo mediano desempeño nos hace desconfiar la debilidad de nuestras fuerzas.

No es nueva la idea de hacer preceder al estudio del Derecho una introducción general, que al paso que manifieste el carácter de unidad impreso en toda la ciencia, contribuya al desarrollo intelectual de los que dan los primeros pasos para llegar á conocerla. Los progresos de la jurisprudencia, que han venido á erigir en ciencias, hasta cierto punto independientes, sus diversas partes, la multiplicidad de fuentes de que se deriva, y el ensanche que las necesidades nuevas, las leyes y las costumbres han ido dando sucesivamente á las reglas jurídicas, demostraron ya en el siglo XVI la conveniencia de poner bajo un solo punto de vista, como estudios

preparatorios, los conocimientos que, por pertenecer al conjunto de la ciencia, no tenían un lugar especial y propio en ninguno de sus ramos diferentes.

Así es que en el mismo siglo y en el siguiente, vieron la luz pública muchos escritos metodológicos, precursores de las numerosas obras que bajo el nombre de *Enciclopedias* se han publicado durante los últimos tiempos, especialmente en Alemania.

Ni la índole particular de nuestros antiguos métodos de enseñanza favorecía esta tendencia, ni nuestros escritores juristas en general se manifestaron afectos á escribir tratados elementales, de tal modo que hasta el último tercio del siglo anterior carecimos de unas verdaderas instituciones de nuestro derecho, á pesar de que éste, por su extensión, por su importancia y por su uso diario, debía con preferencias ocupar las plumas de nuestros jurisconsultos.

Pero no puede decirse que por esto desconocieron la utilidad del estudio preliminar de que tratamos. El particular esmero con que los catedráticos explicaban los dos primeros títulos de las Instituciones del Emperador Justiniano (1), comprensivo de lo que en el lenguaje escolástico se llamaba *Derecho constituyente*, las continuas referencias que hacían á sus doctrinas en la serie de los años académicos, procurando enlazarlas con todas las asignaturas y con todos los tratados de cada asignatura, la frecuencia con que sus textos servían para las conclusiones que eran objeto de defensa y de impugnación en las lizas de la escuela, son

(1) *De justitiâ et jure, y de jura naturalí, gentium et civili.*

pruebas evidentes de que dispensaban á la idea, que más tarde ha prevalecido, la atención posible en aquellos mal combinados sistemas de enseñanza.

Mas el estudio de las doctrinas preliminares que en otros tiempos se reputaba suficiente sería hoy en extremo defectuoso, porque ni los dos títulos primeros de las Instituciones de Justiniano están á la altura de los conocimientos jurídicos y de las necesidades actuales, ni es conveniente considerar en el estrecho círculo del derecho de un Estado principios generales que pertenecen á la ciencia, mas bien que á las instituciones de los pueblos.

Grande utilidad han de reportar los jóvenes; á nuestro modo de ver, en el corto tiempo que dedican á la asignatura de los *Prolegómenos del Derecho*. Bastaría para demostrarlo la excelencia del nuevo método, en que se presentan de una vez y formando cuerpo de doctrina, estudios que, ó se seguían antes bajo un aspecto exclusivo, ó se ofrecían solamente por incidencia, ó no tenían, en fin, lugar determinado en la carrera. Pero hay además otras consideraciones no ménos atendibles, que recomiendan la reforma introducida en los planes modernos de la Facultad de Derecho.

Teniendo las jóvenes juristas, por el método nuevo, ocasión de conocer desde los primeros pasos de su carrera la importancia de cada una de las partes de la ciencia, y el enlace y relación que las une, se sobrepondrán á esas miras estrechas y exclusivas que son tan perjudiciales, el atractivo que ofrece el conjunto de todos los ramos del saber que afectan al Derecho, ennoblecerá á sus ojos la Facultad á que se dedican, y contribuirá á inspirarles amor al estudio y al trabajo: percibiendo desde

luego los vínculos íntimos que existen entre las luces de la ciencia y los intereses de la vida real, sabrán evitar el peligro de entregarse á teorías impracticables, así como de ser empíricos y de querer convertir, poco ménos que en un oficio mecánico, la sublime ciencia que ha sido objeto de los desvelos de tantos varones eminentes, y, por último, observando la union que existe entre sus estudios preparatorios de literatura, de historia y de filosofía con los de la carrera en que entran, se dispondrán á hermanarlos, á cultivarlos simultáneamente y dar algún día á su noble profesion todo el lustre que necesita para bien de la sociedad y de los hombres.

CAPÍTULO I

DE LA SOCIEDAD, DEL ESTADO, DEL GOBIERNO Y DEL PODER

El hombre es sociable por su misma naturaleza : el sentimiento de su debilidad individual, que le hace conocer que sólo es fuerte é inteligente uniendo su fuerza y su inteligencia á los demas seres de su especie, lo arrastra de un modo irresistible á la sociedad. El llamado por algunos *estado natural*, que lo supone aislado, errante y envilecido hasta el punto de igualarse con los brutos, no es conforme á sus relaciones con los seres que lo rodean, se opone al sentimiento de su destino moral, al prin-

cipio natural de su conservacion tan profundamente grabado en su alma, á todas sus afecciones, y hasta al uso del magnífico don de la palabra con que lo enriqueció el Hacedor Supremo, y está en contradiccion con el origen que á la sociedad dan la conciencia, la revelacion, la tradicion y la historia.

De lo dicho se infiere que es inexacto el aserto de los escritores que enseñan que el hombre al entrar en sociedad hizo cesion de parte de sus derechos. Esto, además de fundarse en una ficcion, equivale á suponer que el salvaje tiene más derechos y más seguridad en su disfrute que el hombre civilizado. El *pacto social*, pues, considerado como una convencion hecha por el hombre que se unió á sus semejantes para encontrar en la fuerza comun la garantía de sus derechos naturales, es una quimera que partiendo del principio inexacto de una igualdad perfecta entre todos los seres de la especie humana, se funda en el error de que la aceptacion de las obligaciones sociales es el sacrificio de una parte de la libertad natural que al hombre corresponde.

Pero si esta convencion no ha existido, no puede negarse el consentimiento tácito ó al ménos el presunto, consentimiento individualmente manifestado y renovado todos los dias en las relaciones reciprocas entre la sociedad y los asociados, en virtud del cual cada uno toma parte en los deberes y en las ventajas que resultan de la sociedad, y se sujeta á cumplir las leyes y á obedecer á los magistrados á quienes está encomendada su ejecucion. Solamente en este sentido, y no en otro, admitimos el pacto social. Segun él, consideramos en la so-

luego los vínculos íntimos que existen entre las luces de la ciencia y los intereses de la vida real, sabrán evitar el peligro de entregarse á teorías impracticables, así como de ser empíricos y de querer convertir, poco ménos que en un oficio mecánico, la sublime ciencia que ha sido objeto de los desvelos de tantos varones eminentes, y, por último, observando la union que existe entre sus estudios preparatorios de literatura, de historia y de filosofía con los de la carrera en que entran, se dispondrán á hermanarlos, á cultivarlos simultáneamente y dar algún día á su noble profesion todo el lustre que necesita para bien de la sociedad y de los hombres.

CAPÍTULO I

DE LA SOCIEDAD, DEL ESTADO, DEL GOBIERNO Y DEL PODER

El hombre es sociable por su misma naturaleza : el sentimiento de su debilidad individual, que le hace conocer que sólo es fuerte é inteligente uniendo su fuerza y su inteligencia á los demas seres de su especie, lo arrastra de un modo irresistible á la sociedad. El llamado por algunos *estado natural*, que lo supone aislado, errante y envilecido hasta el punto de igualarse con los brutos, no es conforme á sus relaciones con los seres que lo rodean, se opone al sentimiento de su destino moral, al prin-

cipio natural de su conservacion tan profundamente grabado en su alma, á todas sus afecciones, y hasta al uso del magnífico don de la palabra con que lo enriqueció el Hacedor Supremo, y está en contradiccion con el origen que á la sociedad dan la conciencia, la revelacion, la tradicion y la historia.

De lo dicho se infiere que es inexacto el aserto de los escritores que enseñan que el hombre al entrar en sociedad hizo cesion de parte de sus derechos. Esto, además de fundarse en una ficcion, equivale á suponer que el salvaje tiene más derechos y más seguridad en su disfrute que el hombre civilizado. El *pacto social*, pues, considerado como una convencion hecha por el hombre que se unió á sus semejantes para encontrar en la fuerza comun la garantía de sus derechos naturales, es una quimera que partiendo del principio inexacto de una igualdad perfecta entre todos los seres de la especie humana, se funda en el error de que la aceptacion de las obligaciones sociales es el sacrificio de una parte de la libertad natural que al hombre corresponde.

Pero si esta convencion no ha existido, no puede negarse el consentimiento tácito ó al ménos el presunto, consentimiento individualmente manifestado y renovado todos los dias en las relaciones reciprocas entre la sociedad y los asociados, en virtud del cual cada uno toma parte en los deberes y en las ventajas que resultan de la sociedad, y se sujeta á cumplir las leyes y á obedecer á los magistrados á quienes está encomendada su ejecucion. Solamente en este sentido, y no en otro, admitimos el pacto social. Segun él, consideramos en la so-

ciudad la obligación de guardar los derechos individuales, y de proteger á los asociados, y en los asociados la obligación de obedecer á la sociedad, puesto que sin esta idea mutua de autoridad y de sumision sería imposible el estado social. De estas ideas, si no teóricamente desenvueltas, al ménos instintiva y prácticamente conocidas, está dominada la especie humana en todos los tiempos, en todos los países, y del mismo modo en su grado de barbarie que en el de la civilizacion más adelantada, y la acompañan por do quiera que va. El grupo de naufragos que se salva en una isla ántes desierta, allí las lleva con sus hábitos sociales, con sus costumbres, con su religion, con su habla y con las reminiscencias del país ó de los países de que proviene.

Mas á pesar de que consideramos que admitir un estado natural primitivo es despojar al hombre de la sociabilidad, de este sentimiento moral que lo impele á vivir con los demás hombres, y que es su ley providencial, debemos confesar que semejante abstraccion, como una mera hipótesis, ha sido útil para examinar la base, los principios y las consecuencias del estado social, y para separar los deberes y derechos absolutos, esto es, los que se extienden á todos los individuos de la especie humana, de aquellos que se limitan á los habitantes de un mismo pueblo, ó de otro con quien haya vinculos de alianza; en una palabra, para considerar en sus distintas relaciones al hombre y al ciudadano.

El verdadero cimiento de la sociedad, ya se la considere en su origen, ya en la serie de los tiempos, es la familia, porque las familias primitiva-

mente la formaron, y por medio de las nuevas generaciones la alimentan. Dirémos más : la base moral y organizadora de la sociedad fué la familia, porque los hábitos de órden, las ideas de precepto y de sumision y las máximas de moralidad y de justicia han nacido en las familias, y con las familias han pasado á la tribu y de la tribu al Estado. Los legisladores por sí solos hubieran sido impotentes para hacer estas grandes creaciones, si al ménos una subordinacion natural, nacida y fortificada en el hogar doméstico, no les hubiera allanado el camino.

Así observamos que cuanto más se acercan los pueblos á su origen, más presentan el aspecto patriarcal de la familia y de la tribu. En ellos la religion y la moral figuran en primer término entre los objetos del legislador, que se muestra ménos solícito de fijar las relaciones reciprocas de los ciudadanos: las costumbres suplen frecuentemente la carencia de ley; los jueces ejercen una autoridad casi paternal y las instituciones públicas, las magistraturas y las leyes están rodeadas de fórmulas sagradas, para conciliarles la misma veneracion y el mismo respeto que si hubieran descendido del cielo.

De lo hasta aquí expuesto se infiere que el estado social es una ley que el hombre no puede eludir, porque no puede ir contra su naturaleza sin renunciar á su destino y á su fin terrenal, que es el desenvolvimiento sucesivo y armónico de todas sus facultades en sus relaciones con los seres que lo rodean. Este mismo es el fin de la sociedad.

El instinto de la propia conveniencia, ó quizás aún más, la inflexible ley de la necesidad, obligó

frecuentemente á las familias y á las tribus á hacer emigraciones, y las mismas causas, los pactos y las conquistas reunieron á otras que ántes no tenían un vínculo comun de dependencia. Hé aquí el origen de las diferentes sociedades civiles, esto es, de las distintas asociaciones de personas que mutuamente se dan protección contra los ataques de los que no respetan sus derechos. Cuando se considera á estas sociedades encerradas en ciertos límites geográficos, siguiendo determinadas reglas, y con independencia de las demas, se les da el nombre de *Pueblos* y el de *Naciones*, atendiendo á su origen y al modo sucesivo con que se han formado, y el de *Estados* cuando se los considera como asociaciones ligadas por el vínculo comun de las mismas leyes, con organizacion política, con medios y con poder para proteger los derechos generales de la asociacion y los de cada uno de los asociados.

Dificil es señalar los límites de esta asociacion en sus relaciones con los individuos que las componen; materia ardua que ha dado lugar, especialmente en los tiempos modernos, á graves y complicados problemas y á las más contrarias opiniones. Acerca de este punto pasamos á hacer indicaciones ligeras segun lo permite la índole de estos Prolegómenos.

En el carácter municipal y exclusivo que tuvieron originariamente las instituciones políticas del pueblo romano, se denominó *Ciudad* (*civitas*) á lo que nosotros llamamos *Estado*. En él, la palabra *civitas* significaba la asociacion de los que por ser ciudadanos estaban sujetos á las obligaciones que este carácter imponia á los que lo tenían, al mismo tiempo que gozaban de los grandes derechos que

estaban anejos á la ciudadanía. Pero la diferencia del nombre no varia la naturaleza de las cosas.

Tanto el pueblo romano, como los demás pueblos de la antigüedad, consideraban á la sociedad, al poder público, al Estado, como la representación única y viva de todos los derechos de todos los intereses y de todas las fuerzas sociales, como el encargado del orden y de la seguridad. La primera é ineludible necesidad de los pueblos, y de satisfacer las demas necesidades de los asociados, ya pertenecieran al órden físico, ya al moral. Sobreponiase el Estado á todas las instituciones: su autoridad no tenia límites: puede decirse, sin exageracion, que dominado casi exclusivamente por la conveniencia y utilidad general, absorbía toda la accion de la sociedad, teniendo muy en poco los derechos individuales de los asociados, que casi siempre eran sacrificados á lo que la salud pública exigia.

Los pueblos modernos se separan en este punto de los antiguos. Rechazando, por regla general, las diferencias de la condicion social de las personas, proclamando el principio de igualdad ante la ley, no distinguiendo á los hombres ni por su raza, ni por la distinta procedencia de los que corresponden á una misma asociacion política, ni por la diferente posicion que ocupan atendida su capacidad, su riqueza, ó las funciones que ejercen, consideran que el Estado es, no un fin, sino un medio de satisfacer las necesidades sociales, que no es omnipotente, sino que por el contrario su autoridad tiene límites intraspasables, que no puede violar los derechos esenciales inherentes al hombre, que su soberania ha de subordinarse á los principios eternos del dere-



cho y respetar el destino providencial de la humanidad. Cierto es que no han desaparecido por completo en algunos Estados las antiguas diferencias en la condicion de los hombres, y que en otros dominados por la barbarie y la ignorancia no han penetrado aún los principios que aquí exponemos, estando aún lejano el día en que todos los Estados se sujeten á los límites que la razon y el derecho les señalan; pero los progresos de la civilizacion, que se extienden por do quiera, completarán sucesivamente en el orden material la revolucion que lentamente, pero sin intermision, se está verificando en las ideas.

Á esta cuestion de los límites de la autoridad del Estado, se va dando en estos últimos tiempos una importancia desconocida ántes. Las formas de gobierno por que se rigen los Estados, la armónica division de los poderes públicos, la mayor ó menor intervencion del pueblo en el ejercicio de las funciones soberanas y en la gestion de los asuntos procomunales, son sin duda medios que pueden contribuir grandemente al buen orden y gobernacion de los Estados. Pero las Constituciones politicas por si solas no son, no pueden ser base firme de la libertad. Cuando el Estado, cuando los poderes públicos no se moderan, cuando no reconociendo barreras á su autoridad, se consideran exentos de toda clase de trabas, la libertad natural de los súbditos y sus derechos individuales más sagrados peligran, cualquiera que sea la forma constitucional de sus instituciones políticas. Desgraciadamente la experiencia nos presenta en este siglo numerosos ejemplos que lo comprueban.

La dificultad grande consiste en señalar los ver-

daderos límites de la accion del Estado, punto sobre el cual están discordes filósofos y publicistas, cuya diferencia de opiniones, más bien que para esclarecer la cuestion, ha servido para confundirla.

Quisieran algunos que la accion del Estado se limitara exclusivamente á la proteccion exterior de la Nacion y de los ciudadanos, al sostenimiento del orden público, á la seguridad de las personas y de los bienes, y á que la justicia estuviera bien administrada. Los que así opinan, mutilan á nuestro entender, al Estado de atribuciones que le son absolutamente indispensables, si ha de llenar su mision, que está llamado á satisfacer en beneficio general de todos los asociados.

Sostienen otros, principios absolutamente opuestos, dando á la accion del Estado gran latitud, queriendo que descienda á todas las esferas de la actividad humana, de modo que el orden material y moral dependan casi exclusivamente de él, reduciendo en parte á los ciudadanos á la nulidad, mermándoles su libertad, rebajándoles en su consideracion social, dando al Estado el derecho de dirija sus acciones y viniendo á colocarlos en una especie de tutela sin límite conocido. Esto, á lo que entendemos, es insostenible, porque está en contradiccion con la libertad y los derechos imprescriptibles del hombre.

En medio de tan encontradas opiniones, algunos escritores ilustres del siglo en que vivimos han entrado en investigaciones profundas sobre los verdaderos límites de la autoridad del Estado, y establecido diferentes teorías, de las que ninguna ha llegado á conciliarse la opinion general. En lo

que al parecer hay ménos contradiccion es en no reconocer derechos absolutos, por estar limitados los correspondientes á los individuos por sí mismos y por los del Estado, y los del Estado por las individualidades, y en que la prudencia recomienda no exagerar los derechos de aquel ni éstos, procurando equilibrarlos moderándolos y teniendo en cuenta las circunstancias de tiempos y lugares. Esta es la solucion natural posible, práctica y expuesta á ménos inconvenientes, y lo que deben tener presente los legisladores, que en último resultado se sobreponen, y con razon, á las teorías que no han llegado á conquistar el asentimiento público.

Á la idea de sociedad y del Estado va aneja la de *Gobierno*: la proteccion y defensa de los intereses de los asociados, suponen la cooperacion de todos, y esta cooperacion seria imposible sin un vínculo de unidad que formara de los esfuerzos individuales un solo esfuerzo, que les diera impulso y que dirigiera su accion. De otro modo quedarían completamente abandonados los intereses permanentes y generales de los asociados al choque de los intereses individuales, y sin correctivo las pasiones y malos instintos de los que en su desbordamiento quebrantaran los principios eternos del derecho y las reglas necesarias para el orden y concierto de los Estados. Tal es el origen del Poder político, ó del *Gobierno*, esto es, de la representacion vigorosa, activa, continua y vigilante del Estado, que abraza las fuerzas de los que lo componen, y las dirige á la realizacion del fin social. Segun esto, los *Gobiernos* tienen la mision de dirigir á sus subordinados dentro de una

esfera de accion más ó ménos lata, conforme á las reglas constitutivas de cada Estado, sin perder de vista los fines de su institucion. Á las facultades de que para la consecucion de este objeto están investidos los *Gobiernos* se les da el nombre de *poder*.

El *Gobierno*, pues, y el *Poder* no son una mera creacion artificial, obra exclusiva de la ley, por más que en las leyes se señalen la extension, los límites y las condiciones de su ejercicio: existian ántes de la ley, la cual no puede concebirse sin legislador, ó, lo que es lo mismo, sin un poder de que emane: nacen de la sociedad misma, que de otro modo no podría existir, y con más ó ménos energia se ven en toda reunion de hombres, desde los Estados más adelantados en la carrera de la civilizacion, hasta las tribus de salvajes que tienen una vida nómade, y que más que obedientes á la razon, parecen guiadas solamente por instintos feroces y repugnantes á veces á las leyes eternas del orden moral y á los principios fundamentales del derecho. Hasta los mismos malvados para concertar sus crímenes y llevar el espanto y la consternacion á la sociedad, al Estado, á la familia ó á los individuos, buscan en la idea del gobierno, esto es, en la atribucion de dirigir concedida á uno, y en la mayor ó menor sumision que los otros le prestan, el medio de realizar el infame propósito que conciben. Tan inseparable es del hombre la idea de que no puede existir asociacion alguna sin una direccion que la empuje á la consecucion del objeto que se propone.

El *Poder*, esta funcion esencial, debe ser usado de la manera que exijan los intereses sociales y

políticos, y dirigido á procurar la felicidad general, sin separarse de los principios inalterables del derecho, y sin falsear los fines de su institucion. Así ejercido, es legitimo, porque aunque sea vicioso en su origen, se purifica con el trascurso lento y sucesivo de los tiempos, y, trasformándose, hace olvidar la bastardía de su cuna por su respeto á la justicia y por el afan con que procura satisfacer al fin único para que son instituidos los Gobiernos. La adhesion de los asociados, los actos expresos ó tácitos con que éstos manifiestan su conformidad con el poder y el bien público, concluyen por hacer legitimo lo que al principio no podia ser así considerado.

De las diferentes formas de gobiernos, de los medios y las diversas combinaciones que han sido empleados para conseguir el fin de su institucion, harémos, al tratar del derecho político, las indicaciones convenientes.

Pero las sencillas reglas reconocidas como justas y obligatorias, sin necesidad de una sancion humana, las costumbres y las tradiciones que la sociedad recibió de la familia, si bien eran suficientes para su formacion, hubieran sido diminutas para su desarrollo. Necesitábanse otros preceptos que, siendo la expresion de la voluntad social, fijasen las bases conservadoras de la asociacion, sus elementos morales y religiosos, las relaciones mutuas de los individuos, las instituciones que garantizasen el cumplimiento de los preceptos, y, para decirlo de una vez, que comprendiesen las reglas de accion que pudieran ser necesarias ó útiles á los asociados. Estos preceptos recibieron el nombre de *leyes*, que no hubieran sido obedecidas á no estar

dominada la sociedad por el sentimiento de la justicia, y á no contar con medios coercitivos para que fueran respetadas.

CAPITULO II.

DE LA JUSTICIA.

Las leyes serian desobedecidas, hemos dicho al terminar el capítulo anterior, si la sociedad no estuviera dominada del sentimiento de la *justicia*; pero es importante fijar bien la significacion de esta palabra, limitándola al sentido juridico, que es el único bajo el cual nos toca considerarla.

La antigüedad, valiéndonos de las mismas frases de un escritor moderno (1), confundia la idea de la justicia con la del Estado y con la de la sociedad. La justicia, á su modo de ver, comprendia todas las relaciones humanas, políticas y civiles, y constituia la universal armonia del mundo moral y de la humanidad. No es de extrañar por lo tanto que los jurisconsultos, imbuidos en el espíritu de la filosofía del Pórtico, consideren á la justicia más con relacion á la moral que al derecho, cuando traten de definirla.

El célebre Ulpiano, filósofo estoico y jurisconsulto á la vez, dió de la justicia una definicion que fué la generalmente seguida en el Derecho romano, y más todavía despues que el Emperador Justinia-

(1) M. Lermnier.

no la revistió de su autoridad insertándola en sus famosas Instituciones. *Justicia*, nos dice, es la constante y perpetua voluntad de dar á cada uno su derecho (1). Segun esta definicion, la justicia estriba en la resolucion firme de obedecer á las leyes. Pero bien la tomemos en este sentido literal, bien consideremos las palabras *constante y perpetua voluntad* como equivalentes á la de *virtud*, segun pretenden algunos, fundándose en que ésta era la significacion mística de aquella frase en la filosofia estóica, resultará siempre que se halla definida la justicia en un sentido moral; porque la voluntad, la intencion no caen bajo el dominio del derecho, que por su indole extiende su imperio soberano únicamente sobre los actos exteriores.

El mismo juicio debemos formar de la definicion que las Partidas (2) nos dan de la justicia: *raygada virtud que dura siempre en las voluntades de los omes justos, e da, e comparte á cada uno su derecho igualmente*. Definicion traducida elegantemente de la del Derecho romano que dejamos expuesta.

Este doble aspecto de la justicia ha hecho que algunos la dividan en *interior*, ó *jurídica*, y en *exterior* ó *moral*, segun se refiere al fuero interno ó al externo, buscando la diferencia entre una y otra en el diverso móvil que incita al hombre á ser justo, ya sea la conciencia, ya el temor á ser compelido físicamente á cumplir con su deber.

La justicia en sentido jurídico no es, no puede ser más que la obediencia á todos nuestros deberes

(1) *Justitia est constans et perpetua voluntas jus suum cuique tribuens* § inicial, tit. I, lib. I de las Instituciones del Emperador Justiniano.

(2) Ley 1ª, tit. I, Part. 5ª.

jurídicos, ó, lo que es lo mismo, capaces de coaccion exterior. Aun considerada así y sin relacion á su carácter eminentemente moral, es la base fundamental de la Sociedad, del Estado y del Gobierno, el alma del cuerpo político, y la garantía de todos los derechos y de todos los intereses legítimos. Sin leyes positivas puede concebirse la idea de la existencia de una sociedad primitiva; mas sin la justicia, esto es, sin la obediencia práctica de los asociados, ó al ménos de su mayor parte, á los principios cardinales de todo derecho, y á las reglas de equidad que tradicionalmente sirven para dirigir las relaciones mutuas de los individuos, la idea de toda sociedad es imposible.

Pero debemos advertir que si bien la significacion jurídica de la palabra *justicia* es la que acabamos de manifestar, no siempre en la ciencia tiene una accion igualmente rigurosa. Así sucede cuando no se aplica al súbdito que ha de obedecer, sino al legislador que manda, para dar á entender que no es omnipotente, y que en el ejercicio de su poder debe sujetarse á las reglas morales que gobiernan el mundo, á las que la razon enseña á todos los hombres, y á las que la vida y el desarrollo de los pueblos hacen convenientes y necesarias. En este sentido se dice que las leyes deben ser justas, y se tacha de injustas y bárbaras á las que no se conforman á tales condiciones (1).

(1) No creemos conveniente detenernos en las divisiones de la justicia, porque ni las encontramos exactas, ni de utilidad verdadera. La de *justicia universal y particular* que hizo Aristóteles, refiriendo aquella al ejercicio de todas las virtudes con los demas hombres, y ésta á la de dar á cada uno lo suyo, es defectuosa, porque el segundo miembro está comprendido en el primero, y sólo la particular es la que tiene una significacion rigurosamente

CAPITULO III.

DE LAS LEYES.

Los escritores juristas han investigado el origen de la palabra *ley* en todos los idiomas, pretendiendo encontrar analogías con la idea que representa. Ciceron (1) dice que en la Grecia se llamó así por la igualdad con que atribuía los derechos, y en Roma por la elección que hacía de lo más conveniente: etimologías singulares y artificiosas que no parecen probables, porque no lo es en los pueblos nacientes designar las cosas bajo un punto de vista abstracto y metafísico. Nuestras leyes de Partida (2), al llamar *leyenda* á la ley, han derivado su denominación de la necesidad de que está escrita. Poco afectos á cuestiones etimológicas, no reputamos de grande utilidad entrar en investigaciones que pue-

jurídica. La subdivisión que el mismo Aristóteles hizo de la justicia particular en *conmutativa* y *distributiva*, es sutil y tiene el inconveniente de no ser siempre cierta la base de seguirse en la primera la proporción aritmética, y la geométrica en la segunda, que sería el resultado práctico que la haría recomendable. Por último, la división de la justicia en *expectativa* y *atributiva*; inventada por Grot, que redujo la expectativa á los deberes perfectos ó exigibles, y la segunda á los que no son de precisa observancia, tampoco es jurídica, porque los deberes que no admiten coacción externa, no entran en el dominio del derecho.

(1) *Eamque rem illi à Græco putant nomine, suam cuique tribuendo appellatam; ego nostro, ð legendo. Nam ut illi æquitatis, sic nos ðlectus vim in lege ponimus; et proprium tamen utrumque lexis est.* (De leg. 1. 6.)

(2) *Leyenda* en que yace enseñanza, é castigo escripto que liga é apremia la vida del home, que non faga mal, é muestra é enseña el bien que el home debe fazer, é usar. (Ley 4ª, tit. 1, Part. 1ª.)

den ser eruditas, pero que tienen más de caprichosas que de verosímiles.

La palabra *ley*, en su sentido más absoluto y general, significa una regla de acción, reconocida como necesaria, y comprende tanto á las cosas animadas como á las inanimadas, tanto á los seres dotados de razón como á los irracionales. En esta acepción las reglas generales é inalterables del orden físico y material son leyes: así los astros, siguiendo uniformemente su carrera, las cosas abandonadas á sí mismas, buscando el centro de gravedad, y la vida vegetal y la animal en su nacimiento, en su desarrollo y en su extincion, obedecen á leyes precisas é indeclinables. Pero esta significacion de la palabra *ley* tiene más de metafórica que de literal ó jurídica, á no ser que considerémos á la naturaleza bajo un punto de vista puramente religioso, en que cada fenómeno natural está cumpliendo las órdenes del Hacedor Supremo.

En otro sentido ménos extenso, aunque bastante lato, la palabra *ley* se limita á los seres racionales, pero considerándolos, no precisamente en el estado de sociedad civil, sino con más generalidad, y obediendo á reglas permanentes que no son el resultado de un principio material. En esta acepción hay leyes naturales colocadas en un orden muy superior á las humanas; mas nosotros dejamos esta materia para tratarla al explicar la teoría del derecho natural.

La significacion rigurosa y estricta de la palabra *ley* debe tomarse considerando al hombre como miembro de la sociedad civil. Bajo este aspecto hemos visto muchas definiciones de ella, y en verdad que muchas pueden darse segun las diferentes

bases bajo que sea considerada. El publicista, al definirla, sólo suele tener presente su formación; el jurisconsulto la extensión y la fuerza de sus preceptos, y el teólogo y el moralista no se excusan de entrar á examinarla en el terreno de la religión y de la conciencia. Nosotros, fieles al fin que nos proponemos al escribir este opúsculo, la definimos: *la expresión solemne y obligatoria de la autoridad soberana sobre cosas de interés común.* De esta definición se infiere que es de esencia en la ley que sea dada por el legislador, que se publique solemnemente, que tenga fuerza coactiva y que verse sobre cosas de interés general. Explicaremos estos requisitos.

No nos detendremos en examinar la cuestión abstracta y tan debatida en los tiempos modernos sobre el origen de la soberanía. Reconocemos el principio de que esencial y radicalmente reside en la asociación política, para cuyo beneficio y no en favor de los que están al frente de ella se han constituido los Gobiernos, como también el de que las naciones no son patrimonio de clases, razas, familias, ni personas, y que tienen en sí mismas el derecho de constituirse, de conservar sus instituciones y de modificarlas según lo exija su conveniencia; mas en la definición anterior, nos limitamos á su ejercicio, confiado por regla general á hombres ilustrados que tienen capacidad y talento para dirigir el Estado. El principio de delegación, en virtud del cual los legisladores desempeñan su alta misión, exige que se arreglen estrictamente á las formas que las leyes fundamentales, las tradiciones y las costumbres han introducido para hacer la ley, lo que al mismo tiempo que le concilia veneración, es prenda del acierto.

Las leyes llamadas *naturales*, los principios eternos de moralidad y de justicia que están en el sentimiento de todos, que siempre han sido y permanecerán los mismos, y que no sufren las variaciones y la inestabilidad de las circunstancias de los pueblos, no necesitan promulgación. Esta es tan esencial en las hechas por los hombres, que solamente desde ella adquieren fuerza obligatoria. Todos los países han consagrado este principio: si la historia en alguna época de opresión y tiranía nos representa á un monstruo revestido del poder supremo (1), complaciéndose en inventar medios para que los súbditos ignorasen lo mismo que les preceptuaba, nos trasmite también la execración con que la posteridad ha cubierto su memoria. La promulgación de la ley es la prueba auténtica de su existencia, es la solemne notificación hecha á la sociedad, es el testimonio irrevocable de que ha pasado por todos los trámites indispensables para su formación, es el acto solemne que la hace obligatoria. Sin ella no hay ley, y el castigo que se impusiera á sus violadores sería un acto de barbarie, de crueldad y de injusticia.

Esta publicación ha de hacerse de modo que llegue á noticia de los que deben obedecerla: de aquí las diferentes solemnes fórmulas adoptadas universalmente para darle notoriedad. Una vez promulgada, obliga á todos, sin que aproveche la alegación de su ignorancia: empresa vana del legislador sería empeñarse en hallar el medio de saber que la ley había llegado al conocimiento de

(1) Dion Casio dice que el emperador Calígula hacía escribir las leyes con caracteres muy pequeños, y fijarlas á grande altura para que no pudieran ser leídas.

cada uno; por esta imposibilidad se ha introducido una presuncion de derecho que lo supone.

Consecuencia es de la doctrina que acabamos de exponer que la ley no debe tener fuerza retroactiva. El Derecho romano así lo dijo expresamente con la lacónica frase: *las leyes no se retrotraen* (1). Este es un precepto fundamental de legislacion, una regla de derecho, una máxima de jurisprudencia y una garantia individual. Sin ella no habria libertad civil ni seguridad; porque como la libertad civil consiste en poder hacer bajo la salvaguardia de la ley todo lo que no se le opone, dejaria de existir si la fuerza retroactiva declarara como ilícitos actos que eran permitidos cuando tuvieron lugar, y porque el principio de la seguridad personal quedaria destruido cuando la sociedad diera el funesto ejemplo de no respetar lo que válidamente se hubiera ejecutado. Esta regla no es extensiva á las leyes penales cuando mitigan el rigor de las antiguas, excepcion recomendada por la humanidad, y que se funda principalmente en que no encontraria ya justificacion el castigo que habia parecido exorbitante al legislador, ni á las leyes procesales, que sólo son métodos para la aplicacion de las demas leyes y que tienen en sí la presuncion de ser más ventajosas á los que ejercitan acciones ó excepciones en el órden civil y en el penal, y por último, ni á aquellas en que el legislador así lo considera por reproducir sólo otras anteriores, sin establecer dada que no estuviera ántes ordenado: entonces la omision, la mala interpretacion ó los abusos que

(1) *Leges ad præteritum non sunt trahendæ.* (Ley 7ª, título XIV, libro I del Código *repetita prælectionis.*)

hayan nacido en el intervalo de unas á otras, no deben ser tomados en cuenta; pero si á su sombra hubiese habido transacciones, decisiones arbitrales, ó mediado la autoridad de la cosa juzgada, rige en toda su extension esta máxima tutelar de los derechos naturales del hombre.

No obstante lo que dejamos expuesto relativamente á las leyes procesales, no es infrecuente que cuando sufren alteracion, se señalen en ellas mismas la manera y el tiempo en que ha de empezar á ejecutarse, y que se adopten medidas para evitar la perturbacion que podrian producir en el órden de las actuaciones, evitando así perjuicios, dudas y dificultades que en el trámite de la antigua á la nueva legislacion podrian originarse. En este caso, ante la voluntad expresa del legislador, no habrá lugar á la regla que ántes dejamos indicada, que sólo se funda en su interpretacion.

Es carácter esencial de las leyes que sean obligatorias. Aquellas que al parecer se limitan á permitir algunos actos, tienen tambien fuerza coactiva, porque imponem á todos el deber de no impedir el libre uso del acto permitido: en este caso, el permiso bajo un aspecto, es un precepto bajo otro.

El interes general debe ser siempre objeto de la ley; verdad reconocida universalmente, é invocada por todos los legisladores en los mismos momentos en que más la han desatendido. Aun las leyes que conceden beneficios á personas desvalidas y á determinadas clases de ciudadanos, más que á su bien particular consultan al público, y desenvuelven los principios de equidad y de justicia que jamas debe olvidar el legislador. Los privilegios, cuando bajo

esta palabra se quiere significar las leyes individuales en odio ó en gracia de personas, de familias ó de castas, condenados ya por los romanos en la famosa ley de las Doce Tablas, están reprobados de consuno por la razon y por la ciencia. La ley, pues, debe ligar uniformemente á todos los súbditos, imponerles las mismas obligaciones, otorgales los mismos derechos, darles iguales condiciones para desarrollar sus facultades, y concederles las mismas distinciones por iguales servicios.

Para que las leyes correspondan á su objeto primordial, cualquiera que sea la forma de la organizacion politica del Estado, deben dar proteccion y garantia á los derechos naturales del hombre, poniéndolos á cubierto de los ataques del más osado, del más fuerte, ó del más emprendedor. Estos derechos á que los escritores de derecho natural denominan *absolutos*, contraponiendo esta palabra á la de *hipotéticos*, y tambien *primitivos*, *universales*, *comunes*, y aún *innatos*, se deducen exclusiva é inmediatamente de la naturaleza racional del hombre y son base para la adquisicion de otros derechos. Y por estar definidos, reconocidos y protegidos por la ley civil, tienen tambien el carácter de civiles.

La denominacion de *absolutos* que más generalmente se les da, no quiere decir que sean ilimitados: muy al contrario; tienen con respecto á cada hombre un limite natural que es el derecho de los demás hombres, con el cual es necesario ponerlos en relacion y armonia, pues que correspondiendo indistintamente á todos los seres de la especie humana, sin esta cortapisa no se comprenderian y vendrian á ser nulos en la vida práctica. Si se les

denomina *absolutos* es para distinguirlos de los *hipotéticos* á que llaman algunos derechos *particulares* ó *singulares* y tambien *condicionales*, los cuales no dependen exclusivamente de la naturaleza humana, sino que requieren además algun hecho de adquisicion para su existencia.

El hombre adquiere al nacer estos derechos absolutos, y los conserva hasta el sepulcro, y como resultado necesario de su naturaleza son iguales para todos, cualquiera que sean el país y la raza á que correspondan, sin excluir á aquellos que por incapacidad física, moral ó intelectual no pueden ejercitarlos.

Nadie puede renunciar á estos derechos, ni perderlos por hechos ajenos: el que se viera privado de ellos, como sucedía al esclavo, por el mismo hecho quedaria privado del carácter de persona, seria equiparado á las cosas, y no podria atender á su perfeccionamiento, quebrantando las condiciones esenciales de su naturaleza.

De que estos derechos absolutos no sean renunciabiles ni puedan ser prescritos, no se infiere que sean ilegislables. Esta calificacion que alguna vez se les ha dado, no significa que el legislador no puede venir en su auxilio, ya reconociéndolos, ya poniéndolos al abrigo de los ataques que puedan sufrir, ya fortificándolos con sanciones penales contra los que causan en ellos perturbaciones, ya regulando su accion y haciéndolos compatibles y poniéndolos en armonia de modo que el ejercicio de cada uno no sea obstáculo al derecho de los demás. A no ser así, merecerian severa censura las leyes de las Naciones que más se han distinguido en el respeto á esos derechos. El sentido de la pa-

labra *ilegislabile*, poco á propósito á lo que entendemos para significar lo que se pretende, quiere decir que el legislador no debe cercenarlos ni desconocerlos, sino reconocerlos y ampararlos. No se opone á esto que la ley imponga servicios personales que sean necesarios para el bien personal, que comprometa en peligros para la defensa de la patria, y que castigue con penas preconstituidas á los que quebranten las leyes. En esto no se propone otro fin que asegurar los derechos de todos, con la cooperacion de todos. Traspasar estos límites seria un abuso.

Los derechos naturales de que aquí tratamos han sido admitidos, al ménos tácitamente, en todos los pueblos civilizados. Los tres famosos preceptos del Derecho romano, de *vivir honestamente, no dañar á otro, y dar á cada uno lo suyo* (1) tienen íntima relacion con ellos, ya extendiéndolos, ya limitándolos, ya garantizándolos.

Pasaremos á la exposicion de estos derechos que son, los de *personalidad, igualdad, libertad, seguridad, asociacion y propiedad*. Este último derecho, segun los escritores de derecho natural, es considerado no como absoluto, sino como hipotético, porque si bien del mismo modo que los otros se funda en la naturaleza humana, necesita un hecho de adquisicion para su complemento.

Personalidad. — Entre los derechos *absolutos*, el de *personalidad* es el que se sobrepone á todos, y casi puede decirse hasta que los absorbe: es su generador, pues sin él los demas no tendrían exis-

(1) *Juris precepta sunt haec: honestè vivere, alterum non ledere, suum cuique tribuere.* (§ 3º, tit. I, lib. I, de las Instituciones de Justiniano.)

tencia: lo tienen todos los seres humanos para que los demas los consideren como racionales y libres con todas las condiciones necesarias para su conservacion y desenvolvimiento de sus facultades físicas, intelectuales y morales. Este derecho hace al hombre dueño de sus acciones, le deja libre para hacer ó no hacer, dentro de la esfera de su actividad, lo que estime conveniente, enaltece su dignidad y le facilita el cumplimiento de su destino.

Igualdad. — Ya ántes hemos manifestado que las leyes teniendo por objeto el interes general, deben evitar la concesion de privilegios en gracia de personas, de familias ó de castas. Esto es lo que constituye el derecho *igualdad ante la ley*, principio altamente justo, que se va desenvolviendo en toda su extension, y que estrechado íntimamente con el de unidad administrativa, hace desaparecer las desigualdades entre los pueblos de un mismo Estado, y refunde en una casta las diferentes que la ignorancia y la fuerza habian introducido. Este principio de igualdad no se opone á las desigualdades que son resultado del desigual desenvolvimiento de los hombres ni de la diferente aplicacion que dan á sus facultades. Llevar la igualdad á tal extremo seria una desigualdad monstruosa. Por esto se ha dicho con mucha oportunidad que es necesario tratar desigualmente las condiciones desiguales.

Libertad. — El derecho de *libertad* es tan esencial al hombre, que sin él no se concibe que sea persona jurídica. Esta libertad es para lo bueno, para lo racional, para lo justo y para lo que no perjudique á los demas. En este derecho impli-

tamente está comprendido el que algunos llaman de *independencia*, que consiste en conservar nuestra personalidad de toda coaccion exterior. Como las leyes fijan las relaciones de los ciudadanos con la sociedad y de los ciudadanos entre sí, debe reputarse como perjudicial á la asociacion y á los asociados lo que está prohibido por ellas. No debe inferirse de aquí que todo lo que no está vedado por las leyes es justo; la moral va mucho más allá que la ley escrita, porque ésta atiende al bien político de la sociedad considerada colectivamente, más que á la perfeccion moral de los individuos. Por esto, en la imposibilidad que encontró el Derecho romano de extenderse á ciertos actos, de que sólo podia ser juez la conciencia, estableció como precepto *vivir honestamente*; principio abstracto si se quiere, vago, expuesto á muy variada significacion, y hasta cierto punto más moral y filosófico que jurídico, pero que revela todo el espiritualismo de una legislacion eminentemente social (1).

El derecho de *seguridad*, primer elemento del orden público y de la felicidad privada, y complemento á la vez de los derechos que dejamos mencionados, al mismo tiempo que es la principal garantía de todos y de cada uno de los asociados, les impone la obligacion de respetar el bienestar de los demas, y de abstenerse de cuanto les pueda perjudicar, y á la sociedad en comun la de impedir las agresiones que se intentaran en contrario. Tan

(1) A los que quieren descartar este precepto del derecho, creyendo que todas las leyes están comprendidas en los de *no dañar á otro y dar á cada uno lo suyo*, preguntaremos de cuál de estos dos últimos derivan las leyes que se refieren á las costumbres, tales como las que castigan el incesto, la bigamia y la blasfemia.

sagrado es este derecho á los ojos de los legisladores de todos los paises, que en caso de necesidad abandona su defensa á las inspiraciones y al instinto de conservacion de los individuos. En el precepto romano de no dañar á otro está su sancion expresa.

Asociacion. — El derecho de *asociacion*, nacido de la aptitud, de la tendencia y del trato, de la necesidad de aunar los hombres sus esfuerzos para la conservacion de sus derechos y poder llegar á su perfeccionamiento, es considerado como uno de los derechos absolutos de la especie humana. La asociacion sólo puede considerarse de esta manera mientras no exceda de los límites que le corresponden para llenar el fin social. Por esto en todos los paises, con mayor ó menor latitud, hay leyes que impiden las asociaciones que léjos de tener por objeto el adelantamiento y perfeccion del hombre, conducen á perturbar el orden social, atentar á la seguridad pública, ó á otros fines reprobados y contrarios abiertamente á las consideraciones que han hecho colocar el principio de asociacion entre los derechos absolutos del hombre.

Propiedad. — Este derecho que, segun hemos ya dicho, los escritores de derecho natural colocan entre los hipotéticos, porque requiere un acto de adquisicion, consiste en la facultad que tiene todo hombre para disponer de las cosas que le pertenecen, ó del producto de su trabajo, sin más limitaciones que las que la ley establece para beneficio de todos. Tan antigua como la sociedad, extendiéndose, fortificándose y perfeccionándose con los progresos de la poblacion y de la cultura, está apoyada en la razon, en la necesidad, en el consen-

timiento universal, y en la historia de todos los siglos y de todos los pueblos. Bajo el precepto de *dar á cada uno lo suyo*, comprendieron los romanos las leyes que se referian á su ejercicio. Sin salir del círculo á que voluntariamente hemos circunscrito estos Prolegómenos, no podemos entrar á examinar los principios en que descansa el derecho de propiedad, su adquisicion inmediata ú originaria, ó mediata ó derivada, los modos de comunicarle, de transmitirle y de perderle, puntos complejos, delicados y que en el orden de estudios que siguen las escuelas de Derecho tienen lugares propios en que se explican con la conveniente latitud.

Concluirémos este capítulo diciendo con el canceller Bacon, que las leyes deben ser ciertas en su notificacion, justas en sus preceptos, fáciles en la ejecución, conformes á las leyes fundamentales y promovedoras de la virtud en los que han de obedecerlas (1).

CAPÍTULO IV.

DE LA LEGISLACION, DEL DERECHO Y DE LA JURISPRUDENCIA

Como difíciles y peligrosas han sido siempre consideradas las definiciones por todos los juristas, sucediendo con frecuencia que en lugar de llenar su objeto dando ideas claras, distintas y analíticas

(1) *Lex bona censei possit, que sit intimatione certa; precepto justa; executione commoda; cum formâ politicâ congrua; et generans virtutem in subditis.* (Aphorism. VII.)

del definido, han contribuido á hacer más oscuro lo que sucintamente se proponian explicar. Esto nos hace desconfiar del acierto al definir las palabras *legislacion, derecho, jurisprudencia*.

Apénas hay un libro de Derecho que no defina las dos últimas: los mismos legisladores, desconfiando en cierto modo de los hombres de la ciencia, y uniendo pretensiones científicas á su cargo soberano, no se han desdeñado de descender á fijar su sentido verdadero; trabajo que, aunque de origen loable, ha sido perjudicial, dando ocasion para que algunos no distinguan entre el respeto ciego que se debe á la disposicion de la ley y el exámen y la discusion que las materias puramente científicas requieren de suyo. Así es que tantos juriconsultos, confundiendo los preceptos legislativos con los principios científicos, se han encerrado en un estrecho círculo, no atreviéndose á romper el yugo de la autoridad, no ménos fuerte para ellos cuando mandaba, que cuando exponia sus doctrinas.

No podemos negar que en el uso se confunde con frecuencia la significacion de las palabras *legislacion, derecho, la jurisprudencia* (1); pero por envejecidos, por autorizados que parezcan estos descuidos, el hombre científico debe contribuir, en cuanto pueda, á fijar la nomenclatura técnica, y á que no se usen con impropiedad palabras que pueden ser consideradas como sacramentales en la ciencia.

(1) Así vimos que algunos dicen indistintamente *legislacion romana, derecho romano, jurisprudencia romana, Facultad de derecho, Facultad de jurisprudencia*: á sus profesores, doctores en derecho y doctores en jurisprudencia; y en esta misma signatura vemos que se ha dado el nombre de *Prolegómenos del derecho* á lo que en rigor debería denominarse *Prolegómenos de la jurisprudencia*.

timiento universal, y en la historia de todos los siglos y de todos los pueblos. Bajo el precepto de dar á cada uno lo suyo, comprendieron los romanos las leyes que se referian á su ejercicio. Sin salir del círculo á que voluntariamente hemos circunscrito estos Prolegómenos, no podemos entrar á examinar los principios en que descansa el derecho de propiedad, su adquisicion inmediata ú originaria, ó mediata ó derivada, los modos de comunicarle, de transmitirle y de perderle, puntos complejos, delicados y que en el orden de estudios que siguen las escuelas de Derecho tienen lugares propios en que se explican con la conveniente latitud.

Concluirémos este capítulo diciendo con el canceller Bacon, que las leyes deben ser ciertas en su notificacion, justas en sus preceptos, fáciles en la ejecución, conformes á las leyes fundamentales y promovedoras de la virtud en los que han de obedecerlas (1).

CAPÍTULO IV.

DE LA LEGISLACION, DEL DERECHO Y DE LA JURISPRUDENCIA

Como difíciles y peligrosas han sido siempre consideradas las definiciones por todos los juristas, sucediendo con frecuencia que en lugar de llenar su objeto dando ideas claras, distintas y analíticas

(1) *Lex bona censei possit, que sit intimatione certa; precepto justa; executione commoda; cum formâ politicâ congrua; et generans virtutem in subditis.* (Aphorism. VII.)

del definido, han contribuido á hacer más oscuro lo que sucintamente se proponian explicar. Esto nos hace desconfiar del acierto al definir las palabras *legislacion, derecho, jurisprudencia.*

Apénas hay un libro de Derecho que no defina las dos últimas: los mismos legisladores, desconfiando en cierto modo de los hombres de la ciencia, y uniendo pretensiones científicas á su cargo soberano, no se han desdeñado de descender á fijar su sentido verdadero; trabajo que, aunque de origen loable, ha sido perjudicial, dando ocasion para que algunos no distinguan entre el respeto ciego que se debe á la disposicion de la ley y el exámen y la discusion que las materias puramente científicas requieren de suyo. Así es que tantos juriconsultos, confundiendo los preceptos legislativos con los principios científicos, se han encerrado en un estrecho círculo, no atreviéndose á romper el yugo de la autoridad, no ménos fuerte para ellos cuando mandaba, que cuando exponia sus doctrinas.

No podemos negar que en el uso se confunde con frecuencia la significacion de las palabras *legislacion, derecho, la jurisprudencia* (1); pero por envejecidos, por autorizados que parezcan estos descuidos, el hombre científico debe contribuir, en cuanto pueda, á fijar la nomenclatura técnica, y á que no se usen con impropiedad palabras que pueden ser consideradas como sacramentales en la ciencia.

(1) Así como que algunos dicen indistintamente *legislacion romana, derecho romano, jurisprudencia romana, Facultad de derecho, Facultad de jurisprudencia*: á sus profesores, doctores en derecho y doctores en jurisprudencia; y en esta misma signatura vemos que se ha dado el nombre de *Prolegómenos del derecho* á lo que en rigor debería denominarse *Prolegómenos de la jurisprudencia.*

Las palabras *legislacion, derecho, jurisprudencia*, representan ideas diferentes, aunque enlazadas entre sí. La *legislacion*, tomada esta palabra científicamente y en sus más alta esfera, se eleva á los principios, fija las teorías, examina los sistemas, compara las instituciones; el *derecho* comprende, ya las leyes eternas escritas por Dios en el corazón de todos los hombres, ya las reglas positivas que el legislador establece ó consiente; la *jurisprudencia* enseña á entender bien estas reglas y á aplicarlas en todos los negocios de la vida. La *legislacion*, alumbrada por la filosofía y por la historia, investiga las instituciones, juzga las que son obra del hombre, pone en evidencia sus ventajas y sus defectos, contribuyendo así á la formación del *derecho*; del *derecho* nace la *jurisprudencia*. La *legislacion* se remonta á los conocimientos filosóficos; el *derecho* se limita á los preceptos jurídicos naturales y á los positivos establecidos por el legislador; la *jurisprudencia* se reduce á la completa inteligencia y á la aplicación del *derecho*. La *legislacion* es una ciencia especulativa; el *derecho* una institución; la *jurisprudencia* una ciencia práctica. La ciencia de la *legislacion* es la guía del legislador; el *derecho* y la *jurisprudencia* la del juriconsulto. No siempre, sin embargo, se da á las palabras *legislacion, derecho y jurisprudencia* el sentido que acabamos de manifestar, aún entre los escritores más distinguidos; tienen además otras significaciones no ménos recibidas y aceptables que después indicaremos.

Segun esto, podemos decir que ciencia de la *legislacion* es la que enseña cómo deben ser formadas las instituciones políticas y las demas leyes para afianzar

la *seguridad del Estado, proteger los derechos individuales y procurar el bienestar general*. Ella enseña que legislar no es ejercer meros actos de poder y de fuerza, sino poner en contribucion la ilustrada experiencia de los siglos y el depósito sagrado de las doctrinas; consultar el carácter, los hábitos y el estado de cada país, y no entregarse á proyectos ideales de perfeccion, teniendo siempre presente que las leyes deben acomodarse á los hombres tales cuales son, y á la sociedad tal cual está constituida. Huyendo del extremo peligroso de una concision afectada, no incurre en el contrario de querer prevenirlo todo, y evita del mismo modo el rústico, laconismo de las Doce Tablas, que el dañoso prurito de pretender abarcar todos los pormenores, porque lo primero es sólo posible en un Estado naciente; lo segundo es siempre imposible.

La palabra *legislacion* se emplea tambien frecuentemente para significar el conjunto de las leyes de un Estado en contraposicion á las de otro ó de otros Estados. Así vemos que se dice *legislacion romana, española ó francesa*; así se da el nombre de *legislacion comparada* á una importantísima parte de los estudios jurídicos de que oportunamente trataremos.

Mas varia es la significacion de la palabra *derecho*, expresion probablemente metafórica en su origen, tomada del trazado de la línea recta ó derecha como simbolo de la rectitud con que debe el hombre encaminar sus acciones. En este sentido decian los romanos *jus est norma agendi*, y nuestros antepasados contraponian á la palabra *derecho* las de *tuerto y torticero*. Y es singular que otras naciones, á pesar del diferente genio de sus lenguas, hayan adoptado

la palabra equivalente á los adjetivos castellanos *derecho* ó *recto* para significar la misma idea. Así vemos que los portugueses usan la palabra *direito*, los italianos la de *diritto*, los franceses la de *droit*, los ingleses la de *right*, y los alemanes la de *recht*; coincidencia notable si se toma en cuenta cuán diferente fué la etimología de la voz que los romanos aceptaron para expresarle.

En los primitivos tiempos de Roma, se daba á lo que nosotros llamamos *derecho* la denominacion de *us* ó *jussum*, ya significando con ella una orden inflexible, ya una fórmula precisa y rigurosa, cuando los patricios, en el Colegio de los pontifices, monopolizaban el misterioso secreto de la interpretación de la ley y de sus acciones. Vulgarizado éste, el significado de la palabra *derecho* sufrió las variaciones que no podian ménos de imprimirle la propagacion de su estudio, los esfuerzos de la filosofía, la extension de la civilizacion y de los conocimientos humanos, las costumbres nuevas y la incesante diligencia de los magistrados para perfeccionarlo. El derecho ya no fué entonces arma confiada á un orden del Estado para oprimir al otro; fué sólo una creacion científica y casi sobrenatural, cuyo fundamento no estaba en la autoridad, sino en la razon. Así decian los emperadores Constantino y Licinio: *en todas cosas, la justicia y la equidad deben prevalecer sobre el rigor del derecho estricto* (1); doctrina proclamada antes por los más célebres jurisconsultos, cuyas sentencias tienen el carácter de leyes en las célebres Pandectas del em-

(1) *Placuit, in omnibus rebus præcipuam esse justitiam, æquitatisque, quam stricti juris rationem.* (Ley 8, tit. I, lib. III del Cod.)

perador Justiniano. En este sentido, dando al *derecho* la significacion que hoy tiene la frase *derecho natural*, y considerándolo filosófica y abstractamente, lo definieron los jurisconsultos romanos: *lo que siempre es justo, lo que siempre es bueno* (1); y tomándolo filosófica y colectivamente: *el arte de lo bueno y de lo justo* (2). Ancho era el campo que se ofrecia á la investigacion y á los trabajos del jurisconsulto, cuando tan latas y nobles funciones tenia que llenar: ellas, como decia el ilustre Ulpiano (3), le revestian de una especie de sacerdocio. Así, dando culto á los principios eternos de justicia, separaba lo bueno de lo malo, lo lícito de lo ilícito, y procuraba hacer justos á los hombres, no solamente por el temor de las penas, sino tambien por el aliciente de las recompensas.

No es éste ya el sentido en que se toma la palabra *derecho* cuando no se añade el epíteto de *natural*: el progreso de la sociedad no permite confiar tanto al juicio y á la razon privada de los hombres: la equidad, base y á la vez complemento del derecho, no puede hoy tener en sus aplicaciones la extension que se le daba cuando los romanos, á manera de oráculos, pronunciaban sus respuestas; el juicio universal, la razon pública, fortalecida

(1) *Quod semper æquum ac bonum est, jus dicitur.* (Ley 11, tit. I, lib. I del Dig.)

(2) *Jus est ars boni et æqui.* (§ Inicial, ley 1ª, tit. I, lib. I del dig.)

(3) *Jus est ars boni et æqui, cujus merito quis nos sacerdotes appellet: justitiam namque colimus, et boni et æqui notitiam profitemur: æquum ab iniquo separantes: licitum ab illicito discernentes, bonos non solum metu pœnarum, verum etiam præmiorum quoque exhortatione efficere cupientes: veram, nisi fallor, philosophiam, non simulatam affectantes.* (Ley 1ª, tit. I, lib. I del Dig.)

por la experiencia de los siglos, dió entre los romanos y en todos los pueblos cultos á la ley escrita una amplitud y una sijeza de que primitivamente carecía : la legislacion, el derecho y la jurisprudencia, confundidos ántes, tuvieron la separacion necesaria : el legislador no invadió el terreno del juriconsulto, ni el juriconsulto usurpó las altas funciones del legislador.

PERO la palabra *derecho* no siempre era considerada como causa, esto es, como un precepto soberano, ó como una regla de equidad y de justicia ; era tambien empleada, y lo es, como efecto, es decir, para significar la facultad ó la potestad juridica que tiene uno para obligar á otro al cumplimiento de un deber. Asi se dice : *derecho de patria potestad ; derecho de suceder ; derecho de propiedad ; derecho de posesion*. Como estos derechos suponen la necesidad de ser respetados por todos, de aqui dimana que las palabras *derechos* y *deberes* son tan correlativas, que no pueden ser consideradas sin mutua dependencia. Pero esto sólo debe entenderse de los deberes juridicos, no de los morales, los cuales nunca producen derechos á favor de otros. Por esto puede decirse que todo derecho nace de un deber ; pero no puede decirse sin incurrir en inexactitud que de todo deber nace un derecho.

Á la reunion de estos derechos y de estos deberes llamamos colectivamente *derecho*. En este sentido podemos definir el derecho : *el conjunto de preceptos y de máximas que obligan á los individuos de la asociacion politica de un modo eficaz*.

La poca precision de los juriconsultos, más áun que la penuria de las lenguas, ha dado otras

acepciones á la palabra *derecho*, empleándola ya para significar la ciencia del derecho, como en algunos casos anteriormente mencionados ; ya para indicar su aplicacion, como cuando se dice, aplicar el hecho al derecho ; ya tambien para indicar los honorarios que se perciben en algunas profesiones ; ya, por último, como sinónimo de impuestos.

La jurisprudencia es la ciencia del derecho. El emperador Justiniano, siguiendo la escuela filosófica de los juriconsultos romanos, la definió más pomposamente. Es, segun sus palabras, *la ciencia de las cosas divinas y humanas, el conocimiento de lo justo y de lo injusto* (1). Esto equivale á decir : que la jurisprudencia es la filosofia de lo justo. Grande es la extension de esta ciencia, porque comprende cuanto regulan las leyes ; las cosas de derecho divino, las humanas, los derechos, las obligaciones, y, para decirlo de una vez, se extiende á cuanto encierra la idea de lo justo y de lo injusto.

Modernamente se ha dado á la palabra *jurisprudencia* una acepcion desconocida ántes, empleándola para significar el derecho no escrito que viene reconocido por los fallos de los tribunales, aplicando é interpretando la ley, ó supliéndola en sus omisiones. En este sentido ya tomando mayor ampliacion de dia en dia. Asi vemos que se da el nombre de *jurisprudencia* á la práctica seguida constantemente por el Parlamento en una materia determinada, y que lo mismo se va haciendo con las prácticas de la Administracion.

(1) *Jurisprudentia est divinarum atque humanarum rerum notitia, justí atque injustí scientia.* (S 1, tit. 1, lib. 1 de das Inst.)

CAPITULO V.

DE LA DIFERENCIA QUE EXISTE ENTRE LA MORAL Y EL DERECHO.

Los límites de la moral alcanzan más que los del derecho, como ya hemos indicado en el capítulo III, aunque una y otro tienen la misma base y el mismo fin, porque se fundan en la naturaleza humana y tienden á la perfección y á la felicidad de nuestra especie. Ampliaremos brevemente esta idea, por el grande interés que encierra, antes de tratar de las divisiones del derecho y de lo que bajo cada una de ellas se comprende.

El jurisconsulto Paulo dice (1) con elegante precisión que no todo lo que las leyes permiten es honesto: y nosotros hemos oído repetidas veces á manera de adagio, que no todo pecado es delito, pero que todo delito es pecado: fórmula con que se ha querido simbolizar entre las personas que no conocen la ciencia la línea de separación á que nos referimos. El dicho del jurisconsulto y el adagio vulgar vienen en apoyo del principio de que los límites del derecho son mucho más reducidos que los de la moral.

Oportuna ha sido á nuestro juicio la comparación de la moral y del derecho á dos círculos concéntricos: tienen efectivamente el mismo centro, la dife-

(1) *Non omne, quod licet, honestum est.* (Ley 144, tit. XVII, lib. I del Dig.)

rencia está en que son desiguales los diámetros. La exactitud de esta comparación parecerá mayor fijándose en sus principales caracteres, por los que se manifiestan las diferencias esenciales que los separan. Estas son:

1ª. La moral se refiere á los actos internos, y es por lo tanto más universal que el derecho, porque comprende al hombre en todas sus relaciones, en todas sus acciones y en todos sus sentimientos: el derecho, por el contrario, se limita á las relaciones sociales y á sus actos ú omisiones exteriores, porque sólo así puede perjudicar á un tercero, é, incapaz de penetrar en el corazón de los hombres, se detiene ante el sagrado de las conciencias.

2ª. La moral tiene solamente su sanción en la conciencia, y no es capaz de coacción externa; el hombre debe responder únicamente á la justicia divina de su observancia, porque sólo á Dios es dado investigar los sentimientos: al contrario, el derecho esencialmente es coactivo, porque no comprendiendo más que las condiciones indispensables para la existencia y progreso de la sociedad, deben los que la componen responder ante ella de la inobservancia de lo que en bien de todos se halla establecido. Para la más fácil inteligencia de este punto, conveniente es considerar que, según antes queda indicado, jurídicamente hablando no hay deberes sin derechos, ni derechos sin deberes: por el contrario, en la moral los derechos y los deberes no son siempre correlativos, porque en ella entra por mucho el *sentimiento*, ese don celestial que predispone á los seres racionales á favor de los demás que pertenecen á su misma especie. Esto supuesto,

los derechos y los deberes reciprocos de los individuos, las reglas que la naturaleza ó los hombres tienen establecidas para graduarlos, fijarlos y apreciarlos, admiten coaccion; de otro modo no serian eficaces. Pero los sentimientos no se prestan del mismo modo á la apreciacion de nuestra limitada inteligencia: sólo Dios en su suprema sabiduría puede graduarlos, porque él sólo alcanza á sondear el corazón humano.

3°. Los preceptos de la moral son eternos, absolutos é igualmente invariables en todos los tiempos y en todos los Estados: los del derecho pueden sufrir alteracion segun lo exija el desenvolvimiento sucesivo de la sociedad, pero respetando siempre lo que es de derecho natural.

4°. Los moralistas suelen admitir tres clases de deberes: para con Dios, para con nosotros mismos y para con los demas. Los juristas, sin desconocer la sublimidad de la moral, se ciñen á los de la última clase. En efecto, no podrian nunca extender su jurisdiccion á los de la primera, porque no les es dado constituirse jueces entre Dios y los hombres, ni á los de la segunda, porque no se concibe el deber y el derecho refundidos en un mismo individuo; de lo que se infiere que en tanto podrán ser jurídicos los deberes de esta clase en cuanto sean obligatorios respecto de una tercera persona.

Á pesar de estas notables diferencias entre la moral y el derecho, no deben ser considerados como independientes, sino como íntimamente enlazados entre sí, no pudiendo haber entre ellos antagonismo. Todo lo que la moral ordena, se conforma con el derecho, y el derecho no puede prescribir lo que la moral reprueba. Cuando el

legislador se separa de estas reglas, hace una obra deleznable, que lleva en sí el germen de la muerte: si á intereses transitorios sacrifica alguna vez los principios eternos de la moral, es para que renazcan despues con nuevo vigor. Por esto dijo el Rey Sabio, en las Partidas, que *los mandamientos de las leyes deben ser leales, é derechos* (1).

No seguirémos más en este camino: lo dicho nos parece bastante para iniciar á los jóvenes en los principios fundamentales que separan á la moral del derecho. Mayores investigaciones no caben en la índole de este libro.

CAPÍTULO VI.

DE LAS DIVISIONES DEL DERECHO.

Las divisiones en todas las ciencias constituyen un método, y son un auxiliar poderoso para exponer con orden y con claridad las diferentes doctrinas que comprende su teoria. Cuanto más complicada, cuanto más extensa es ésta, tanto más necesario se hace el uso de las divisiones y de las subdivisiones que presenten puntos culminantes de luz, de guía y de descanso. Pero si el desenvolvimiento sucesivo y lento de una ciencia llega hasta el punto de constituir diferentes ciencias independientes, que á su vez llamen en su auxilio á otras, imposible será penetrar en su estudio sin que un acertado

(1) Ley 4ª, tit. 1, Part. 1.

sistema de divisiones nos conduzca para no perdernos en un vasto laberinto. Esto exactamente acontece con el derecho, cuyas divisiones además tienen un grande interes, porque no se limitan, como en otras ciencias, á facilitar los métodos de enseñanza, sino que al mismo tiempo establecen reglas para los actos comprendidos en cada una, dimanando por lo tanto la aplicacion de los principios de la clasificacion de las divisiones.

No podemos, sin embargo, prescindir de hablar de las que generalmente adoptadas han venido al traves de siglos recibiendo una autoridad dogmática, que por largo tiempo se conceptuó incontrovertible. Las Instituciones de Justiniano, libro que por su precision y doctrina parece destinado á la inmortalidad, cuyo estudio y meditacion jamas encareceremos bastante á la juventud, fueron para los jurisconsultos la pauta de una division que hoy, en el desarrollo de la ciencia, seria por lo ménos incompleta, y que requiere examinarse más bien á la luz de la historia que segun el criterio de la ciencia.

El derecho, dice ese libro, es *ó público ó privado*, segun se refiere al Estado ó á la utilidad de los individuos (1). Una nacion considerada como un sér colectivo, tiene efectivamente relaciones con los ciudadanos que la forman, y estos ciudadanos las tienen entre sí. La distribucion y el ejercicio de los poderes públicos, las obligaciones y los derechos políticos de los ciudadanos, su jerarquia social, las

(1) *Hujus studii duæ sunt positiones, publicum et privatum. Publicum jus est, quod statum rei Romanæ spectat: privatum, quod ad singulorum utilitatem pertinet.* (§ 4, tit. I, lib. I de las Inst.)

cosas que afectaban al culto y al sacerdocio, eran en Roma la materia del derecho público, mucho más extenso en medio de la libertad y las oscilaciones de la república, que en la degradacion y el abatimiento del despotismo de los Césares.

Conforme fué perdiendo su importancia el derecho público, adquirió más extension el privado, cuyos preceptos dimanaban, como el Emperador añade, del derecho natural ó del de gentes ó del civil (1), lo que tambien es aplicable al derecho público por más que parezca excluirlo el texto imperial. No es nuestro propósito examinar aquí las definiciones que de ellos nos da, lo que dejamos para su lugar oportuno: solamente observaremos que en esta division se reconoce un principio jurídico superior á las leyes humanas, invariable y eterno, punto de partida de las demas reglas que los legisladores, atendidas las diferentes circunstancias de los pueblos, adoptan, ya para hacer respetar la integridad de los principios eternos del derecho, ya para atender á la paz, al orden, á la buena gobernacion y á la felicidad de la nacion que dirigen. Así los romanos reconocieron, como nosotros, que la division capital del derecho era en *natural y positivo*, por más que no la formulara en los mismos términos el emperador Justiniano en sus Instituciones. Esta division capital del derecho está en la esencia misma de las cosas, es filosófica y perfectamente adecuada á la naturaleza y al orden de la vida social; no es una invencion escolástica cualquiera, no es una mera doctrina.

(1) *Dicendum est igitur de jure privato, quod tripartitum est: collectum est enim ex naturalibus præceptis, aut gentium, aut civilibus.* (§ 4, tit. I, lib. I de las Inst.)

Aparece tambien de esta division y en las subdivisiones de sus diferentes miembros, admitido ya por los romanos el principio humano y social, de que con los extranjeros habia otras relaciones que no fueran ni la guerra, ni el exterminio, ni el cautiverio. Por este principio el peregrino, el enemigo y el bárbaro fueron considerados como personas capaces de derechos y de obligaciones: careciendo, sin embargo, de la consideracion de romanos, no participaban del derecho exclusivo de la ciudadanía, extendida en tiempo del emperador Caracalla á todos los súbditos del Imperio.

Las fuentes del derecho positivo son la ley y la costumbre, diversidad nacida de la naturaleza de la sociedad y de sus necesidades; de aqui dimana la subdivision del derecho civil en promulgado y no promulgado, ó, lo que es lo mismo, en escrito y no escrito (1). Referir el origen de esta division á las diferentes formas que tenian de publicar y conservar las leyes los Atenienses y los Lacedemonios (2), podrá ser más ó ménos erudito, pero nunca dejará de ser inexacto.

Aunque estas divisiones no carecen de uso en el estado actual de la ciencia, no son, sin embargo, aplicables siempre en el mismo sentido que lo eran entre los romanos. Quando definamos el derecho natural, el de gentes y el civil, aparecerá esto claramente.

(1) *Constat autem jus nostrum aut scripto aut ex non scripto.* (§ 2, tit. II, lib. I de las Inst.)

(2) *Et non ineleganter in duas species jus civile distributum videtur, Nam origo ejus ab institutis duarum civitatum, Athenarum scilicet, et Lacedaemoni, fluxisse videtur. In his enim civitatibus ita agi solitum erat, ut Lacedaemonii quidem magis ea, quae pro legibus observarent, memoriae mandarent; Athenienses vero ea, quae in legibus scripta reprehendissent, custodirent.* (§ 10, tit. II, lib. I de las Inst.)

Nosotros siguiendo nuestro propósito, consideraremos el derecho primitivamente con relacion á sus fundamentos; lo cual nos conducirá á hablar del natural y del positivo, cuyas teorías serán objeto de nuestro exámen. Pasaremos despues al derecho público en la doble significacion que hoy tiene esta palabra, esto es, respecto á la constitucion interior de cada pueblo, que es derecho político, y respecto á sus relaciones exteriores con las demas naciones, que es el derecho de gentes ó internacional. Como consecuencia del derecho político, y dirigido á desenvolverlo, hablaremos del administrativo, pasando despues al canónico, que á la vez participa de la naturaleza de derecho público y privado.

El derecho civil, el penal, que es su sancion, y el de procedimientos, que contiene los medios de ejecucion de uno y otro, serán las últimas divisiones de que tratemos.

Aunque adoptamos el método que acabamos de exponer para explicar las diferentes clases del derecho, no por eso sostenemos que no admita otras divisiones en que ya se agrupan, ya se separan, ya se confunden las mismas clasificaciones que dejamos hechas. La causa eficiente del derecho, su forma exterior, la extension de su aplicacion, la naturaleza de sus preceptos y su objeto dan lugar á otras tantas divisiones de que sólo haremos ligeras indicaciones.

Por razon de la causa eficiente, el derecho puede dividirse en natural y positivo, division que, segun lo manifestado ántes, si no formulada expresamente, se encuentra de un modo implicito en el derecho romano; el primero, resultado necesario

de las relaciones humanas, está á nuestro alcance por la contemplacion de las leyes que rigen á todas las sociedades, como más adelante expondremos: el segundo ha recibido su nombre, porque la razon sola no bastaria á enseñarnoslo, si otros testimonios no vinieran en su auxilio. Estos testimonios son la revelacion en el derecho divino positivo, la promulgacion en el derecho escrito y la repetición de actos en el no escrito ó consuetudinario, de que hablaremos oportunamente.

Dejando aparte el derecho divino positivo, estos, los preceptos revelados á que por sí sola no alcanzaria la razon del hombre, por no haber en el objeto de esta obra, diremos que, bajo la denominacion de *derecho positivo* entendemos el *constituido ó bien directa y expresamente por el legislador, ó bien por su silencio y aprobacion tácita*, y que éste se manifiesta por actos exteriores y sensibles en contraposición al natural que se comprende por la razon, y por medio de ella ha sido notificado al género humano.

Fenelon explicó la diferencia del derecho natural y positivo diciendo que el primero es *la ley que existe*, y el segundo *la ley que se forma*. No deja de tener mucha analogia esto con lo que dijo Paulo en un fragmento que está en el Digesto: *Non se tome el derecho de la regla, sino hágase la regla de lo que es derecho* (1), máxima que el emperador Justiniano puso en la cabeza de las reglas del derecho.

El diverso origen del derecho positivo da lugar á que pueda dividirse en originariamente nacional

(1) *Non jus de regula sumatur; ex jure quod est, regula fiat.* (Ley I, tit. XVII, lib. I del Digesto.)

y en importado. Las prescripciones del poder legislativo, cuando atendiendo á las necesidades públicas crean nuevas relaciones jurídicas sin tomarlas de países extranjeros, y las reglas que por costumbre se van introduciendo en el desarrollo espontáneo é inapercibido de la vida de los pueblos, constituyen el derecho originariamente nacional. Ejemplos del importado ofrecen todos los países de Europa, que en mayor ó menor grado han admitido muchas instituciones y preceptos del derecho romano y del canónico.

La forma exterior del derecho escrito, introduce tantas divisiones en la nomenclatura, cuantos son los diferentes modos de expresar el legislador sus preceptos. Digestos, códigos, rescriptos, leyes, pragmáticas, sanciones y decretos son algunas de las muchas denominaciones que dan lugar á la division de que hablamos.

Atendida la extension de la aplicacion del derecho, puede dividirse en comun, singular y privilegiado. El primero comprende por regla general á todos los ciudadanos. El segundo establece principios aplicables á todos los que se hallan en las circunstancias especiales que abraza. Á los favores que dispensa se da la denominacion de *beneficios de ley*, cuando han de ser reclamados por aquellas personas en cuya utilidad están constituidos. El derecho privilegiado se refiere á las leyes especiales, en virtud de las que ciertas personas, corporaciones ó clases están exentas de las disposiciones generales; es esencial en este derecho que los privilegios sean objeto de continuas aplicaciones, en lo cual se distinguen de las dispensas de ley en que sólo la suspenden en casos dados.

Segun la naturaleza de los preceptos, el derecho se compone de leyes preceptivas ó prohibitivas. Sólo impropriamente se puede hablar de leyes permisivas, y considerarlas diferentes de las preceptivas, porque no se requiere una disposicion especial del legislador para que puede hacerse lo que no se halla prohibido, y en todo caso la libertad que se concede impone á todos implicitamente el deber ó el precepto de no disturbar el ejercicio del acto permitido, segun ántes dejamos indicado. No puede negarse, sin embargo, que bajo cierto punto de vista es significativa la calificacion de leyes permisivas para indicar las declaraciones del poder cuando derogan una prohibicion existente. Entre las leyes preceptivas y prohibitivas hay algunas que ni mandan ni vedan absolutamente, y que sólo son aplicables en defecto de convenio expreso de los interesados : llámaselas leyes dispositivas, porque sirven para desenvolver los efectos jurídicos ordinarios de las instituciones á que se refieren.

El objeto ó la materia del derecho da lugar á las divisiones que hemos indicado al fijar el orden con que nos proponemos tratar de cada uno de los diferentes ramos que forman el derecho en todo su conjunto. Aun bajo este aspecto podrian hacerse otras divisiones, como las de derecho militar, derecho marítimo, derecho consular, derecho agrícola, derecho industrial, y otras diferentes con arreglo á la consideracion más ó menos especial que se quiera dar á cada una de las partes de la ciencia.

Todas estas divisiones pueden sin duda ser útiles en la aplicacion y dar lugar á monografias que contribuyen mucho á los adelantamientos científicos. Nosotros no debemos descender á más porme-

nores, porque faltariamos á la concision que exige la indole de esta obra. Al paso que los jóvenes progresen en la carrera, conocerán la mayor ó menor importancia práctica de tales divisiones.

CAPÍTULO VII.

DEL DERECHO NATURAL Y DE LA FILOSOFÍA DEL DERECHO.

Todos los seres, sin excepcion de los inanimados, están sujetos en su accion á ciertas reglas generales é invariables, á que, como anteriormente hemos manifestado, se da el nombre de *leyes* en el sentido más absoluto y general de esta palabra. Pero los seres animados, aún los no dotados de razon, obedecen además á otras reglas derivadas de un principio más alto, puesto que no sólo siguen un orden fijo y permanente en su desenvolvimiento, sino que parecen impulsados por una fuerza invencible y superior, á determinadas acciones que refluyen en beneficio de su especie. Esto movió al jurisconsulto Ulpiano, poco consecuente en esto con las ideas de la escuela estóica á que pertenecía, á decir que el derecho natural era *el que la naturaleza enseñó á todos los animales*, porque no era solamente propio de los hombres, sino comun á todos los animales terrestres, á los que nacen en el mar y á las aves, y que todos, aún las fieras, lo conocen (1), defini-

(1) *Jus naturale est, quod natura omnia animalia docuit; nam jus istud non humani generis proprium sed omnium animalium que in terra, que in mari nascuntur, avium quo-*

cion que fué aceptada por el legislador de las Partidas con estas palabras : *el que han en si los homes naturalmente, é aun las otras animalias que han sentido* (1). Estas definiciones dan demasiada latitud al derecho natural, porque lo consideran extensivo á todos los seres animados, como si fuera capaz de derecho el que carece de razon. La union del macho y de la hembra, la procreacion y alimentacion de los hijos y la propia defensa son leyes comunes al hombre y al bruto, porque están tan intimamente enlazadas con su existencia y la de su especie, que sin ellas, no subsistiria; pero del mismo modo que no se da el nombre de derecho natural á las leyes inflexibles que sujetan á los seres inanimados, tampoco deben llamarse así las que en un orden ménos material se limitan á los animados. De aquí resulta que el derecho natural debe referirse sólo y exclusivamente á los principios que dirigen la conducta del hombre, del sér moral, social, inteligente y libre, que ha nacido para vivir unido con lazos de reciproca utilidad á los demas seres de su especie. No es, pues, exacta la definicion que saca el derecho natural del círculo á que en rigor se halla reducido.

El derecho natural, tal como lo comprenden los que de él han escrito, enseña al hombre, por medio del sentimiento, las relaciones que lo unen á los otros seres racionales, é independientemente de las leyes positivas, guia su conciencia é ilustra su razon. En este sentido, el derecho natural precede á todas las instituciones establecidas por los hom-

que commune sit videmus etenim cetera animalia, feras etiam hujus juri peritas censerit. (§ 3º, ley 3ª, tit. I, lib. I del Digesto.)
 (1) Ley 2ª, tit. 1º Part. 1ª.

bres, es independiente de ellas, es la base de las legislaciones positivas, es de todos los tiempos y de todos los paises, eterno é inmutable; Dios es su legislador, y la recta razon el órgano que lo comunica á la especie humana. Sus inflexibles principios y sus corolarios legítimos fueron la brújula que dirigió á todos los legisladores en la ardua carrera que debian recorrer : si algun país se separó de ellos, pagó con barbarie y con sangre su extravío. Bajo este supuesto, podemos definir al derecho natural : *el que la razon ha revelado á todos los hombres.*

Y esta es la significacion que desde remotos tiempos se viene dando á la frase *derecho natural*. Mas de tres siglos ántes de la época de los juriconsultos clásicos del imperio de Alejandro Severo, Ciceron definia el derecho natural con tanta elegancia y precision que no podemos resistir al deseo de copiar sus palabras. « Es la razon recta, la ley verdadera; congruente con la naturaleza infundida á todos, constante, sempiterna, que preceptuando llama al cumplimiento del deber, que prohibiendo aparta del fraude, que no en vano manda ó prohíbe á los buenos, ni deja de influir en los malos con sus preceptos y prohibiciones. No es lícito abrogar ni derogar esta ley en todo ni en parte : ni pueden dispensar de su observancia el Senado, ni el pueblo; no necesita de expositor ni de intérprete. Es la misma en Roma y en Atenas, y la misma ahora que en lo futuro; sempiterna é inmortal regirá en todos los paises y en todos los tiempos : Dios es su único maestro, su emperador, su inventor, su juez y su promulgador; quien no la obedezca, huirá de sí mismo, rene-

« gará de su naturaleza de hombre y sufrirá las
 « mayores penas, aunque pueda eludir otras que
 « se consideran como suplicios (1). »

De este mismo modo consideraban al derecho natural el jurisconsulto Cayo al decir que era « el que la razon natural habia constituido entre todos los hombres (2) », y Paulo al comprender bajo la misma denominacion « lo que siempre era equitativo y bueno (3). »

No es admisible, pues, la doctrina de los que consideran que cuanto se dice del derecho natural es un sueño metafísico, y suponen que donde no hay un poder constituido que pueda compeler á la observancia de una ley positiva, no hay derecho. Con razon ha dicho el jurisconsulto frances Troplong : « El derecho natural es superior al hombre y es condicion de su naturaleza social. Hay reglas anteriores á todas las leyes positivas, y no puede admitirse que los movimientos de la conciencia y la idea del derecho sean obra del legislador. No

(1) « Est quidem vera lex, recta ratio, natura congruens, diffusa in omnes, constans, sempiterna, quae vocat ad officium jubendo, detulendo a fraude deterreat, quae tamen neque probos frustra jubet aut vetat, neque improbos jubendo aut vetando movet. Huic legi neque obrogari fas est, neque derogari ex hinc aliquid licet, neque tota abrogari potest. Nec verè aut per senatum aut per populum solvi hac lege possumus. Neque est querendus explanator aut interpres eius. Nec est alia lex Romae, alia Athenis, alia nunc, alia posthac, sed et omnes gentes et omni tempore una lex et sempiterna et immutabilis continebit, unicuique erit communis quasi magister et imperator omnium Deus, ille legis hujus, inventor, disceptator, lator, cuique non parebit ipse se fugiet et naturam hominis aspernabitur, atque hoc ipse ius innoxia puerus, etiam in caetera supplicia quae putantur effugerit. » (Vi. De republica, 2, 3.)

(2) Quod naturalis ratio inter omnes homines constituit. (Comm. 1, 1.)

(3) Quod semper æquum et bonum est, jus dicitur; ut est jus naturale. (Ley 11, tit. 1, lib. 1 del Dig.)

« es la ley la que ha creado la familia, la propiedad,
 « la libertad y la igualdad. Puede organizar la ley
 « sin duda, todas estas instituciones, mas entónces
 « se limita á trabajar sobre lo que le ha dado la
 « naturaleza, y será tanto más perfecta su obra,
 « cuanto más se aproxime á esas leyes eternas, in-
 « mutables, innatas que el Criador ha grabado en
 « nuestros corazones. »

Á las importantes observaciones que preceden debemos añadir, consecuentes á lo que ántes ya dejamos indicado, que la suposicion de que todo derecho proviene del Estado es confundir la existencia del derecho, con la garantía del derecho. El derecho natural existe y es obligatorio por si mismo, independientemente de los legisladores, de los pueblos y del Estado, aunque sólo éste tenga los medios de coaccion y fuerza para que el derecho sea respetado. El naufrago que se salva en una isla y encuentra allí á otro que ha experimentado ántes la misma desgracia, y lo asesina para apoderarse de lo que tiene, quebranta el derecho, por más que allí no haya Gobierno ni leyes que prohiban el despojo y el asesinato, ni magistrados que las hagan ejecutar. La doctrina contraria es además peligrosa : declarar al legislador omnipotente, desligado de toda clase de deberes, suponer que todo lo que hace es justo y bueno, y que es justo y bueno porque lo hace, es legitimar todos los absurdos, es proclamar la más espantosa tiranía.

El derecho natural es muy sencillo en su origen, porque está limitado á muy pocos principios, comunes á todos los hombres y notificados á todos por la conciencia, no necesitan ni escuela ni ense-

ñanza: considerado en la infancia de la sociedad, no es ciencia, es sólo una luz que refleja sobre todas y sobre cada una de las acciones de la vida. Mas despues que la sociedad aumentó su extension y sus necesidades, se dedujeron consecuencias de los principios eternos é imprescriptibles grabados en el corazon de todos los hombres, las cuales, alejándose de su origen, si bien derivadas de él, exigian para su completo desarrollo y comprension esfuerzos de la imaginacion y del talento.

Esto dió lugar á que en el siglo XVII el derecho natural fuera colocado en el número de las ciencias. Hugo de Groot (Grotius) y Samuel Pufendorff pueden ser reputados como sus fundadores. Cierto es que en Grecia y en Roma no fueron desconocidos sus principios capitales, como lo demuestran las obras de Platon y de Ciceron, que los jurisconsultos clásicos lo invocaban y definian segun lo hemos expuesto, y que en los escritores de épocas posteriores se encuentra frecuentemente el nombre de derecho natural, y se hacen observaciones é investigaciones acerca de doctrinas que despues fuéron consideradas como propias de esta ciencia; pero no existia ningun sistema completo que abrazara todas las que vinieron á formar la nueva teoria. Separando Grocio y sus sucesores los deberes perfectos del hombre de los deberes imperfectos, trazaron una linea de division entre el derecho natural y la moral, esto es, entre los deberes que admiten coaccion exterior y aquellos cuyo cumplimiento deben abandonarse del todo á la conciencia; division sin la cual no podria concebirse su sistema.

Dividese generalmente el derecho natural en absoluto é hipotético. Al absoluto se le dan tambien

las denominaciones de primitivo, puro, universal ó comua, y comprende los derechos que se derivan exclusivamente de la naturaleza humana, los cuales son el fundamento para la adquisicion de otros. Este derecho absoluto, derivacion directa é inmediata de la naturaleza humana, es el natural por excelencia en su acepcion más rigurosa, y considera al hombre solamente coexistiendo con los demas hombres sin ninguna alteracion ulterior.

El derecho natural hipotético, ó como lo denominan algunos aplicado, particular, especial ó condicional, aunque derivado tambien de la naturaleza humana y de los derechos absolutos que son su fundamento, supone actos ó circunstancias para adquirirlo.

Con estas teorías está intimamente ligada la de los derechos individuales de las leyes (1) bajo el punto de vista de las facultades limitadas del legislador en lo que á ellos se refiere. No consideramos conveniente hacer aqui mayores explicaciones.

Los escritores de derecho natural, si bien conformes en el plan y en las doctrinas especiales, no lo están en la filiacion de la idea del derecho, como convendria para la fijacion de las bases de la ciencia. Unos la deducen de la correlacion de los derechos y de las obligaciones; otros de la libertad que dimana de la ley moral; otros de la facultad que á cada individuo asiste para exigir de los demas los deberes impuestos á todos de una manera absoluta. Limitándonos á anunciar en esta introduccion algunas ideas generales, no entraremos en pormenores acerca de tales sistemas: sólo dirémos que en ellos vienen á confundirse al fin los deberes

(1) Cap. III.

morales y jurídicos, cuya separacion es indispensable, si el derecho natural ha de constituir una ciencia especial. Algunos escritores modernos, á cuya cabeza está Kant, dejando aparte la idea de un precepto moral, consideran al derecho con relacion á la libertad exterior, esto es, como el modo de obrar, que, siguiendo principios generales, puede ser conciliado con la libertad de todos.

Esta diferencia de sistemas, ha producido investigaciones acerca de la noción fundamental del derecho natural común á todos ellos; esto es, si la razon, independientemente de las instituciones sociales conduce á principios jurídicos distintos de los morales. Se ha puesto así en tela de juicio la division de los deberes perfectos é imperfectos, es decir, de los deberes de coaccion y de conciencia, y algunos han sostenido que no está determinada originariamente por la razon, porque la posibilidad moral de la coaccion de parte del que tiene el derecho, no puede imprimir un nuevo carácter al deber del obligado. Confundidos segun esta teoria los principios morales con los jurídicos, queda falseada la base en que los antiguos fundaban el derecho natural: de aquí es que ya se niega su existencia, ya se le busca apoyo en la sociedad civil, que, haciendo posible una garantía para el cumplimiento de ciertos deberes, les imprime un carácter particular, hipótesis que, admitida, vendria en último resultado á destruir la primitiva idea que se formó del derecho natural. Aun en el sistema de los que fijan como su base la libertad exterior, es menester confesar que entran ciertas relaciones jurídicas que no están perfectamente ajustadas á su principio. Basten estas ligeras indicaciones, por-

que para desarrollar los diferentes sistemas de derecho natural, se necesitaria entrar en cuestiones delicadas, difusas, metafísicas y no acomodadas á los conocimientos de los que empiezan el estudio de la jurisprudencia: fijar aquí y querer hacer prevalecer nuestras ideas sin desentrañar concienzudamente las diversas teorías, no seria enseñar, sino pretender que nuestras opiniones fueran seguidas sin purificarse ántes en el crisol de la filosofía.

Estas discusiones han dado lugar á una ciencia que se conoce hoy con el nombre de *filosofía del derecho positivo*, admitida al lado del derecho natural por los que lo sostienen, y en su reemplazo por los que lo impugnan. En el sistema de los últimos, comprende la filosofía del derecho positivo los conocimientos que nos suministra la razon sobre lo que es justo en la sociedad civil, y, segun los primeros, aplica al derecho positivo las doctrinas que enseñan el natural y la política. De desear seria que un estudio que á la luz de la razon, de la experiencia y de la historia examina los principios del derecho generalmente observado y las instituciones de los pueblos, fijara más la atencion de nuestros juristas.

Concluirémos estas indicaciones manifestando que cualquiera que sea la diferencia de los sistemas enunciados, no puede negarse que existen ciertas relaciones jurídicas universales, aconsejadas por la razon, lógicamente deducidas de hechos que se presentan en toda sociedad civil, y conformes á la utilidad de los asociados, relaciones que deben ser á la vez la base y el complemento de las leyes; y, por último, que los escritores del derecho natural

han contribuido eficazmente á perfeccionar el conocimiento de los principios de la moral en su aplicación á la vida práctica y á formar una teoría general del derecho.

Por todo lo dicho, no nos parece dudosa la utilidad del estudio del derecho natural, por más que veamos que algunos de los que reconocen su existencia, lo consideran como inútil para el juriconsulto. Prescindiendo del mayor ó menor valor que deba darse á algunas especulaciones filosóficas, no nos parece que puede mirarse como poco provechoso un estudio que satisface el natural deseo de esclarecer los principios fundamentales del derecho, que facilita el estudio del positivo, que auxilia poderosamente al legislador, el cual debe mirarlo como su brújula, que embebe su espíritu en las ideas filosóficas que no debe perder de vista, si quiere hacer obras aceptables, y que lo aparte de los peligros á que se expone si se deja arrastrar por teorías deslumbradoras ó falsas, ó que no están perfectamente depuradas.

Y no es ménos importante el estudio del derecho natural para el juriconsulto que el para el legislador, porque despierta en él y mantiene vivo el sentimiento de justicia, pone ante sus ojos continuamente los principios eternos del derecho, lo ilumina en la aplicación de las leyes, le enseña el modo de suplir su silencio, de completar su insuficiencia y de esclarecer su oscuridad. Al derecho natural, á lo que se denomina equidad, se acude en todos los países, siempre que no hay ley escrita, ni costumbre legítima, ni doctrinas recibidas que reemplacen á las leyes, para decidir las cuestiones que son llevadas ante los tribunales.

CAPÍTULO VIII.

EL DERECHO DE GENTES

Las naciones tienen entre sí relaciones y derechos como los tienen los individuos; de otro modo no podrían ni defender su existencia, ni proteger su territorio, ni sostener su soberanía, ni garantir su comercio, ni atender á su conservación, ni dispensar á los ciudadanos toda la protección que reclama el estado social. Estos, además de ser mantenidos en el ejercicio de sus derechos contra los ataques de sus conciudadanos, merecen protección contra los del extranjero ó del pueblo que no los respeta. Hé aquí el origen del *derecho de gentes*, denominación que han sustituido algunos con la de *derecho exterior*, reemplazada en los últimos tiempos por la de *derecho internacional* con que lo designó Bentham. Ya ántes que esto no faltó quien manifestara que más que la antigua denominación debia dársele la de *derecho entre gentes*, frase sin embargo que no era muy adecuada para significar lo que se pretendia, no teniendo en los pueblos modernos la palabra *gentes* la acepción de *naciones* que le daban los romanos.

Podemos definir el *derecho de gentes* de reunión de principios y reglas adoptados por los Estados independientes para sus relaciones reciprocas y para la decisión de los conflictos á que la diversidad de leyes y usos puede dar lugar. Esta definición se acomoda á la

han contribuido eficazmente á perfeccionar el conocimiento de los principios de la moral en su aplicación á la vida práctica y á formar una teoría general del derecho.

Por todo lo dicho, no nos parece dudosa la utilidad del estudio del derecho natural, por más que veamos que algunos de los que reconocen su existencia, lo consideran como inútil para el juriconsulto. Prescindiendo del mayor ó menor valor que deba darse á algunas especulaciones filosóficas, no nos parece que puede mirarse como poco provechoso un estudio que satisface el natural deseo de esclarecer los principios fundamentales del derecho, que facilita el estudio del positivo, que auxilia poderosamente al legislador, el cual debe mirarlo como su brújula, que embebe su espíritu en las ideas filosóficas que no debe perder de vista, si quiere hacer obras aceptables, y que lo aparte de los peligros á que se expone si se deja arrastrar por teorías deslumbradoras ó falsas, ó que no están perfectamente depuradas.

Y no es ménos importante el estudio del derecho natural para el juriconsulto que el para el legislador, porque despierta en él y mantiene vivo el sentimiento de justicia, pone ante sus ojos continuamente los principios eternos del derecho, lo ilumina en la aplicación de las leyes, le enseña el modo de suplir su silencio, de completar su insuficiencia y de esclarecer su oscuridad. Al derecho natural, á lo que se denomina equidad, se acude en todos los países, siempre que no hay ley escrita, ni costumbre legítima, ni doctrinas recibidas que reemplacen á las leyes, para decidir las cuestiones que son llevadas ante los tribunales.

CAPÍTULO VIII.

EL DERECHO DE GENTES

Las naciones tienen entre sí relaciones y derechos como los tienen los individuos; de otro modo no podrían ni defender su existencia, ni proteger su territorio, ni sostener su soberanía, ni garantir su comercio, ni atender á su conservación, ni dispensar á los ciudadanos toda la protección que reclama el estado social. Estos, además de ser mantenidos en el ejercicio de sus derechos contra los ataques de sus conciudadanos, merecen protección contra los del extranjero ó del pueblo que no los respeta. Hé aquí el origen del *derecho de gentes*, denominación que han sustituido algunos con la de *derecho exterior*, reemplazada en los últimos tiempos por la de *derecho internacional* con que lo designó Bentham. Ya ántes que esto no faltó quien manifestara que más que la antigua denominación debia dársele la de *derecho entre gentes*, frase sin embargo que no era muy adecuada para significar lo que se pretendia, no teniendo en los pueblos modernos la palabra *gentes* la acepción de *naciones* que le daban los romanos.

Podemos definir el *derecho de gentes* de reunión de principios y reglas adoptadas por los Estados independientes para sus relaciones reciprocas y para la decisión de los conflictos á que la diversidad de leyes y usos puede dar lugar. Esta definición se acomoda á la

division del derecho de gentes en público y privado, de que en este mismo capítulo hablaremos sucintamente.

Basta esta sencilla exposicion por sí sola para que se comprenda cuán distintas son la actual significacion científica *de derecho de gentes* y la del lenguaje de los romanos. Nosotros no nos detendríamos en esta diferencia si no nos obligara á ello la necesidad de evitar la confusion que una denominacion misma, aplicada á diferentes ideas, necesariamente debe producir, mucho más cuando contribuyen á aumentarla los comentaristas del Derecho romano, y tambien los del nuestro, más dispuestos generalmente á imitar á los primeros que á elevarse á la altura á que sus talentos los llamaban.

El emperador Justiniano dice que derecho de gentes es el que la razon natural ha establecido entre todos los hombres, que es guardado por todos, y que por ser general á todos los pueblos, habia recibido su nombre (1). De esto se infiere que la locucion *derecho de gentes* en el sentido de las leyes romanas, hacia relacion tanto al derecho exterior como al interior, y que no se limitaba, como entre nosotros, á designar las relaciones reciprocas de los pueblos.

Peró es menester confesar que Justiniano, en este punto, no tuvo siempre la consecuencia que requeria su doble carácter de legislador y de maestro: sus obras legales confunden frecuentemente las acepciones de las palabras *derecho natural y de*

(1) *Quod verò naturalis ratio inter omnes homines constituit, id apud omnes populos per æquè custoditur, vocaturque jus gentium, quasi quo jure omnes gentes utuntur* (§ 1, título II, lib. I de las Inst.)

gentes. En sus instituciones, obra escrita con sujecion á un mismo pensamiento y por las mismas personas en todas sus partes, y que debia prometer más unidad y consecuencia que las Pandectas, puesto que en éstas, á pesar de la más constante vigilancia, con facilidad podian aparecer vestigios de los opuestos sistemas, de las diversas teorías y de las divergentes opiniones de los jurisconsultos de cuyas obras se tomaron, unas veces considera al derecho natural y de gentes como los define (1), otras dice que son una misma cosa (2), y otras, finalmente, los presenta en contradiccion (3). No pretenderemos nosotros resucitar el inútil y pueril sistema de destruir las antimonías, de conciliar á Triboniano con Triboniano; bien conocemos cuánto se opone á los fines y progresos de la ciencia este empeño, que por algun tiempo fué el principal estudio de nuestros jurisconsultos: nos limitaremos á decir que, á nuestro modo de entender, Justiniano dividió el derecho, más que por su origen, por su extension: y asi es que llamó *derecho de gentes* al observado universalmente en todos los pueblos, cuidándose poco de si era ó no con-

(1) *Jus autem gentium omni humano generi commune est. Nam usu exigente, et humanis necessitatibus, gentes humanae quaedam sibi constituerunt* (§ 2, tit II, lib. I de la Inst.)

(2) *Quarundam enim rerum dominium nasciturum jure naturali, quod, sicut diximus, appellatur jus gentium* (§ 11, tit. I, lib. II de las Inst.)

Tamen recte dicitur, et jure gentium, id est, jure naturali, id effici (§ 41 del mismo título y libro).

(3) *Bella etenim orta sunt, et captivitates secuto, et servitutes, quæ sunt naturali juri contrariæ: jure enim naturali ab initio omnes homines liberi nascebantur* (§ 2, título II, lib. I de las Inst.). — *Servitus autem est constitutio juris gentium, quæ quis dominio alieno contra naturam subjicitur* (§ 2, tit. III, lib. I de las Inst.)

forme con las máximas del derecho natural, á pesar de que tan frecuentemente los confundía.

No es esta la actual significacion de la frase *derecho de gentes* que se aplica á las reglas que fundadas en el interes de las naciones establecen sus relaciones mutuas.

Difícilmente podria buscarse el origen de este derecho en los Estados de la antigüedad. Ni los pueblos de Grecia ni sus filósofos lo conocieron; antes bien, por el contrario, proclamaron principios que le eran absolutamente opuestos. Los tratados, del mismo modo que los embajadores, estaban en aquellos tiempos bajo la protección de la religion: los primeros no tenían otra sancion que la de los juramentos y sacrificios con que se los solemnizaba, y los embajadores, para inspirar respeto y procurar la inviolabilidad de sus personas, buscaban en los símbolos y signos religiosos que los adornaban garantías de seguridad contra la rudeza de los tiempos.

Los romanos, que proclamaron el principio bárbaro de *adversus hostem auctoritas esto* en las famosas leyes de las Doce Tablas, dieron una prueba de cuán distantes se hallaban entónces de reconocer lo que hoy llamamos *derecho internacional*, por más que en los tiempos posteriores, al paso que avanzaban en civilizacion, modificaran sus principios.

El Evangelio, predicando la igualdad y el amor que debia unir á todos los hombres, debia naturalmente ir sucesivamente cambiando las ideas, aproximando á los pueblos, y destruyendo el modo antiguo de ser de la sociedad, para reemplazarlo

con otro más conforme al bien de la humanidad y á la conveniencia de las naciones. El pontificado, las ideas caballerescas, las cruzadas y los progresos de la sociedad, contribuyeron eficazmente á esta obra en los siglos medios, que adelantó bastante despues con los progresos de la civilizacion, la decadencia del feudalismo, la regularidad de los gobiernos, las mayores relaciones de los pueblos, los enlaces de las familias reinantes y el establecimiento permanente de misiones diplomáticas.

El derecho de gentes se subdivide generalmente en *universal* y *positivo*.

Al universal se da tambien el nombre de *natural*, de *filosófico* y de *européo*, denominacion hoy impropia, cuando los nuevos Estados de la América lo han adoptado y las potencias no cristianas lo van sucesivamente recibiendo. Este derecho universal se funda en que las relaciones de nacion á nacion tienen un carácter jurídico, y en que los acontecimientos históricos entre los pueblos han producido reglas de derecho positivas y aplicables, reglas que no forman un código escrito admitido expresa y universalmente, pero que de hecho existen en los tratados, en las costumbres de las naciones civilizadas y en las teorías de los publicistas, ante las que no infrecuentemente han inclinado los gobiernos la cabeza.

Por esto algunos han definido el derecho de gentes diciendo que era *el mismo derecho natural aplicado á los pueblos*; lo que equivale á decir que el derecho de gentes establece entre las naciones las mismas relaciones que el derecho natural entre los individuos, y que ni uno ni otro se diferencian en su esencia, y si sólo en su aplicacion, porque ambos

representan la razon universal fundada en la naturaleza (1).

Debemos rendir aqui á Hugo de Groot un honor análogo al que le tributamos cuando hemos hablado del derecho natural; él fué tambien el primero que expuso científicamente el derecho de gentes invocado antes por los historiadores y por los jurisconsultos, pero solamente como máximas esparcidas y sin formar un cuerpo de doctrina. Su tratado *De jure belli et pacis*, en que resplandecen sus profundos conocimientos en filosofía, teología, jurisprudencia y en historia y su vasta erudición y talentos como hombre de Estado, fué traducido á todos los idiomas, y publicado en más de cuarenta ediciones. Esta obra puso la primera piedra de una escuela filosófico-política que tuvo bastante influencia para mejorar la legislación y hacer grandes beneficios á la humanidad, estrechando los vinculos de los pueblos y haciendo menos funestas las guerras que entre las naciones cultas se suscitaban.

Los sucesores de Groot se dividieron: unos siguiendo su doctrina, admitian un derecho de gentes inmutable, deducido de la razon, y otro *positivo* y variable que dependia de los usos y de los tratados: los otros negaban la existencia obligatoria

(1) Antes que Groot, habia en los principios del siglo XVIII el celebre jesuita español Francisco Suárez publicado su obra *De legibus et Deo legislatore*, en que hay apreciaciones elevadas de derecho internacional. No tiene su obra tanta importancia que pueda hacer desmerecer en lo más mínimo la que del celebre Groot decimos en el texto. Este calificó á Suárez de filósofo y teólogo tan sutil que apenas tenia igual. La obra de Suárez fué publicada en Coimbra año de 1614, otra edicion salió de las prensas de Amberes en el mismo año. La de Groot vió la luz pública en Paris año de 1625.

de un derecho positivo fundado en tratados y en costumbres, considerando solamente al derecho de gentes como al mismo derecho natural aplicado á las naciones. Á la cabeza de éstos se hallaba Puffendorf. De aquí provinieron dos escuelas, filosófica la una, é histórica la otra, la cual no por esto se desentendia de las reglas del derecho natural en que exclusivamente se fundaba la contraria. Esta era la expresion genuina de la doctrina de Groot, y ésta es la que ha prevalecido, pudiendo decirse que la contraria ya no tiene partidarios.

El derecho de gentes *positivo*, que tambien se llama práctico, comprende las estipulaciones, los tratados y las costumbres que tienen lugar entre Estados diferentes.

Otra division hay del derecho de gentes no ménos importante que la que antecede, division que cada dia es más autorizada, y que ha dado lugar á que las teorías del derecho internacional adelanten más y más por la particular atencion que á sus diversas partes prestan los publicistas que de cada uno de los miembros de la division han escrito tratados especiales. Segun ella, el derecho de gentes ó internacional es, ó *público* ó *privado*. Dan el nombre de *derecho internacional público*, al que establece las relaciones entre los pueblos en los conflictos á que el derecho público da lugar, contraponiéndolo al *derecho internacional privado*, que comprende las reglas para la aplicacion de las leyes civiles y criminales de un Estado en el territorio de otro Estado.

Quando hablamos aqui de Estados, nos referimos á las naciones que son independientes y soberanas, las cuales tienen derecho de constituirse segun les plazca sin intervencion de ninguna otra, y por lo

tanto de levantar fuerzas de mar y tierra, formar leyes, acuñar moneda, exigir tributos y administrar justicia.

Para que los jóvenes formen una idea sucinta de este derecho internacional privado y de la importancia que tiene, nos limitaremos á trasladar aquí dos párrafos que al principio de su importante obra sobre esta materia publicó Mr. Félix, uno de los escritores de derecho internacional privado que han conquistado más renombre:

« El hombre está sometido á la ley bajo el triple aspecto de su persona, de sus bienes y de sus actos. Por regla general, la ley vigente en la patria ó en el lugar del domicilio del individuo, arregla todo cuanto concierne al estado y capacidad de su persona. Los bienes son regidos por la ley del lugar de su situación. En cuanto á los actos lícitos del hombre, las leyes del lugar donde han pasado rigen sus formas exteriores. Esas mismas leyes y las del lugar de la ejecución de los contratos, y á veces también las del domicilio de los contrayentes, influyen en la materia ó en las solemnidades externas de los actos. Las leyes del domicilio del autor de un acto ilícito y las del lugar en que se ha cometido este acto, ejercen sus efectos en la represión del mismo acto.

« Sucede muy frecuentemente que el individuo posea bienes en un estado distinto del de su domicilio, celebre actos lícitos, ó cometa actos ilícitos en un tercer territorio; entónces se halla sometido á la vez á dos ó tres poderes soberanos: al de su patria ó de su domicilio, al del lugar de la situación de los bienes, y, por último, al del lugar de la ejecución de sus actos lícitos ó de la

« perpetracion de los actos ilícitos. La sumision al poder soberano de su patria existe desde que nace el individuo, y continúa mientras no cambia de nacionalidad. Bajo los otros dos aspectos, las leyes lo consideran también como súbdito, pero solamente en un sentido restringido. Como, por regla general, cada uno de estos diversos territorios es regido por leyes que difieren de las de los demas, se suscitan frecuentemente conflictos entre esas diversas leyes, es decir, se trata de determinar cuál de ellas es aplicable á la contienda. »

Lo que dice el distinguido jurisconsulto respecto á que los bienes son regidos por la ley del lugar de su situación, debe considerarse limitado á los bienes inmuebles, porque son siempre parte del territorio cuya ley debe aplicárseles. Respecto á los muebles no sucede lo mismo, puesto que siguen siempre la ley del país á que corresponde su dueño, estando, como dicen los jurisconsultos, adheridos á sus huesos: *movilia ossibus inhaerent*. Esta es también la doctrina de Mr. Félix.

La grave importancia de las cuestiones de derecho internacional y los conflictos á que dan á veces lugar por cuestiones de fórmulas, ha movido á algunos á establecer además de las divisiones de derecho internacional que llevamos enumeradas, otra en que del derecho público se separa el diplomático, nombre que se da á los usos y las fórmulas de la admision de embajadores, presentacion de credenciales, redaccion de tratados y de otras cosas semejantes. Esta subdivision no nos parece bastante justificada, porque no siendo grande la extension del derecho diplomático, puede comprenderse, sin

inconveniente alguno, en el derecho público internacional.

Al lado del derecho de gentes debe considerarse un derecho administrativo exterior, que establece las reglas para el ejercicio del poder en el extranjero. A éste corresponden las que hacen relación á la conducta de los agentes diplomáticos y consulares.

ALERE FLAMMAM
VERITATIS

CAPÍTULO IX.

DEL DERECHO POLÍTICO.

Para conseguir los fines sociales, además del poder que forma las leyes, es menester que haya magistrados que estén encargados de su ejecución en general y de las relaciones exteriores, que diriman las controversias que se susciten entre los ciudadanos, y que castiguen los delitos, aplicando las leyes en los juicios criminales. De aquí dimana la doctrina de la división de los poderes *legislativo, ejecutivo y judicial*, que adoptada por Montesquieu, ha sido despues la base de tantas constituciones modernas. Segun esta teoria, para garantir la libertad política y civil del pueblo, las funciones de los poderes deben estar separadas prácticamente; esto es, confiadas á distintas personas que tengan plena libertad en el círculo de su accion, de modo que reciprocamente puedan contrabalancearse. Al poder legislativo corresponde hacer las leyes, corregirlas y derogarlas;

al ejecutivo la declaración de la paz y la guerra, enviar y recibir embajadores, cuidar de la seguridad pública y evitar sus invasiones: al judicial castigar los delitos y juzgar las diferencias entre los particulares.

Esta teoria de Montesquieu ha sido combatida por algunos que sostienen que el poder es uno por su origen y por su fin, y por otros que, admitiendo dos poderes, el legislativo y el ejecutivo, eliminan el judicial, no faltando escritores que al lado de los tres poderes mencionados pongan otros dos, el municipal y el inspectivo.

No puede negarse que, en rigor, no hay más que un poder político, si por esta frase se entiende, como en otro lugar (1) hemos manifestado, *la representación vigorosa, continua y vigilante del Estado, que abraza las fuerzas de los que lo componen y las dirige á la realizacion de su fin social*. Tampoco puede ponerse en duda que este poder es indivisible, y que no se comprenden dentro de un Estado poderes con fuerzas iguales y obrando con completa independencia. Esto seria anarquía y no gobierno; seria una lucha continua que vendria á veces á terminar en la guerra civil.

No es esto lo que se ha entendido ni se entiende en la anterior división. La unidad del Estado, las relaciones de todos los que ejercen funciones públicas y los esfuerzos comunes para llegar al fin social no se han creído comprometidos por esta división de poderes, no ideada para producir antagonismo, sino, por el contrario, para poner en concertada armonía los diferentes medios de acción

(1) En el capítulo I.

que tiene el Estado. Ninguno de estos poderes es absoluto en su ejercicio; todos están contrapesados y contenidos dentro de límites, para evitar el caso de que en su roce puedan causar perturbacion en el Estado. Así, poniendo por ejemplo las monarquías representativas, que reconocen esta division de poderes, vemos que el legislativo está moderado por la facultad que se da al monarca de convocar los Cuerpos que con él forman las leyes, de suspender sus sesiones, de disolver los de origen popular, llamando á los electores para que expresen de nuevo su voluntad, por la iniciativa del poder ejecutivo en la preparacion de las leyes, por su participacion en las discusiones de los Cuerpos legislativos y por la facultad de negar la sancion á las leyes: vemos tambien que el monarca no es del todo ajeno al poder judicial, el cual administra la justicia en su nombre, elige los jueces y tribunales, cuida de que la justicia sea pronta y cumplidamente ejecutada, hace que se promuevan causas á los jueces y magistrados que faltan á sus deberes, y para templar el rigor excesivo de las leyes penales en determinados casos, y la inflexibilidad necesaria de la magistratura, con la gracia de indultar los delincuentes puede atender á consideraciones extrañas al cumplimiento de la ley, facultad que no podria concederse sin peligro á los juzgadores. A su vez los consejeros de la Corona, cuya responsabilidad cubre la del monarca inviolable, tienen su contrapeso en la libérrima facultad que éste tiene para separarlos, y en el derecho que se da á los Cuerpos legislativos de censurarlos y aún de promover su acusacion y su castigo por los abusos que cometan en el ejercicio de sus fun-

ciones. Por esto es que algunos han considerado que en esta clase de monarquías, el rey es un poder neutro, cuyas atribuciones consisten en templar la accion de los demas poderes y evitar que se pongan en pugna en los conflictos á que su continuo roce puede dar lugar.

No insistirémos más en estas consideraciones; toda la cuestion de que aquí tratamos y á que algunos atribuyen grande importancia, consiste en dar el nombre de *poderes* á lo que realmente son diversas prerogativas, atribuciones ó funciones del poder: en este sentido no puede desconocerse la ventaja de que se hallen divididas, esto es, confiadas á personas diferentes, que con la necesaria independencia en la parte que es compatible con el bien público pueden desempeñarlas de la manera que corresponde mejor al cumplimiento del fin social que el Estado se propone. Considerado esto así, la famosa cuestion de los poderes públicos y de su número viene á ser cuestion de palabras.

Por esto no disputarémos, y ménos con calor, acerca de si el cuerpo de funcionarios que aplican las leyes en los negocios civiles y criminales es un poder ó un orden. Las leyes fundamentales de cada Estado lo deciden. En nuestro sentir no se le puede negar el nombre de *poder judicial*, cuando se denomina *ejecutivo*, á la institucion que está encargada del cumplimiento general de las leyes. Los que dicen que el poder ejecutivo comprende al judicial, el cual es desmembracion suya, difícilmente podrán sostener, sin faltar á la lógica, que uno de los dos miembros de la division deba llamarse y sea *poder* y no el otro miembro, á pesar de la libertad de accion y completa independencia con que los jueces

y magistrados ejercen sus funciones que ante sus fallos deben todos los agentes del poder ejecutivo doblar la cabeza, y que con frecuencia es llamado á decidir los actos de la Administracion.

De todos modos, la opinion general está conforme en que ya se considere la existencia de un *poder judicial* distinto del *poder ejecutivo*, ya se suponga que hay un solo *poder ejecutivo* con el doble carácter que dejamos indicado, las funciones del orden administrativo son de indole distinta de las correspondientes al orden judicial, que deben ser desempeñadas por diferentes funcionarios, que aquellos que administren justicia han de ser inamovibles en las monarquías cuando la eleccion es de la Corona, y estar al abrigo de las iras de los que ejercen cargos del gobierno y de la administracion para que puedan desempeñar los deberes de su alta institucion con la elevacion y nobleza que exigen su ministerio y la mision social que les está encomendada.

Los funcionarios del orden administrativo, del mismo modo que los del judicial, tienen en su respectiva linea un mismo fin, la aplicacion de las leyes de su competencia respectiva: la diferencia está en la esfera de la accion de cada uno. No puede negarse que las atribuciones de la administracion son más extensas, más generales y más continuas, que sin cesar obran sobre todos, y que están en constante movimiento á diferencia de las de los tribunales y juzgados que sólo pueden ejercitarse cuando son provocadas, ó cuando se trata de la represion de los delitos.

Consideraciones semejantes á las que acabamos de exponer, nos hacen no aplaudir ni reprobar

aquí la calificacion de poder municipal, lo que supondria una independencia en los que estuvieran al frente de las administraciones locales muy difícil de conciliar con los intereses generales del Estado; por esto tampoco hablamos de ese poder inspectivo, cuya mision deberia ser, en concepto de los que la patrocinan, velar sobre los otros poderes para que no se invadan y cumplan con sus deberes respectivos, poder que de hecho ejerce el monarca por esa facultad neutral de que ántes hicimos mencion.

Dejando ya estas teorías sin entrar en más explicaciones, convenientes sin duda en obras de otra indole, pero ajenas á la que escribimos, en estos *Prolegómenos* nos acomodaremos á la nomenclatura recibida.

Como los poderes públicos no pueden quedar á merced del más osado que de ellos se apodere, en todos los paises hay principios, leyes ó costumbres que los organicen. La reunion de estos principios constituye el *derecho político*, llamado tambien *constitucional* ó *público interior*. Así, pues, lo definiremos: *la coleccion de reglas que organizan los poderes públicos*.

El derecho político puede dividirse en general y especial: el primero abraza la teoría del Estado sin relacion á ningun pueblo determinado; el segundo se limita á una nacion, de la que toma el nombre.

La distinta clase de organizacion de los poderes públicos da lugar á los diferentes sistemas de gobierno. Los escritores de la antigüedad hablaron sólo de tres clases, á las que en su concepto debian referirse todas las demas; consideraban el poder supremo, ó radicado en una asamblea formada ó

delegada por los miembros libres de la sociedad, ó ejercido por familias, razas ó clases privilegiadas, representadas ya por uno solo que temporalmente estuviera al frente del gobierno, ya por un cuerpo compuesto de miembros escogidos, ó finalmente confiado á una sola persona durante su vida: al primero de estos sistemas llamaban *democrático*; al segundo, *aristocrático*; al tercero, *monárquico*. Pero esta clasificación se refiere solamente al número de personas que ejercen el poder, ó al modo de constituirlo y á los elementos de su formación, y no á sus relaciones jurídicas, y es insuficiente para expresar las diferencias que existen en la realidad. Por esto, nosotros, sin desechar las palabras *monarquía*, *aristocracia* y *democracia*, porque son símbolos generalmente conocidos para representar ideas concretas y determinadas, pasamos á hacer la división que juzgamos más conveniente de las diversas formas de gobierno.

Quando el ejercicio del poder ejecutivo está confiado á un jefe durante su vida, el gobierno se llama *monárquico*: cuando el que está investido de esta suprema autoridad lo es sólo temporalmente ó son muchos los que simultáneamente la ejercen, el gobierno se denomina *republicano*.

Las monarquías son, ó *hereditarias* ó *electivas*. Quando el orden de sucesion á la corona se halla establecido de modo que hay una serie de sucesores previamente señalada en la ley fundamental del Estado ó seguida por una costumbre que haya obtenido fuerza de ley, la monarquía es *hereditaria*. La palabra *hereditaria*, aplicada á la corona, significa únicamente que la sucesion al trono recae en la persona designada segun las leyes ó costumbres

constitutivas de cada país; pero bajo ningun concepto que los reyes puedan mirar á los pueblos como propiedad suya porque, cualesquiera que sean las ideas que acerca del poder de los monarcas hayan dominado en otros tiempos, ningun país civilizado admite hoy que las personas, los pueblos y los bienes estén á merced del libre arbitrio de los que con diferentes denominaciones están al frente de los Estados. Ninguno sostiene que los pueblos se han hecho para los monarcas, sino los monarcas para gobernar á los pueblos dentro de los límites de las leyes fundamentales. Y para procurar el bienestar, el orden y el progreso de las naciones á cuya cabeza ó el nacimiento ó la elección los ha colocado. Quando ántes ó despues de la muerte de un monarca se provee á la sucesion que no está señalada por regla general en las leyes fundamentales del Estado, la monarquía es *electiva*.

Las monarquías, además, son, ó representativas, ó absolutas, ó despóticas. Llámanse *representativas constitucionales* aquellas en que el monarca, al mismo tiempo que está encargado de la ejecución de las leyes, coopera á su formación con los representantes del país; pero sin mezclarse en el ejercicio del poder judicial, independiente de él en sus funciones. *Absolutas* se denominan aquellas en que el monarca ejerce plenamente los poderes ejecutivo y legislativo, mas observando las leyes en que se hallan establecidos los principios constitutivos del Estado y sus relaciones con el pueblo. Quando no existen estos principios, sino que la voluntad del monarca es ley en cada caso que se ofrece, y no hay vinculo comun que ligue á los súbditos con él

monarca, entónces el gobierno es *despótico*, y *déspota* el que gobierna. El *déspota* que invade los derechos civiles de los ciudanos se convierte en *tirano*.

Las repúblicas son, ó aristocráticas ó democráticas. Cuando los agentes del poder ejecutivo y los miembros del legislativo y judicial, están elegidos de entre todos los ciudadanos sin más consideracion que sus cualidades personales, la República es *democrática*. Si las personas que componen el poder ejecutivo, y aun, como ha acontecido en algunos puntos, el legislativo, son de familias, castas ó clases privilegiadas, la república se llama *aristocrática*. Cuando las familias castas ó clases son muy reducidas, se llama *oligarquia*, y si la raza ó clase privilegiada es la sacerdotal, el gobierno se conoce con el nombre de *teocrático*.

Las repúblicas democráticas, que tienen confundidos los poderes, degeneran en *ochlocracias*, y cuando esta confusion de poderes no se halla sujeta á reglas fijas en su distribucion y ejercicio, el resultado es la *anarquía*, monstruo tan atroz como la tirania, pero ménos funesto para los pueblos, porque es ménos duradero.

Los tres elementos monárquico, democrático y aristocrático no son entre sí incompatibles; por el contrario, pueden entrar sin dificultad en la constitucion del gobierno. De aquí nacen los gobiernos mixtos. Así pueden formarse multitud de combinaciones en que dominen más ó ménos cada uno de los expresados principios. En algunos Estados, regidos constitucionalmente, se ha visto en los tiempos modernos buscar una combinacion que tiene muchos partidarios y que limita el poder del

monarca con un cuerpo aristocrático y con otro de eleccion popular, estableciendo que ambos con el jefe supremo del Estado, ejerzan el poder legislativo, y dándoles en la gobernacion una intervencion mayor ó menor, pero que siempre es la representacion de las diferentes clases del Estado en la gestion de los negocios públicos.

Muy importantes son sin duda las formas de gobierno, la division de las funciones públicas entre los que ejercen el poder en sus diferentes manifestaciones y la prevision de las constituciones para que ningun poder salga de los limites de sus atribuciones respectivas; pero la experiencia enseña que no hay forma de gobierno de que no pueda abusarse, creando conflictos capaces de conducir á revoluciones ó á la tirania, ya ejercida por uno, ya por muchos. La prudencia de los poderes públicos debe evitar estas calamidades, teniendo en cuenta que deben moderarse respetándose reciprocamente y dando á todos ejemplos de templanza para no lanzar á las naciones en males incalculables.

El derecho político especial de cada Estado comprende principalmente la constitucion y las atribuciones de los poderes públicos, las reglas á que están sometidos en su ejercicio y los medios que aseguran su observancia.

CONSTITUCION DE NUEVO LEÓN
GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPÍTULO X.

DEL DERECHO ADMINISTRATIVO.

El *derecho administrativo* es una consecuencia del político, cuyas reglas desarrolla acomodándolas en la práctica á las necesidades de los pueblos y de los tiempos. Su objeto es señalar el modo que tiene de ejercer su acción el poder ejecutivo. Esta acción comunmente recibe el nombre de *Administración*; de suerte que el derecho administrativo viene á ser la teoría de la administración del Estado. Difícil es su definición por la grande extensión que tiene y por las disposiciones de diferente índole que comprende. Hay quien le define *el que organiza y arregla el modo de poner en acción el poder ejecutivo*, definición que ha sido impugnada por confundir con la Administración el ejercicio del poder político, que no sólo extiende su acción sobre las leyes administrativas, sino también sobre las constitucionales. Otros la consideran como *la reunión de todos los preceptos, á excepción de los del derecho constitucional, que arreglan las atribuciones respectivas de los funcionarios públicos encargados de la gestión de los intereses de la sociedad*, explicación escasa á nuestro juicio, porque no da idea ni aun sucinta de la grande extensión del derecho administrativo, y parece limitada á la organización, jerarquía y facultades de los agentes de la Administración. Méenos inconvenientes tiene, en concepto nuestro, definirlo *el conjunto de reglas*

que, teniendo por base el derecho político y por fin el interés general de la sociedad, establecen y fijan las relaciones generales del Estado con los particulares y de los particulares con el Estado.

Esta definición desde luego nos hace conocer la línea de separación entre el derecho político en sentido riguroso, el civil y administrativo. El primero se refiere solamente á los grandes principios políticos y á la organización de los poderes del Estado: el segundo, á las relaciones mutuas de los ciudadanos; el tercero, á las relaciones entre el Estado y los particulares.

Grande es la extensión del derecho administrativo y muchos son los pormenores á que desciende. No es menor su importancia, porque tiene gran relación con todos los actos de la vida, acompañando al hombre desde la cuna hasta el sepulcro en las acciones al parecer más insignificantes, dándole seguridad y garantía en su persona y en sus bienes.

La división de los poderes públicos en los gobiernos representativos viene á reflejarse en la distinta clase de leyes que arreglan su acción y su libre movimiento. El Poder legislativo, ligado sólo por las leyes constitucionales, cuyo carácter es puramente político, y obrando en muy ancha esfera, tiene por único objeto la conveniencia y la utilidad pública, fija su vista en el porvenir, y sólo acude á lo pasado para sacar lecciones provechosas, poner en contribución la historia y la experiencia de los siglos, ó conciliar los derechos y los intereses antiguos con los nuevos que se crean por efecto de las necesidades siempre crecientes de la sociedad.

El Poder ejecutivo, que cuida del cumplimiento de las leyes en general, es el primero obligado á guardarlas. Para poder llenar su encargo expide todas cuantas disposiciones generales ó especiales son necesarias, pero cuidando siempre de no invadir el terreno legislativo, que le está vedado, y si en momentos críticos, ó impulsado por circunstancias extraordinarias, se ve en la imprescindible necesidad de adoptar disposiciones que constitucionalmente corresponden al poder legislativo, debe darle cuenta despues para obtener la aprobacion ó censura de su conducta.

El conjunto de las reglas generales establecidas para que el poder ejecutivo llene sus funciones forma la materia del derecho administrativo. Este derecho trata de la organizacion de los distintos agentes del poder ejecutivo, de su jararquía, de sus atribuciones, de sus mutuas relaciones, de su dependencia, de su responsabilidad, de las condiciones y la forma de su eleccion, de su suspension, su destitucion, sus derechos, deberes y garantías, de la organizacion y las atribuciones de los Cuerpos que ejercen funciones administrativas ó consultivas, de la seguridad interior y exterior del Estado y del sosten del orden público, del modo de hacer efectivas las leyes constitucionales, de los servicios públicos personales ó pecuniarios que deben prestar los individuos, de la policia en los diversos y complicados ramos que comprende, del fomento intelectual y material del país, de los establecimientos públicos, de los bienes del Estado, de su administracion y enajenacion, y, para decirlo de una vez, de la ejecucion de todas las leyes y disposiciones que no caen especialmente bajo la juris-

diccion de los tribunales. Vigilante á todas horas, el poder que da impulso á tantas y tan diversas y complicadas atribuciones necesita, ser rápido en su ejercicio y estar en continua accion y movimiento.

El derecho civil y penal es la norma del Poder judicial, que grave en sus funciones y ligado siempre á formas rigurosas, está llamado únicamente á ejercer el alto cargo de juzgar de las contiendas individuales y de castigar los delitos. Su accion es, por decirlo así, individual, porque limitado á decisiones particulares, no debe establecer reglas que tengan un carácter general.

De la dicho se infiere que el Poder legislativo legisla; que el ejecutivo gobierna; que el judicial juzga; que los actos del primero son de soberanía, y los de los segundos de magistratura.

Hay Estados en que la Administracion tiene un doble carácter, el de *activa* y el de *contenciosa*. Este último carácter da lugar á la jurisdiccion *contenciosa-administrativa*, á que se da tambien el nombre de *retenida*, denominacion nacida de la suposicion de que el que está puesto al frente del Estado, en cuyo nombre se administra la justicia, la retiene sin que se haya desmembrado, al pasar por regla general, al Poder judicial todo lo que se refiere á los juicios civiles y criminales. El objeto de esta jurisdiccion es salvar la independenciam del Poder ejecutivo, no permitiendo que actos que son emanacion de sus atribuciones caigan bajo la competencia del Poder judicial, el que, á ser así, vendria á sobreponerse al ejecutivo, y á ejercer de hecho funciones administrativas, saliendo de los límites naturales que la teoría de la division de poderes le señala.

En este sistema, la Administración, en su carácter de *activa*, atiende al cumplimiento de las leyes y disposiciones reglamentarias que son de su competencia, y con el carácter de *contenciosa* juzga los litigios que nacen de los actos administrativos cuando éstos violan derechos de particulares. Mas esta jurisdicción se limita sólo y exclusivamente cuando la Administración comete el agravio en actos relativos al ejercicio de sus funciones, pero nunca cuando el Estado, como persona jurídica, reclama derechos puramente civiles, ó es demandado por ellos, pues entónces la decisión de estas cuestiones corresponden íntegramente al Poder judicial.

La separación de los actos de una y otra clase es á veces difícil, y no lo es ménos la fijación de límites de las atribuciones entre los agentes de la Administración y los del orden judicial, dificultades que no han permitido aun que se fije acerca de estos puntos una teoría tan completa y exacta como es de desear, sin que hayan bastado los esfuerzos de los que estudiando con cuidadosa diligencia y con distinguido talento los muchos y luminosos datos que hay ya, han procurado formular en principios teóricos lo que en la práctica viene ejecutándose.

Del doble carácter de la Administración, ya activo, ya contencioso en donde existe, nace que el derecho administrativo en la ejecución de las leyes tenga dos clases diferentes de procedimientos. Mientras los negocios están dentro de los límites de la Administración activa, no hay por regla general trámites señalados para su instrucción; la naturaleza de los negocios, la prudencia, la equidad

y el buen deseo de evitar litigios y dificultades al promover los intereses públicos, indican á los agentes de la Administración la conducta que han de seguir, y que no podría fijar la ley con acierto en la multiplicidad y complicación de casos que se presentan. Pero cuando los negocios toman el carácter contencioso, cuando no son ya intereses sino derechos los que se ventilan, entónces adopta la Administración las formas judiciales como garantía de los que con ella tienen que litigar, y como prenda de acierto para que sea bien administrada la justicia. Formas también semejantes á las judiciales se hallan establecidas para la decisión de las competencias que entre las autoridades administrativas y las del orden judicial pueden promoverse.

También llegó á admitirse en España el doble carácter de la Administración activa y contenciosa, confiándose el ejercicio de la jurisdicción retenida á los Consejos provinciales que juzgaban en primera instancia, causando ejecutoria sus fallos cuando no eran apelados, y llevándose al Consejo de Estado las apelaciones y todas las demandas contra los actos administrativos que vulneraban derechos cuando habían causado estado, ó, lo que es lo mismo, cuando no admitían ningún recurso ante la Administración activa, y procedían los agravios alegados del Gobierno ó de los demás centros generales. El Consejo de Estado se limitaba á consultar, y el Gobierno tenía la facultad de conformarse ó no con el proyecto de sentencia, si bien la ley había introducido algunas precauciones para que no se abusara fácilmente de esta atribución. No puede desconocerse que esta era una

verdadera jurisdiccion retenida. En la revolucion de 1868 no predominaron los principios ántes aceptados. Las cuestiones contenciosas administrativas se atribuyeron á las Audiencias territoriales y al Tribunal Supremo respectivamente, que es donde ahora se siguen y se terminan en los mismos casos en que respectivamente entendian ántes los Consejos provinciales y el de Estado. Introdujéronse, sin embargo, gravísimas alteraciones, de las cuales para nuestro propósito bastará aquí decir que ni la Administracion activa da su autorizacion para cursar las demandas, ni tiene facultad para alterar el fallo del Tribunal Supremo, que causa verdadera ejecutoria, sin más recursos que aquellos que para ántes el mismo permite la ley. Esto supuesto ¿se puede decir que hay pleitos contencioso-administrativos? De hecho así se llaman los que se siguen contra las providencias de la Administracion, pero con impropiedad, puesto que no hay jurisdiccion contencioso-administrativa, donde el Gobierno no esté autorizado para alterar el fallo que por vía de consulta se le pasaba ántes, y que ahora es una verdadera ejecutoria. Es de creer que se pondrán en relacion exacta los hombres y las cosas, como lo aconseja el rigor de los principios.

Entre los muchos y complicados problemas que la época actual está llamada á resolver en los pueblos modernos, hay uno que por su generalidad y trascendencia llama la atencion sobre todos los otros. Este es el de la centralizacion, principio exagerado por algunos hasta el extremo de querer que la accion inmediata del Gobierno penetre en todos los intereses del país y pese con igual efica-

cia y vigor sobre los del municipio y de la provincia que sobre los generales del Estado, al paso que otros quisieran por el contrario dar tan grande libertad á estas unidades administrativas, que tuvieran casi completa independencia del poder central, llevando sus pretensiones hasta el extremo de hacer peligrar la accion política del Gobierno ante las resistencias de las libertades municipales y provinciales.

Ningunos de estos sistemas nos parece aceptable. El de la centralizacion rigurosa, invencion del genio revolucionario, aceptada hasta con frenesí por gobiernos que se llaman conservadores, tiene los gravísimos inconvenientes de llevar toda la vida del Estado al centro, de hacer depender de él sólo y exclusivamente la suerte del país en los dias de conmociones populares y en aquellos en que un invasor osado llega al centro del Gobierno, lo dispersa y se hace dueño de la ciudad en que funciona, de sofocar los intereses provinciales y locales, impidiéndoles la libertad necesaria para que puedan desenvolverse; de no dejar á las ambiciones legítimas otro medio para hacer bien á su país, que el de las aspiraciones políticas, ocupando un lugar en los parlamentos ó en los consejos del que se halla al frente del Estado; de quitar esos centros intermedios de vitalidad política, que tan poderosos son algunas veces para salvar al país en las graves crisis por que atraviesa; de aumentar extraordinariamente el número de empleados; de ser en ocasiones un obstáculo continuo para las reformas; de amortiguar el amor á la patria, que naturalmente decae en los que sintiéndose con fuerzas para servirla en otras funciones que las del

gobierno del Estado, se ven privados de la iniciativa y de los medios de poderlo hacer al ménos con la libertad de accion que consideran necesaria; y, por último, de la incompetencia que tiene la Administración general para conocer las necesidades provinciales y municipales mejor que los que constantemente las palpan y estudian.

Los que por el contrario quieren dar una libertad casi absoluta á los centros provinciales y municipales, no reparan en que hay intereses grandes del Estado á que sin peligro no puede llegar otra accion que la del Gobierno, que sus doctrinas podrian conducir á la pérdida de la independencia del país, ó á la desmembracion de parte de su territorio, ó á la anarquía por falta de unidad y de armonía entre las diferentes partes del Estado y de energía y fuerza en la Gobierno; y, por último, que éste no podria llenar su mision para hacer cumplir las leyes, si encontrara resistencias que el legislador por imprevision hiciera invencibles.

Ambos sistemas nos parecen inaceptables: no creemos que la útil y verdadera unidad del Estado consista en ese avasallamiento de todo lo que no es él: nos parece que mejor se consigue este fin poniéndose en armonía la libertad de los municipios y de las provincias con la que necesita el gobierno central y no creando antagonismos, y teniendo en cuenta que el poder contribuir al bien del pueblo, ó al de la provincia, en que el hombre tiene sus relaciones de sangre, de amistad y las simpatías de toda la vida, cuyo dialecto habla, será un modo de dar á ciertas ambiciones dirección provechosa al país, alejándolas de pretensiones y deseos injustificados que son un embarazo permanente

para los gobiernos. En una palabra, nuestra opinion es que deben centralizarse todos los intereses morales, políticos y permanentes, dejándose mayor latitud y más libertad á las Administraciones provinciales y municipales respecto á los intereses materiales, transitorios y que no puedan comprometer el porvenir. Pero no por eso creemos que debe privarse al Gobierno de ese supremo derecho de inspeccion que le es indispensable para que las leyes sean bien y cumplidamente ejecutadas en el Estado, porque sin esta facultad el Gobierno se haría imposible, y tendria que ser más limitada la responsabilidad de aquellos que lo dirigieran.

CAPÍTULO XI.

DEL DERECHO CANÓNICO.

La Iglesia, esta sociedad fundada por Jesucristo, que además de santificar la moral contribuye al bien universal de la especie humana, no es entre nosotros una asociacion particular regida por las leyes de derecho civil establecidas para las demas sociedades, sino que se distingue esencialmente de éstas por su extension, que no tiene otros limites que los el Estado, por la diversidad de las relaciones que comprende, y por su grande influencia sobre el pueblo, á cuya instruccion y desarrollo intelectual tan eficazmente contribuye, no ménos que por la gran mision que ha ejercido para el buen orden y la civilizacion del mundo. Las divinas

gobierno del Estado, se ven privados de la iniciativa y de los medios de poderlo hacer al ménos con la libertad de accion que consideran necesaria; y, por último, de la incompetencia que tiene la Administración general para conocer las necesidades provinciales y municipales mejor que los que constantemente las palpan y estudian.

Los que por el contrario quieren dar una libertad casi absoluta á los centros provinciales y municipales, no reparan en que hay intereses grandes del Estado á que sin peligro no puede llegar otra accion que la del Gobierno, que sus doctrinas podrian conducir á la pérdida de la independencia del país, ó á la desmembracion de parte de su territorio, ó á la anarquía por falta de unidad y de armonía entre las diferentes partes del Estado y de energía y fuerza en la Gobierno; y, por último, que éste no podria llenar su mision para hacer cumplir las leyes, si encontrara resistencias que el legislador por imprevision hiciera invencibles.

Ambos sistemas nos parecen inaceptables: no creemos que la útil y verdadera unidad del Estado consista en ese avasallamiento de todo lo que no es él: nos parece que mejor se consigue este fin poniéndose en armonía la libertad de los municipios y de las provincias con la que necesita el gobierno central y no creando antagonismos, y teniendo en cuenta que el poder contribuir al bien del pueblo, ó al de la provincia, en que el hombre tiene sus relaciones de sangre, de amistad y las simpatías de toda la vida, cuyo dialecto habla, será un modo de dar á ciertas ambiciones dirección provechosa al país, alejándolas de pretensiones y deseos injustificados que son un embarazo permanente

para los gobiernos. En una palabra, nuestra opinion es que deben centralizarse todos los intereses morales, políticos y permanentes, dejándose mayor latitud y más libertad á las Administraciones provinciales y municipales respecto á los intereses materiales, transitorios y que no puedan comprometer el porvenir. Pero no por eso creemos que debe privarse al Gobierno de ese supremo derecho de inspeccion que le es indispensable para que las leyes sean bien y cumplidamente ejecutadas en el Estado, porque sin esta facultad el Gobierno se haría imposible, y tendria que ser más limitada la responsabilidad de aquellos que lo dirigieran.

CAPÍTULO XI.

DEL DERECHO CANÓNICO.

La Iglesia, esta sociedad fundada por Jesucristo, que además de santificar la moral contribuye al bien universal de la especie humana, no es entre nosotros una asociacion particular regida por las leyes de derecho civil establecidas para las demas sociedades, sino que se distingue esencialmente de éstas por su extension, que no tiene otros limites que los el Estado, por la diversidad de las relaciones que comprende, y por su grande influencia sobre el pueblo, á cuya instruccion y desarrollo intelectual tan eficazmente contribuye, no ménos que por la gran mision que ha ejercido para el buen orden y la civilizacion del mundo. Las divinas

máximas, los sublimes preceptos del Evangelio, suavizando las costumbres y confundiendo ante el altar todas las categorías de la tierra, han contribuido poderosamente á la perfeccion del derecho. Desde el momento en que el siervo vió un hermano en su señor, ya se vislumbró el dia feliz de la emancipacion de los esclavos: desde que la mujer, al ofrecer su fe al hombre al pié de los altares, fué llamada su compañera, ennobleciéndose el matrimonio, salió de la abyeccion en que por las leyes estaba la que delante de Dios era tan principal parte de la sociedad conyugal santificada por el sacramento. De tantos beneficios provino que desde el momento que la Iglesia dejó de sufrir las persecuciones de los Césares, y de regar con la sangre de sus mártires el vasto territorio del Imperio, empezara á tener una constitucion pública, y una organizacion jurídica garantida por las potestades temporales que la dispensaron una proteccion legal, y facilitaron el desarrollo de su influencia sobre la tierra.

Esta constitucion pública de la Iglesia supone necesariamente medios precisos de precepto y de accion, vínculos que unan á los que mandan y á los que obedecen, reglas que fijen las relaciones entre sus diferentes miembros, y magistrados que estén encargados de su cumplimiento en general y de su aplicacion á los casos individuales. Así la constitucion pública de la Iglesia viene á asemejarse á la de la sociedad civil, y se eleva á su lado, á su sombra y bajo sus auspicios.

No es nuestro objeto analizar aquí los diversos poderes de la sociedad eclesiástica, ni el modo que tiene de ejercer la accion que á cada uno corres-

ponde: basta á nuestro propósito decir que además del imperio moral que sobre las consciencias ejerce la religion, existen vínculos jurídicos que arreglan sus relaciones exteriores. Las leyes generales establecidas al efecto se llaman *cánones*, estos es, reglas, palabra genérica en si misma y aplicable á todos los preceptos del derecho, pero que sólo se da en el uso comun á los que forman el eclesiástico, que recibe por la tanto el nombre de *canónico*.

La jurisdiccion eclesiástica limitada por su naturaleza á los negocios eclesiásticos puramente, se extendió despues á algunos temporales. Las palabras del apóstol San Pablo, aconsejando á los cristianos que acudieran á los eclesiásticos con objeto de terminar las cuestiones que tuvieran respecto á las cosas temporales, dió lugar á que muchos comprometieran en ellos sus diferencias. Dada la paz á la Iglesia, fué este mismo consejo origen de la jurisdiccion eclesiástica, y el emperador Valentiniano III dió á los obispos la facultad de juzgar de todo lo que á ellos llevaran los interesados por consecuencia de un compromiso. Más adelante llegó el emperador Justiniano eximiendo á todos los eclesiásticos de la jurisdiccion laical y sometién-dolos á los tribunales de los obispos. Así fué extendiéndose despues la jurisdiccion eclesiástica en todo el mundo cristiano por concesiones de los principes á cosas que no eran de su verdadera competencia. Resultado de esto fué que saliera frecuentemente de los límites que su propia índole eí bien de la Iglesia y la autoridad de las leyes seculares en los respectivos pueblos le habian señalado. De aquí provino que las potestades temporales,

al mismo tiempo que proclamaban la obediencia á los preceptos de la jurisdiccion eclesiástica, establecieran para el Estado garantías cuyo objeto era mantener ileso el principio de su soberanía, dispensar proteccion á sus súbditos, é impedir las invasiones de poder que pudieran cometerse.

Estos principios han prevalecido entre nosotros como en varios países católicos. La Iglesia y el Estado, unidos con vínculos estrechos, auxiliándose mutuamente, pero sin absorberse ni confundirse, arreglando de comun acuerdo los puntos referentes á la disciplina por concordatos ú otras convenciones, respetándose y no invadiéndose, conservan la armonía que es indispensable para el cumplimiento de los deberes que la autoridad temporal y la espiritual tienen que cumplir, conservado su necesaria independencia. Las reglas que al efecto se hallan establecidas deben observarse escrupulosamente con especialidad en los países en que como en el nuestro ha sucedido hasta la promulgacion de la Constitucion de 1869, la religion católica era la única en el Estado, hallándose prohibidos los demas cultos. Y si alguna vez las autoridades eclesiásticas traspasan los límites de su competencia, medios hay eficaces, regulares y prudentes para restablecer la perturbacion causada. Estos son los recursos de proteccion y de fuerza, por medio de los cuales la potestad civil viene en auxilio de los que ó son incompetentemente llevados á los tribunales eclesiásticos, ó no son dados con el orden, la ritualidad y las garantías establecidas en las leyes, para que cese el agravio que sufren. Pero además de este medio, hay otro preventivo para impedir la ejecucion de lo que puede

introducir perturbaciones, ir contra las leyes y costumbres que no necesitan reformarse ó perjudicar á los particulares. Este es el establecimiento del pase real á las bulas, breves, rescriptos y decretos de la Corte de Roma, admitido por muchos Estados. Con estos remedios no hay extralimitation que no pueda ser impedida, contenida ó reparada.

En los tiempos modernos, la jurisdiccion eclesiástica, en lo que se refiere á las cosas verdaderamente eclesiásticas, ha sido suprimida en algunos Estados y considerablemente reducida en otros. Entre nosotros ha sido reducida en los últimos tiempos á los negocios espirituales.

Basta lo dicho para que se conozca la importancia del derecho canónico como monumento histórico y científico en todas partes, y entre nosotros como una parte de nuestro derecho público y privado: á él ha habido que acudir continuamente para todas las relaciones entre la Iglesia y el Estado, para muchos importantes actos de la vida civil, para el matrimonio, base de la familia, rigiendo como derecho nacional las disposiciones del canónico, que señalaban las circunstancias de los que lo contraian, su capacidad, los impedimentos que obstaban á su celebracion, y la naturaleza, condiciones, validez ó nulidad del celebrado, y lo que se referia á las relaciones del cristiano con la Iglesia, que recibia en sus brazos al niño al nacer para purificarlo con las aguas del bautismo, y no abandonaba al hombre hasta darle sepultura.

La nueva constitucion del Estado permite la profesion pública de otras religiones que no sean la católica, lo cual, y la institucion del matrimonio civil como único que ha de producir efectos legales,

modifican un tanto nuestro derecho público en sus relaciones con la Iglesia.

CAPÍTULO XII.

DEL DERECHO CIVIL.

La definición que del *derecho civil* adoptó el emperador Justiniano, por sí sola da á conocer que no es este sentido el en que hoy lo consideramos. Sin embargo, la respetable autoridad de las leyes romanas, y el ser las Instituciones la obra doctrinal que forma la base del estudio de nuestros letrados, exige que nos detengamos algo en esta materia, como por iguales motivos lo hicimos en la definición del derecho de gentes.

Derecho civil, dice Justiniano, es el que cada pueblo forma para sí (1), y tiene esta denominacion, porque es el propio, el exclusivo de cada uno. Bajo este nombre, pues, comprende las leyes que en nuestra division constituyen el derecho político, el criminal, el administrativo, el canónico y los procedimientos.

Nosotros hoy entendemos por civil el que comprende las relaciones mutuas de los individuos, considerándolos aisladamente y con independencia de la hipótesis de una garantía pública.

Una antigua division fundada en la naturaleza

(1) *Quod quisque populus ipse sibi jus constituit, id ipsius proprium est civitatis vocatur que jus civile, quasi jus proprium ipsius civitatis* (§ 1, tit. II, lib. I de las Instituciones).

de las cosas, y adoptada ya en el Derecho romano, establece como objetos del derecho civil las *personas*, las *cosas* y las *acciones*.

El hombre, considerado individualmente en sus relaciones domésticas y civiles, es el primer objeto de las leyes que le siguen en todas partes, y fijan su estado, su condicion y su capacidad. Considerándolo con relacion á la sociedad civil, arreglan sus derechos cuando es súbdito, y si es extranjero le garantizan en los que son extensivos á todos los hombres. Considerándolo en el círculo de la sociedad doméstica aún antes de nacer, velan por su conservacion y para asegurarle los derechos de su filiacion legitima; nacido le protegen desde la cuna, señalan sus derechos y obligaciones como hijo de familia; cuando pierde sus padres en la edad en que sus fuerzas físicas y morales no están aún en todo desarrolladas, le cercan de una autoridad de vigilancia, de proteccion y de consuelo que obre por él, dirija sus pasos, é illustre su razon; y, por último, cuando llega á la edad de madurez, le constituyen á su vez jefe de familia, y supliendo frecuentemente sus omisiones en los actos y contratos, le siguen en toda la vida, y trasmiten á sus sucesores su nombre con su fortuna.

Pero no es sólo el hombre físico el considerado por las leyes como persona. Estas, por medio de abstracciones, crean *personas jurídicas*, y las hacen capaces de derechos y obligaciones como á los individuos: así vemos frecuentemente considerarse como personas al Estado, á las ciudades, á los establecimientos públicos y al Fisco. De esto se infiere que la palabra *persona* no se refiere al hombre físico, sino más bien á un ente moral y jurídico

que es objeto activo ó pasivo de los derechos y de las obligaciones. Podemos por lo tanto definir la persona : *todo sér susceptible de obligaciones y derechos.*

Del mismo modo que hemos dicho de las personas, la palabra *cosa* tiene una significacion jurídica distinta de la gramatical. La ley, en virtud del mismo poder de abstraccion de que ántes hemos hablado, crea cosas de existencia puramente jurídica. Así es que no sólo los cuerpos físicos que afectan á nuestros sentidos exteriores son cosas, sino que lo son tambien otras incorporeales, que sólo pueden ser concebidas por la inteligencia. El derecho hereditario, las servidumbres y las obligaciones son cosas que no existen físicamente; sin embargo, son objetos jurídicos que sirven al hombre y de que el hombre puede disponer. El derecho civil solamente considera las cosas en cuanto son ó pueden ser capaces de propiedad, de derechos ó de obligaciones, y por lo tanto podemos definir la palabra *cosa* : *todo que lo puede ser objeto de un derecho.*

La parte del derecho civil que trata de las cosas puede ser considerada como la teoría de la propiedad, porque á la propiedad de las cosas vienen á referirse todas sus doctrinas. Así es que en esta parte del derecho corresponde examinar el modo de adquirirla, el de comunicarla á otros y el de trasmitirla.

Cuando hablamos en general de las cosas, implícitamente comprendemos las *obligaciones* que son cosas incorporeales; sin embargo, por su extension y por su importancia, puede decirse que constituyen una parte especial del derecho. La esencia de ellas

consiste en la necesidad jurídica que tiene una persona de dar ó hacer alguna cosa. Cada obligacion tiene un derecho correlativo que consiste en la facultad que tiene de exigir su cumplimiento aquel á cuyo favor ha sido constituida.

Estas obligaciones resultan unas veces de actos lícitos, y otras de ilícitos. Como fuente de las obligaciones emanadas de actos lícitos, consideran las leyes al consentimiento verdadero, esto es, el que aparece de la voluntad expresamente manifestada por los otorgantes, y al presunto, ó lo que es lo mismo, el demostrado por hechos. El consentimiento verdadero, expreso ó tácito, es el que da origen á los contratos; sin él no son posibles. Los antiguos legisladores rodearon los contratos de más sutilezas, más minuciosidades y más solemnidades, de modo que la forma era frecuentemente la que daba fuerza á la obligacion : en las sociedades modernas la voluntad seria y deliberada es la que les da validez entera.

En el consentimiento presunto se fundan algunas obligaciones, porque la ley finge que ha consentido en las consecuencias el que consiente en las causas. Así se presume que aquel que administra los negocios de otro sin mandato suyo especial, quiere obligarse á dar cuentas por esta gestion oficiosa.

Los delitos por comision ó por omision, son los hechos ilícitos de que dimanán las obligaciones. Estas obligaciones se fundan en que la justicia reclama que cada uno resarza los daños ocasionados por su dolo, por su impericia culpable, ó por su negligencia.

Las acciones tienen un doble aspecto. Consideradas simplemente como derechos, estos es, como

la representación de una cosa en la que ó á la que tenemos derecho, son cosas incorpóreas que están en el patrimonio del que puede ejercitarlas, y en este concepto pertenecen al segundo objeto del derecho. Pero cuando se las considera como los medios legales de obtener en juicio lo que es nuestro ó lo que se nos debe contra la injusta negativa de la persona que tiene la obligación de dar, pertenecen al tercero y último objeto del derecho. Por medio de ellas podemos hacer respetar todos nuestros derechos, cualquiera que sea la clase á que pertenezcan, bien se refieran á nuestro estado civil, á la propiedad y á todas sus modificaciones, comunicaciones y trasmisiones y á las obligaciones de todas clases. Su teoría es la base de las actuaciones judiciales de que hablaremos en el lugar oportuno.

CAPÍTULO XIII.

DEL DERECHO ROMANO.

Al tratar del derecho civil debemos hablar expresamente del romano, uno de los elementos que más han contribuido á la civilización europea. Roma, el pueblo rey, ha dejado monumentos legales que no han perecido ni con el trascurso de los tiempos, ni con los adelantos de la civilización, ni con las revoluciones que tan frecuentemente han agitado al mundo. Perfeccionando prudentemente el edificio de sus leyes, fué el pueblo destinado á reducir á preceptos escritos las máximas eternas de la razón,

y á legar á los siglos un tesoro de saber y de justicia. En sus diferentes formas de gobierno, en los distintos intereses que sucesivamente se creaban, en medio del cambio mismo de sus creencias religiosas, siempre dominó en su derecho civil un espíritu progresivo. Así es que sus leyes pueden considerarse como la obra de muchos siglos. Iniciado apenas el Derecho romano en tiempo de los reyes, comienza á tener un carácter propio, fijo y especial durante la República, y es perfeccionado cuando los Césares habian ya sustituido su voluntad á la de las Asambleas del pueblo. No es nuestro objeto declarar aquí hasta qué punto influyeron en su perfeccion las contiendas entre patricios y plebeyos, los principios aristocrático y democrático sucesivamente desenvueltos, la extension del poderío y del renombre romano, su mezcla con los demas pueblos, el cristianismo sustituido á la idolatría, las leyes, los plebiscitos, los senado-consultos, los edictos de los magistrados, las constituciones de los príncipes y las doctrinas de los jurisconsultos; sólo diremos que en Constantinopla, como en Roma, el derecho cada vez fué adquiriendo un carácter más general, carácter que habia de dar al pueblo romano una dominacion más permanente que la transitoria de sus conquistas colosales.

Debióse principalmente este carácter de universalidad al cuidado que tuvieron los romanos, de ir asimilando aunque lenta y sucesivamente su legislación con la de los pueblos con quienes estaban en relaciones, aceptando de las leyes extrañas lo que pudiera contribuir á la perfeccion de las propias, mitigando los principios exclusivos y rigurosos de su primitivo derecho y de sus formas simbó-

licas y rituales, y sustituyendo á lo que no tenia ya otra razon de ser que las circunstancias históricas de aquel gran pueblo, los principios de la razon universal que dominaban en otros países, dándoles carta de naturaleza, y devolviéndoles despues en forma científica y doctrinal las reglas que en gran parte de ellos habia recibido.

Contribuyó tambien poderosamente al éxito la grande extension del Imperio, pues, como era natural, las águilas romanas que tras sí llevaban la civilizacion, los usos, las costumbres y el idioma de aquel gran pueblo, extendieron tambien á las naciones que dominaban su legislacion muy superior á la de los pueblos vencidos.

Nunca desapareció la profunda huella que habia dejado el derecho romano en los pueblos sujetos á su dominacion. Por esto, al verificarse en la edad media el renacimiento de los estudios jurídicos, las obras legales del Emperador Justiniano fueron filtrando poco á poco en todas las escuelas de derecho, en todos los tribunales y aún en las leyes de los mismos pueblos que jamas habian estado sujetos á su cetro, como España, Francia, Inglaterra y Alemania. Ellas con las costumbres de los pueblos germanos que invadieron las provincias del Imperio, son las fuentes del derecho de todas las naciones europeas. Su conocimiento es indispensable, no sólo para saber los orígenes del derecho, estudio necesario á cuantos pretendan el nombre de jurisconsultos, sino para entender las leyes en su genuino y en su natural sentido.

Y esto lo han reconocido las naciones modernas: en todas ellas el Derecho romano es la base fundamental de los estudios del jurista, es en la parte

civil el Derecho modelo, la gran obra de la antigüedad á que acuden con afan los legisladores para recibir sus inspiraciones y los jurisconsultos para comprender el espíritu de los nuevos códigos. Unos y otros lo admiran por su sabiduria, por su justicia, por su prevision y por la maestría con que se halla redactada su parte clásica, ese gran legado de los jurisconsultos que en los últimos tiempos de la República y en los primeros siglos del Imperio, escribiendo en preceptos concisos las reglas eternas del derecho universal, hicieron sus nombres inmortales. No desconocemos la tendencia de algunos que, poco afectos á la ciencia, quisieran que desapareciese por completo el estudio de este derecho de las escuelas, persuadidos de que sólo con los códigos modernos ó con los especiales de un país puede haber juristas consumados. No han pensado así los grandes jurisconsultos de los siglos antiguos y modernos, todos ellos encarecen como base capital de los estudios del jurista el Derecho romano, comparado por el gran Leibnitz á la geometría. Como Leibnitz opinaron los autores del Código-Napoleon que, aceptado en algunos Estados é imitado por otros, es sin duda la obra que más ha contribuido á hacer general el anhelo de codificar. Portalis, á quien tanta gloria cupo en la empresa, decia en un discurso á la Academia de Legislacion: « No podréis llegar á comprender el Código civil si sólo estudiáis esta obra. Los filósofos y los jurisconsultos de Roma, son aún los legisladores del género humano. Para el edificio de nuestra legislacion nacional hemos acudido á los ricos materiales que nos transmitieron. Roma sometió á Europa con las armas y la civilizó con

« sus leyes. » Gary, otro de los jurisconsultos que formaron el mismo Código, decía al Cuerpo legislativo : « Séame permitido denunciar un error difundido por la ignorancia y que sólo puede aco-ger la pereza, á saber, que bastará el estudio del Código civil á los que se dediquen al conocimiento de las leyes. Repetirémos hasta la saciedad, siguiendo el ejemplo de nuestros grandes magistrados y de nuestros mas célebres jurisconsultos, que debe estudiarse el derecho en su fuente mas pura, en las leyes romanas. Sólo en el estudio y en la meditacion de este monumento inmortal de sabiduria y equidad es donde pueden formarse los que aspiran al honroso cargo de ilustrar á sus conciudadanos sobre sus intereses y de decidir sus diferencias. » En el mismo sentido se explicaron Treillard y Bigot Preameneu, co autores de la misma obra. Decía el primero de estos al Cuerpo legislativo : « Las leyes romanas, tomando toda su fuerza de si mismas, sin mas autoridad que su sabiduria, han sabido imponer á todos los pueblos obediencia y respeto : el consentimiento unánime las llama razon escrita, y deben ser objeto principal de las meditaciones del buen magistrado y del verdadero jurisconsulto. » Para justificar esta digresion, añadía que esperaba que se le disimulase en un siglo en que parecia que se agotaban todos los esfuerzos del talento para excusarse de adquirir la ciencia, mania por desgracia general que domina á los que quieren pasar por sabios sin estudiar. Podria esto aplicarse á algunos en nuestra patria? No es ménos notable el elogio que del Derecho romano hace Bigot Preameneu en el discurso en que expuso al

Cuerpo legislativo los motivos de las reglas generales de los contratos : nos limitarémos á copiar algunas cláusulas de los grandes elogios que le dispensa.

« Las obligaciones convencionales se repiten en todos los dias y en todos los momentos. Mas es tal el orden admirable de la Providencia, que para fijar estas relaciones multiplicadas de los hombres en sociedad, hasta conformarse con los principios que están en el corazon de todos los hombres. Aquí, en la equidad, en la conciencia encontraron los jurisconsultos romanos ese cuerpo de doctrina que hará inmortales sus leyes. Haber previsto el mayor número de convenciones á que da lugar el estado social, haber pesado todos los motivos de decision entre los intereses más opuestos y complicados, haber disipado las nubes en que frecuentemente se encuentra oculta la equidad, haber reunido todo lo que la moral y la filosofía tienen de más sublime y más sagrado, tales son los trabajos acopiados en ese inmenso y precioso depósito que no cesará de merecer el respeto de los hombres, depósito que servirá á la civilizacion del mundo entero, depósito por cuya obtencion todas las naciones civilizadas se felicitarán, porque encontrarán en él la razon escrita. Difícil seria esperar que se pudiera progresar aun en esta parte de la ciencia legislativa. Si es capaz de alguna perfeccion será empleando un método que la haga más fácil á los que se dediquen á su estudio, y con el cual pueda ser más familiar su uso á los que para dirigir su conducta quisieren conocer sus reglas principales. »

Hemos elegido estas autoridades, porque no puede negárseles la competencia científica, ni oponérseles la tacha de ser poco partidarios de la codificación moderna. Si hubiéramos buscado nombres de otros jurisconsultos reconocidos en todo el mundo civilizado por la superioridad de su inteligencia y sus profundísimos estudios, no hubiera tal vez parecido imparcial su fallo, por suponerlos dominados principalmente por el interés científico ó por preocupaciones históricas. Sólo añadiremos á los nombres referidos el de M. Troplong, que con tanta gloria ha estado al frente de la magistratura francesa, y cuyos comentarios al Código-Napoleon lo colocan en el número de los primeros jurisconsultos de nuestros días. « Ulpiano, Gayo, Papiniano « y los demas jurisconsultos clásicos figuraron « siempre á la cabeza de la ciencia por su gran « lógica y por sus profundas miras. Sus concisas « decisiones, la firmeza de sus juicios, la delicadeza y sagacidad de sus observaciones, el poderio de su espíritu analítico son superiores á todo « lo que yo conozco, y no hay quizá en nuestro « Código un solo artículo que pueda compararse « por su prevision, por su energia y por la belleza « del estilo á los innumerables fragmentos que « Triboniano sacó de sus escritos. »

Pero para nosotros tiene el Derecho romano todavía mayor importancia, porque en las provincias correspondientes á los antiguos reinos de Aragon, Navarra y Mallorca y á las que formaban el Principado de Cataluña, las leyes de sus fueros especiales, escasas, y aún deficientes del todo en muchísimos puntos, se completan con la legislación del emperador Justiniano. Así las vemos citadas

hoy como ley viva en las cuestiones civiles de las provincias referidas.

Aún en los pueblos en que por corresponder á la antigua Corona de Castilla, ó por haber sido iguales á ellos en la legislación civil, como sucede con aquellos que formaron el antiguo Reino de Valencia, las Partidas son el código supletorio, no hay quien pueda desconocer con fundamento la importancia del Derecho romano, porque además de las razones que dejamos expuestas, existe la que de él está en gran parte tomada la obra del Rey Sábio: el Derecho romano, en lo que á la parte civil se refiere, es la fuente, es el modelo; las Partidas son sin duda la exposición más clásica, más elegante y más acabada que de sus doctrinas se ha escrito en las legislaciones de los siglos medios.

La veneracion, sin embargo, que debemos dar al Derecho romano no carece de límites. Admiradores de su sabiduría desde nuestra juventud, hemos encontrado en la experiencia y en el estudio de la legislación motivos para apreciar más su profunda filosofía, y conocer que no eran exagerados los encomios de los que dirigieron nuestros primeros pasos en la vasta carrera que estamos recorriendo; pero tambien hemos observado que este respeto religioso había extraviado frecuentemente á nuestros intérpretes. En el funesto abandono que por siglos enteros ha prevalecido de no darse á la parte teórica del Derecho español la importancia que reclamaba, los intérpretes del romano, nacionales y extranjeros, eran casi el estudio exclusivo de nuestras escuelas. Su influjo se extendia ilimitadamente, y los mismos que se

proponian comentar nuestras leyes, arrastrados del contagio, no acertaban á hacerlo si no las concordaban con las romanas. Así es que con mucha frecuencia vemos á jurisconsultos españoles desatender nuestras venerables leyes, nuestras costumbres seculares, y hasta olvidar códigos enteros, al mismo tiempo que se empeñan en conciliar textos que tienen opuesto origen, distintos motivos y tendencia diferente.

Concluimos, pues, manifestando que no andan acertados los que, prescindiendo del estudio del Derecho romano, esperan llegar á ser jurisconsultos; porque en las ciencias formadas por la experiencia de los siglos, no se condenan impunemente su literatura y su filosofía, su historia y sus orígenes; y, por el contrario, que los que, ciegos idólatras de él, olvidan las leyes propias de su país, prescinden del movimiento de los siglos, y no se acuerdan de que el derecho está sujeto á la acción continua y vivificadora de los progresos del género humano.

CAPÍTULO XIV.

DEL DERECHO MERCANTIL.

Bajo la denominación genérica de *derecho civil* se comprenden comunmente las leyes relativas al comercio en sus relaciones con la justicia, que son una parte suya esencial, si bien por su número, por su importancia, por su índole, y por su aplica-

ción especial, forman exclusivamente un código en muchos Estados.

Destinadas estas leyes, no sólo á las relaciones del comercio interior, sino al que los súbditos de un país tienen con todos los demas, han de ser menos exclusivas, ménos sujetas á las costumbres y á las ideas dominantes en cada pueblo, tomando un carácter más cosmopolita, más universal, y sobreponiéndose en lo posible á las diferencias que las legislaciones de los diversos pueblos establecen entre los regnicolas y los extranjeros. La necesidad que tiene el comercio de facilidad y rapidez en sus operaciones, la conveniencia de simplificar las formas de la contratación y de destruir las trabas que se oponen á la libertad de la circulación y á la seguridad del crédito, justifican sobradamente que se hayan establecido leyes especiales, ya mezcladas con las civiles, ya separadas de ellas, que, ó modifiquen el derecho comun, ó que lo amplien, ó que introduzcan en él importantes excepciones, relativas á los negocios mercantiles. En estas leyes suelen establecerse las condiciones que se requieren para ejercer el comercio, la manera de llevar su contabilidad los comerciantes para que aparezca la regularidad ó irregularidad de sus operaciones en el día en que tengan la desgracia de presentarse en quiebra, las reglas de los que asocian su inteligencia y sus capitales para negocios mercantiles, la creación de agentes intermediarios que faciliten el tráfico, la formación de centros de comercio, tales como lonjas y bolsas en que aproximándose los comerciantes puedan mejor conocerse y verificar las transacciones, las disposiciones relativas al comercio marítimo, á los armadores de naves ó

sus capitanes y tripulaciones, á los seguros, á los contratos á la gruesa en que el que presta se asocia á los peligros de la navegacion, á las averías, á la echazon, á las letras de cambio, á las quiebras, y, para decirlo de una vez, á todos los contratos y actos que la profesion mercantil lleva consigo. Pero nunca debe perderse de vista que el derecho civil es la regla general, que sin él no puede comprenderse el mercantil, que es una excepcion suya, y que, por lo tanto, todo lo que no tiene una regla especial en las leyes de comercio debe ser decidido por el derecho comun, que es á un mismo tiempo su base y su complemento.

En nuestras antiguas Universidades no se cultivaba el estudio del derecho mercantil, lo que no debe parecer extraño, cuando lo mismo sucedia con otros ramos de la ciencia del derecho de más diaria y más general aplicacion: su conocimiento y su estudio florecian principalmente en las plazas mercantiles y especialmente en aquellas en que habia consulados. La publicacion del Código de comercio despertó la aficion á esta parte tan importante de la legislacion, y algunos años despues penetró su estudio oficial en las Facultades de Derecho.

En los últimos años ha tomado mayores proporciones. La más frecuente comunicacion de los pueblos entre sí y con las naciones extranjeras, las relaciones políticas y civiles crecientes de día en día, las nuevas necesidades, consecuencia inmediata del aumento de la civilizacion, y, sobre todo, las grandes compañías mercantiles que han levantado capitales que hubieran parecido fabulosos á nuestros padres, han realizado obras y llevado á cabo empresas que asombran al mundo, dan el derecho

mercantil una importancia general y exigen su estudio, más complicado hoy que en tiempos anteriores.

CAPÍTULO XV.

DEL DERECHO PENAL.

Las leyes serian por sí ineficaces, si no hubiera una sancion que hiciera efectivo su cumplimiento. El principio moral y religioso, el respeto debido á las leyes y las medidas de prevencion adoptadas por el legislador, no son siempre bastantes á asegurar su ejecucion. En su insuficiencia y en la de las recompensas, que pocas veces pueden ser empleadas para promover su cumplimiento, es necesario acudir á otros medios sensibles adoptados en todos los pueblos bajo el nombre de *penas*. La parte del derecho que las establece, y que define las trasgresiones á que se aplican, recibe el nombre de *derecho penal*, ó *criminal*.

Derecho penal ó criminal, segun esto, es: *el que define los delitos y señala las penas en que incurren los que los cometen*. Puede ser considerado como una garantía de las demas leyes, á las que hace respetar por el castigo que establece contra sus violadores.

Desde luego se presenta á la consideracion que no todas las trasgresiones de la ley son delitos, sino las que se comprenden en las leyes penales. Así es que cuando la ley civil repara suficientemente algunos hechos, su trasgresion no es castigada por la penal.

Los juristas antiguos consideraban el derecho

penal como comprendido en el privado : la mayor parte de los modernos, por el contrario, lo reputan perteneciente al público. Fúndanse los últimos para opinar así, en que si bien los particulares pueden perseguir las infracciones de ley que en su daño se han cometido, al ménos para obtener la reparacion del perjuicio que se les ha ocasionado, las acciones que al efecto se les conceden son independientes del ejercicio de la pública que compete á la representacion del Estado, interesado principalmente en la investigacion y el castigo de los delitos, sin lo cual no habria seguridad, y todos los derechos estarian en incierto. La accion criminal que se da á los agraviados y á los que legitimamente los representan es pues sólo secundaria; lo mismo puede decirse de la popular, que es la que en algunos Estados puede ser interpuesta por todos : la principal se ejerce en nombre del Estado, por el deber que tiene de proteger todos los derechos y todos los intereses colectivos de los gobernados. No faltan por esto naciones que rechazan la acusacion privada, limitando el derecho de los perjudicados al ejercicio de una accion civil para la restitucion ó para la indemnizacion ó reparacion del perjuicio sufrido en la parte estimable pecuniariamente. De aquí se infiere que el perdon del agraviado no puede detener la accion de la justicia, regla que admite algunas, aunque pocas excepciones cuando se trata de delitos que por altas consideraciones de moralidad, de conveniencia y de respeto al hogar doméstico, ó para no hacer más desgraciada la situacion de las victimas, promoviendo escándalos, sólo pueden perseguirse y continuarse á instancia del perjudicado.

Los antiguos por el contrario consideraban solamente como supletoria la persecucion de la sociedad, siendo entre ellos mucho más frecuentes las acusaciones particulares.

Dejando ya este punto y sin detenernos en la singularidad que presenta Inglaterra de que no existan funcionarios encargados en nombre del Estado de la persecucion de los delitos, convengamos en que si bien la sociedad está directa y principalmente interesada en la averiguacion y el castigo de los delitos, sin embargo, el derecho criminal tiene de comun con el privado que, como él, se aplica por los tribunales. Grandes son los progresos que en tiempos modernos se han hecho en la legislation y en el derecho penal. De él no nos han dejado los romanos los magníficos monumentos que en el civil, aún despues de tantos siglos son la admiracion y el ejemplo de las naciones civilizadas.

No puede, sin embargo, desconocerse que algunas de las teorías de derecho penal que se presentan como nuevas encontraron cabida en las leyes de aquel gran pueblo, lo cual no es rebajar en nada la gloria de los que en el último tercio del siglo pasado y en el presente han hecho tan grandes esfuerzos y tan profundos estudios para llevar el derecho penal á la altura en que lo han colocado, á que no pudieron alcanzar los pueblos de la antigüedad.

La barbarie de las antiguas leyes penales, el lujo de ferocidad que desplegaban, la falta de garantía en favor de los acusados, su poco esmero en analizar los diferentes grados de criminalidad; en fin, su oposicion á las costumbres suaves de nuestros

tiempos, las hacen hoy en general poco apreciables. De aquí proviene que todas las naciones han realizado ó están realizando importantísimas reformas que escritores juiciosos, pensadores y amigos de la humanidad han preparado. Ya desaparecen los crimenes privilegiados, en que á la sombra del bien público se condenaba sin pruebas; ya no se ensangrientan las plazas con la frecuencia que hace medio siglo, ya los tormentos agudos, impuestos ántes al criminal aún en el momento mismo de arrancarle la vida, han sido desterrados de las ejecuciones capitales.

Muchas son hoy las diferentes teorías de la legislación y del derecho penal. Ellas tienen por objeto desentrañar el fundamento de la penalidad, esto es, examinar el derecho de la sociedad para la imposición de las penas, considerar los actos que pueden y deben ser objeto de represión, y la proporción, analogía y ejemplaridad de los castigos.

Cuando se considera bajo este punto de vista la ciencia, puede llamarse *legislación criminal*, para diferenciarla del derecho especial ó peculiar de cada pueblo, que tiene por objeto fijar los caracteres de los actos ú omisiones que constituyen los delitos, y el señalamiento de la represión penal con que la ley los castiga.

Los límites estrechos á que están reducidos estos Prolegómenos no nos permiten descender á las grandes cuestiones á que da lugar en nuestros días el Derecho penal. Respecto á la facultad que tiene la sociedad para castigar á los que infrigen las reglas eternas del derecho, ó las que el Estado tiene establecidas para llenar el fin social, indicaremos

solamente que son varias las opiniones que dividen á los escritores más autorizados, suponiendo ya que dimana del pacto social, ya del derecho de defensa, ya del principio de utilidad, ya del principio moral, teorías que no nos parecen satisfactorias. De la teoría del pacto social ya hemos tratado en otra parte de esta obra : allí no la hemos admitido, calificándola de quimera : seríamos inconsecuentes si le diéramos ahora un valor que ántes le negamos. La teoría que busca como fundamento el principio de defensa, más filosófica, más racional sin duda, porque lo es no negar á la sociedad el derecho que el hombre tiene de defenderse individualmente contra el que lo ataca, es por lo ménos incompleta. La admisión del principio utilitario viene á ser la negación del orden moral, materia de que ya hemos hablado en otro lugar. La escuela espiritualista, por último, puede conducir con su sistema á confundir los límites de la moral con los del derecho, que tan cuidadosamente deben separar el legislador y el juriseconsulto.

Nosotros, sin necesidad de aceptar ninguno de estos sistemas, creemos que su encuentra la resolución del problema en la conciencia de todos, en la ley providencial de la humanidad, en la necesidad de cumplir su fin social, y si se quiere, en el derecho de defensa, en el principio de utilidad, en la ley moral y en el asentimiento que presta á las leyes del Estado, el que se aprovecha de sus beneficios. Las teorías que, aisladas y cuando se presentan como exclusivas; únicas y absolutas, no satisfacen, bien pueden hacerlo si agrupadas con otras y despojadas del carácter de decisivas y de la repulsió que hacen de todo lo que ellas no son, se

consideran en conjunto y como causas que concurren á demostrar lo que se investiga.

CAPÍTULO XVI.

DEL DERECHO DE PROCEDIMIENTOS.

Las leyes que establecen la tramitacion y las actuaciones judiciales viene á ser complemento y garantía de las civiles y penales, que sin su auxilio no podrian ser aplicadas. Las cuestiones que se suscitan entre los particulares, ó recaen sobre un punto de derecho, esto es, sobre la inteligencia de una ley civil, ó sobre uno ó varios hechos que, siendo causa de un derecho, aparecen dudosos ó controvertidos. Los tribunales son llamados á resolver estas cuestiones pendientes, y en su organizacion todos los países buscan las prendas de inteligencia, imparcialidad y justicia que son necesarias para corresponder á la confianza que en ellos deposita la sociedad y llenar el alto cargo de juzgar los derechos más respetables de los hombres.

Por esto podemos considerar como primer objeto del derecho de procedimientos, la teoría de la organizacion judicial, sin embargo de que, rigurosamente hablando, pertenece al derecho público. Esta organizacion está dividida por líneas, por territorios y por grados, separacion que hace posible la administracion de justicia en cualquier país por vasto que sea. Al ejercicio del poder que cada tri-

bunal recibe de la ley ó del jefe del Estado, como fuente del poder judicial y de la justicia, se da el nombre de *jurisdiccion*.

El objeto de dividir la jurisdiccion por líneas, es separar los tribunales atendidas las causas á cuyo conocimiento están respectivamente llamados. El interes público mejor ó peor entendido ha guiado al legislador á introducir estas líneas diferentes, creyendo, ya que las leyes especiales exigian para su aplicacion hombres especiales, ó ya que al mismo tiempo que se creaban tramitaciones abreviadas para causas que más inmediatamente afectaban á la sociedad, debian nombrarse también magistrados, que, libres del hábito que dan las formas graves y solemnes del derecho comun, aplicasen pronta y sumariamente determinadas reglas de justicia. Però no podemos desconocer que á la sombra de estos principios se han sostenido en todos los países privilegios odiosos que, sin relacion á las cosas, sólo han buscado la calidad de las personas para señalar el tribunal ante que eran justiciables, como si en los negocios del derecho comun civil ó criminal no debieran todos los individuos estar sujetos á unas mismas leyes, á unas mismas fórmulas y á una misma tramitacion, y disfrutar de unas mismas garantías, ó, lo que es lo mismo, ser iguales antes la ley.

Esta es la tendencia de los tiempos modernos. El principio de privilegio va desapareciendo ante el de la igualdad: los fueros personales caen y son reemplazados por el comun, al mismo tiempo que subsisten los que por tener razon de ser sin relacion alguna á la personas están introducidos en consideracion á las cosas. Así se ha verificado en nuestra

consideran en conjunto y como causas que concurren á demostrar lo que se investiga.

CAPÍTULO XVI.

DEL DERECHO DE PROCEDIMIENTOS.

Las leyes que establecen la tramitacion y las actuaciones judiciales viene á ser complemento y garantía de las civiles y penales, que sin su auxilio no podrian ser aplicadas. Las cuestiones que se suscitan entre los particulares, ó recaen sobre un punto de derecho, esto es, sobre la inteligencia de una ley civil, ó sobre uno ó varios hechos que, siendo causa de un derecho, aparecen dudosos ó controvertidos. Los tribunales son llamados á resolver estas cuestiones pendientes, y en su organizacion todos los países buscan las prendas de inteligencia, imparcialidad y justicia que son necesarias para corresponder á la confianza que en ellos deposita la sociedad y llenar el alto cargo de juzgar los derechos más respetables de los hombres.

Por esto podemos considerar como primer objeto del derecho de procedimientos, la teoría de la organizacion judicial, sin embargo de que, rigurosamente hablando, pertenece al derecho público. Esta organizacion está dividida por líneas, por territorios y por grados, separacion que hace posible la administracion de justicia en cualquier país por vasto que sea. Al ejercicio del poder que cada tri-

bunal recibe de la ley ó del jefe del Estado, como fuente del poder judicial y de la justicia, se da el nombre de *jurisdiccion*.

El objeto de dividir la jurisdiccion por líneas, es separar los tribunales atendidas las causas á cuyo conocimiento están respectivamente llamados. El interes público mejor ó peor entendido ha guiado al legislador á introducir estas líneas diferentes, creyendo, ya que las leyes especiales exigian para su aplicacion hombres especiales, ó ya que al mismo tiempo que se creaban tramitaciones abreviadas para causas que más inmediatamente afectaban á la sociedad, debian nombrarse también magistrados, que, libres del hábito que dan las formas graves y solemnes del derecho comun, aplicasen pronta y sumariamente determinadas reglas de justicia. Però no podemos desconocer que á la sombra de estos principios se han sostenido en todos los países privilegios odiosos que, sin relacion á las cosas, sólo han buscado la calidad de las personas para señalar el tribunal ante que eran justiciables, como si en los negocios del derecho comun civil ó criminal no debieran todos los individuos estar sujetos á unas mismas leyes, á unas mismas fórmulas y á una misma tramitacion, y disfrutar de unas mismas garantías, ó, lo que es lo mismo, ser iguales antes la ley.

Esta es la tendencia de los tiempos modernos. El principio de privilegio va desapareciendo ante el de la igualdad: los fueros personales caen y son reemplazados por el comun, al mismo tiempo que subsisten los que por tener razon de ser sin relacion alguna á la personas están introducidos en consideracion á las cosas. Así se ha verificado en nuestra

patria, no sin vencer grandes resistencias de las clases privilegiadas y llevando á la vida real lo que por muchos años estaba escrito en nuestras leyes fundamentales.

La division de las jurisdicciones por territorios se explica naturalmente á causa de la necesidad de hacer posible y pronta la administracion de justicia, y no originar indébidos perjuicios á los litigantes, sacándolos del lugar de su domicilio, ó de aquel en que pueden defender con facilidad su derecho, por estar ánta allí la cosa que es objeto del litigio, ó del en que han contratado, ó de aquel á que han referido el cumplimiento del contrato. Mas si se trata de delitos, la conveniencia de que el lugar del juicio sea el mismo en que el representante de la sociedad, el acusado y el acusado respectivamente pueden esclarecer mejor los hechos y preparar la acusacion y la defensa, y en que más ejemplar y más saludable puede ser la accion de la justicia, hace necesaria la division á que nos referimos.

El orden gradual de jueces y el conocimiento devolutivo de las causas desde los inferiores á los superiores, tienen por objeto que las errores, las omisiones, la mala fe ó la ignorancia de los primeros no carezcan de la debida enmienda y al mismo tiempo que pueda ejercerse una inspeccion vigilante y continua, que desde los más altos tribunales en el orden jerárquico descienda hasta el último escalon de las autoridades del orden judicial.

De muy diferentes formas es susceptible la organizacion judicial, porque ya son unos mismos los encargados de declarar el hecho y de aplicar el derecho, ó ya son diversas personas; de lo que dimanó entre los romanos las diferencias de *jueces* y

magistrados (1), ó como hoy decimos, de *jurados* y *jueces*. Aun el mismo sistema de separacion de jueces de hecho y de derecho es susceptible de diversas combinaciones. La historia nos presenta á Roma, en que el magistrado, despues de fijar la cuestion, daba al juez una fórmula condicional adoptada al caso particular, y ántes de que hubiese verdadero juicio le abandonaba el negocio; nos trasmite, por otra parte, que entre los antiguos germanos los jurados eran los que conocian del hecho y del derecho; y hoy vemos que son ya muchos los Estados de Europa y de América en que el juez de derecho pronuncia la aplicacion de la ley despues que el jurado ha calificado el hecho sometido á su exámen.

No sólo es objeto de controversia la del jurado y de los tribunales permanentes que entiendan tanto de la calificacion de los hechos como de la aplicacion del derecho; existen tambien cuestiones acerca de si deben ó no ser preferidos los tribunales colegiados á los jueces únicos, de si no debe haber más que una instancia, ó si es más conveniente que haya diferentes, y, por último, sobre la mayor ó menor utilidad de un alto tribunal único en cada Estado, cuya sola mision, ó la principal al ménos, sea vigilar por el cumplimiento de las leyes, salvándolas del olvido ó del desprecio, evitando que sean mal aplicadas, y haciendo de este modo que la unidad de la legislacion sea com-

(1) Desde luego se advierte que no es la misma la diferencia que existe en España entre jueces y magistrados. Nosotros llamamos generalmente *jueces* á los que en primera instancia entienden de los negocios, y *magistrados* á los que componen los tribunales superiores y supremos. Frecuente es, sin embargo, comprender á todos bajo cualquiera de los dos nombres.

pletada por la unidad de la jurisprudencia, lo que procura conseguirse por la atribucion que se le da de anular y casar las sentencias que sean opuestas al derecho, ya por quebrantar el texto de las leyes, ya por falsear su espíritu interpretándolas torcidamente, ya quebrantando algunas de las reglas capitales del juicio.

El segundo objeto del derecho de procedimientos consiste en las formas, en la ritualidad y en la serie de actuaciones judiciales, tanto en los negocios contenciosos, esto es, los que tienen lugar en juicio contradictorio, como en aquellos que corresponden á la jurisdiccion voluntaria. Tres puntos son aquí los cardinales: la fijacion de la cuestion, la prueba de los hechos, la decision y la terminacion del negocio. Cada uno de ellos tiene sus reglas precisas y sus trámites fijos, lo que da lugar á que los autores dividan en más ó ménos partes el juicio, segun la mayor ó menor extension que dan á sus doctrinas. Gran parte de los principios que al efecto se establecen, más que á la tramitacion, se refieren á la teoría de las acciones y excepciones y á la de la prueba, que sin dificultad podrian ser consideradas más bien como una parte del derecho civil ó penal que del de procedimientos, el cual en rigor sólo comprende: *las reglas vigentes en cada pais, que se refieren al modo de proceder en justicia.*

Pero no basta el conocimiento teórico de las leyes de actuaciones para poder desde luego entrar en la práctica de los negocios del foro: es indispensable además el ejercicio, que facilita aplicar los principios del derecho á las relaciones de la vida. De aquí proviene la necesidad de las Acade-

mias de práctica, la de ejercitarse al lado y bajo la direccion de abogados prácticos en el despacho de los negocios y la de concurrir con frecuencia á los tribunales.

Los procedimientos no sólo deben ser considerados bajo el aspecto que hasta aquí, esto es, como medios de llegar á obtener el cumplimiento de las leyes, sino tambien como garantías individuales para los que litigan ó gimen bajo el peso de una acusacion. Ellos, ligando la autoridad de los jueces á fórmulas estrictas, precisas é indeclinables, á términos fijos y á solemnidades esenciales, aseguran á los litigantes que serán oidas sus demandas y sus excepciones, que tendrán el tiempo y la libertad suficientes para probarlas, que podrán tachar los testigos y rechazar los demas medios de prueba que la malicia trate de aglomerar contra ellos, que se les otorgará una completa y franca defensa de sus derechos; y, por último, que si un juez imperito ó mal prevenido falta á sus deberes, en el tribunal superior encontrarán la reparacion que es debida á la justicia.

Mas como los negocios que en los tribunales se ventilan, ya se refieren á las cuestiones que acerca *de lo mio y de lo tuyo* se suscitan y por lo tanto al cumplimiento de las leyes civiles, comprendiéndose bajo esta denominacion tambien las especiales de comercio, cuya aplicacion corresponde á los tribunales, ya á la represion y al castigo de los delitos, de aquí dimana que haya leyes de procedimientos en materia civil y leyes de procedimientos en materia criminal, que para abreviar la frase se llaman generalmente *procedimientos civiles y procedimientos criminales.*

Los primeros son el conjunto de reglas que señalan á los particulares la tramitación que han de guardar para hacer valer sus derechos en justicia: los segundos tienen por objeto la pesquisa y el descubrimiento de los delitos y de los delincuentes para que sufran el castigo impuesta en el derecho penal.

De estas definiciones se infiere que al paso que los procedimientos civiles corresponden por su naturaleza al derecho privado, los criminales pertenecen al público. En aquellos no se trata más que de establecer orden, claridad y precisión en la marcha de las actuaciones, igualdad entre los litigantes y que estén garantidos sus derechos. Por regla general no interviene en ellos el Ministerio público, y si interviene es en nombre del Estado, considerado sólo como una persona jurídica, capaz de derechos y obligaciones del orden puramente civil y equiparado por lo tanto á los particulares, ó para representar á los ausentes, ó los incapacitados, ó para sostener la integridad de las jurisdicciones en las cuestiones de competencia. No sucede así en los procedimientos criminales, en que la representación del cuerpo social del Estado es casi siempre la principal parte del juicio, porque la sociedad, herida en su paz y en su seguridad por los agravios que se hacen á los que la componen, promueve el juicio y la condenación del delincuente.

Condición natural de los procedimientos de una y otra clase es que se conceda latitud á los medios de defensa, pero sin dar lugar por esto á que se dilaten innecesariamente los juicios, lo que sería en los civiles desigualar las condiciones de los litigantes, privando tal vez indebidamente á uno

de lo que otro injustamente retuviese, y en los criminales, hacer que la pena perdiera en gran parte su ejemplaridad por la tardanza del castigo y causar indebidas vejaciones al que gimiendo bajo el peso de una acusación, ya sea inocente, ya culpado, siempre tiene derecho á que no permanezca en incierto su suerte más que por el tiempo absolutamente indispensable para juzgarlo.

Gracias á los progresos de la civilización y á los adelantos de la ciencia, han desaparecido de los procedimientos criminales en casi todos los pueblos cultos las ordalias ó juicios de Dios, los combates judiciales, el tormento y hasta las pruebas privilegiadas, medios que la barbarie inventó como adecuados á descubrir la verdad y que sólo servían para profanarla, y para que apareciera como cierto lo falso y como falso lo cierto. Así han cesado por completo los procedimientos tenebrosos que no llegaban á ser conocidos por los acusados, la ocultación de los nombres de los testigos que contra ellos deponían y la coartación de la defensa. No hay legislador que ose reproducir lo que nadie se atreve á defender: los apologistas de algunos de esos absurdos, que hasta en el siglo pasado encontraron partidarios, no tienen ya imitadores.

La publicidad de los juicios civiles y criminales es también hoy un principio adoptado en todas las naciones, y como únicos medios de prueba se admiten los naturales, los que la razón recomienda como eficaces, para poner en descubierto los hechos cuya averiguación se busca.

Así la justicia se administra con más prendas de acierto y con más prontitud que en los siglos anteriores, por más que haya algunos problemas

como el de la tasacion de la prueba ó su apreciacion libre, y el de la preferencia en las actuaciones criminales entre el procedimiento escrito y el oral, que discutidos con grande empeño, no han obtenido aún el sufragio unánime de los jurisconsultos, por más que la prueba tasada y el procedimiento escrito en lo criminal tengan ahora escasos partidarios y no les sean favorables las leyes modernas.

Concluirémos manifestando que además de los procedimientos que por regla general se hallan establecidos en todos los Estados, para la sustanciacion de los negocios civiles y criminales, puede haber otros especiales para determinada clase de negocios. Así existian, entre nosotros, la ley de Enjuiciamiento para los negocios y causas de comercio, vigente hoy sólo en parte, las que establecen la manera de seguirse determinadas causas criminales, las que señalan los procedimientos en los consejos de guerra y las que prescriben las formas de los negocios contenciosos de la Administracion. En estas desviaciones de las reglas generales, debe el legislador limitar la excepcion á lo que sea absolutamente necesario. Hacer otra cosa complicaria innecesariamente el derecho nacional, haría difícil su estudio y ménos ilustrada su aplicacion. Toda excepcion que no sea indispensable, no puede ser justificada.

Necesario es al jurisconsulto para poder llenar bien la parte práctica de su profesion, el estudio de la elocuencia forense, que, dando precision, orden, claridad, fuerza y elevacion á sus conceptos, le capta la atencion de los tribunales y contribuye á producir en los que oyen la conviccion á que aspira.

CAPÍTULO XVII.

DE LA INTERPRETACION.

Costumbre. — Doctrina. — Equidad.

Por perfectas que supongamos las leyes positivas, es imposible que de un modo decisivo ó terminante comprendan todas las cuestiones que la variedad de las necesidades, la actividad continua de las transacciones entre los hombres y la multiplicidad y extension de sus intereses promueven á cada momento. Circunscritas á establecer principios y reglas generales fecundas en consecuencias y aplicables á los casos comunes, no pueden descender á los fortuitos y extraordinarios. Aun en los que el legislador prevé, ocurren á veces pormenores que escapan á su penetracion, ó que por su eventualidad ó su poca fijeza no deben ser comprendidos en su obra. Las mismas palabras de una ley, por precisas que parezcan, frecuentemente se prestan á diferentes sentidos, que sólo el tiempo, los trabajos científicos, y más que todo el interes opuesto de los particulares ponen en descubierto. El jurisconsulto, estudiando el espíritu de la ley, y el magistrado en la necesidad diaria que tiene de aplicarla, son los que la suplen ó explican, viniendo por lo tanto á ocupar un lugar en el derecho los usos recibidos, las doctrinas generales y el prudente arbitrio de los juzgadores.

Así es que al lado de la ley vemos en todos los países cultos levantarse la *interpretación*, que con reglas fijas, con deducciones lógicas y con antecedentes reconocidos, quita la incertidumbre en los juicios, y sustituye á la razón y á los instintos individuales del juez una razón general, una práctica constante, ó una doctrina científicamente depurada. La interpretación de las leyes hecha de esta manera, fija lo dudoso, aclara lo ambiguo, suple lo omitido, y á la vista misma del legislador forma un depósito de tradiciones y de doctrinas que ilustran la conciencia del juez, y sirven de guía á los que litigan. En este sentido la interpretación es una necesidad, porque consiste en la recta inteligencia de las leyes. Pero cuando en lugar de contenerse en sus justos límites, y de caminar en pos de la ley, algún intérprete quiere sobreponerse á ella, cuando abandonándose á sus propias inspiraciones pretende convertir en derecho sus ideas, sacando de quicio las palabras para que sirvan á su propósito, cuando no busca el espíritu y la tendencia del legislador, sino que se envuelve en cuestiones sutiles, inútiles y ridículas, entonces justifica por su parte los clamores que el abuso de la interpretación ha suscitado con frecuencia.

Tres son las fuentes de que se deduce la interpretación: la costumbre, la doctrina y la equidad.

La *costumbre* á que se da comunmente el nombre de *derecho no escrito*, esto es, no promulgado, en todos los países suple el silencio ó la insuficiencia ó la oscuridad de las leyes. Fundada en el uso, que es el legislador más antiguo del mundo, ha precedido al derecho escrito, coexiste con él y lo sigue para explicarlo, para ampliarlo, para auxiliarlo y

hasta para corregirlo. Por esta generalmente se dice que hay *costumbre segun, fuera y contra la ley*. La primera es su genuina interpretación; la segunda su suplemento; la tercera su enmienda.

El principio que da fuerza coactiva á las *costumbres segun la ley ó fuera de la ley*, no necesita más explicación despues de las doctrinas que dejamos expuestas. De esencia en todos los países, si bien no tienen la voluntad expresa de la soberanía en su apoyo, no puede negárseles el consentimiento tácito que les presta en el hecho de no anularlas con nuevas leyes. Más popular, más democrático es el principio en que fundaron los juriconsultos romanos la fuerza de la *costumbre contra la ley*, y que el emperador Justiniano no tuvo inconveniente en trasladar á su Digesto. ¿Qué importa, dice, copiando al juriconsulto Juliano, que el pueblo declare su voluntad con votos ó con hechos (1)? Confesion importante en el príncipe que, en medio del desvanecimiento y las lisonjas de los áulicos de Oriente, escribe en sus Códigos que no está obligado á cumplir las leyes, y eleva á esta alta esfera la voluntad del príncipe, diciendo que el pueblo por la ley régia había traspasado sus poderes.

La *costumbre contra la ley* tiene, pues, su fundamento en ser una *ley tácita*: y como toda ley posterior anula á la anterior en lo que le es contrario, la *costumbre contra la ley* deroga la ley precedente, legitimando la continua repetición de actos, así como también la ciencia y paciencia del

(1) *Quid interest, suffragio populus voluntatem suam declarat, an rebus ipsa et factis?* § 1, ley 32, tit. III, libro I del Dig.)

legislador que los permite, las primeras trasgresiones. Esta doctrina es general en todos los pueblos que tienen leyes anticuadas, no puestas en práctica hoy, y que la razón y los adelantos sociales hacen la ejecución imposible. A los que, fundándose en argumentos especiosos, pretenden resucitar leyes que de hecho no existen, y desconociendo la época en que viven, y llevando más allá de los justos límites la veneración ciega á las leyes que pasaron, son de contraria opinión, contestaremos sólo abriendo nuestros códigos, enseñándoles penas de sangre y fuego impuestas por faltas livianas, por delitos imaginarios, y á veces sin pruebas, y les preguntaremos si antes de la publicación del nuevo Código penal creían aplicables esas leyes que sólo estaban derogadas por la costumbre: la humanidad les arrancará la convicción que la razón en nuestro concepto es suficiente á producir por sí sola.

Dos son las formas diferentes bajo las cuales se presenta la costumbre; el uso del pueblo y la práctica de los tribunales.

El uso, para llegar á formar costumbre ó derecho consuetudinario, debe ser conforme á los principios eternos de equidad y de justicia, estar apoyado en el consentimiento tácito del legislador, contar muchos actos repetidos, y existir por el tiempo y la forma establecidos en cada pueblo.

Bajo el nombre de *práctica de los tribunales* comprendemos lo que suelen llamar los autores *interpretación usual*. La autoridad de la cosa juzgada que constituye una ley individual en cada juicio, viene á convertirse en costumbre, y por lo tanto en ley general, cuando la repetición de sentencias seme-

jantes, en casos semejantes, señala un modo unánime de entender la ley á los que están encargados de la administración de la justicia. Más difícil de fijar esta costumbre que la que dimana del uso del pueblo, ha de ser formada en tiempos bonancibles y de justicia, no en momentos de facciones, de turbulencias y de tiranía, adoptada en los tribunales que sin ulterior recurso conocen de las causas; porque de otro modo no podría decirse que tenía el carácter de generalidad y de ciencia del superior. y, por último, si es antigua, debe ser examinada á la luz del espíritu de las leyes nuevas y de las reformas posteriores. Ya en otro lugar (1) hemos dicho que á esta práctica se la da modernamente el nombre de *jurisprudencia*.

La segunda fuente de la interpretación es, según hemos dicho, la *doctrina* que fija el derecho, examinando el espíritu de la ley cuando hay dudas en el modo de entenderla, suplirla y aplicarla. En los tiempos en que los Césares se atribuyeron el derecho exclusivo de hacer leyes, se reservaron también el de interpretarlas auténticamente, fundados en que la aclaración del derecho en los casos dudosos correspondía al legislador, que era el único que podía interpretar bien su intención. Así, al lado de las constituciones generales en que los emperadores establecían disposiciones extensivas á todos sus súbditos, había constituciones particulares que se limitaban á casos especiales, pronunciando ellos mismos un juicio y contestando á los jueces que los consultaban. Estas contestaciones dieron origen á la jurisprudencia de los *rescriptos*.

(1) En el capítulo IV.

sistema corruptor, manantial perenne de parcialidades é injusticias, inconcilliable con todos los principios y radicalmente opuesto á la division armónica de los poderes públicos en los Gobiernos representativos.

De esto se infiere que no podemos admitir la *interpretacion autentica*, esto es, la que dimana del mismo legislador. No le negamos la facultad de aclarar la ley que dió; creemos, por el contrario, que es el único competente para hacerlo; pero esta declaracion será una ley nueva que establecerá principios generales, sin mezclarse en la decision de un negocio particular; será un acto de soberania, no un acto de magistratura.

No presenta tales inconvenientes la *interpretacion doctrinal*, que consiste en investigar el verdadero sentido de las palabras de la ley, penetrar en su espíritu, remontarse á las razones que la dictaron, examinar su relacion con las demas leyes contemporáneas, y arrancar, por decirlo así, el pensamiento del legislador de la oscuridad en que lo envuelven las palabras que lo expresan. Esta es la tarea más difícil, y al mismo tiempo la más noble del juriconsulto. De aqui se infiere que la doctrina de los juriconsultos dista hoy mucho de la importancia que tuvo en Roma, en que llegó á ser una de las fuentes del derecho escrito, facultad exorbitante cuyo resultado podria ser que ideas y teorías repugnantes al espíritu de la ley, vinieran á sobreponerse á ella. Para llenar el juriconsulto cumplidamente su mision, tiene que llamar en su auxilio á la filología y á la historia, á la legislacion y á la filosofía.

Esto ha dado lugar á la *hermenutica juridica*, que

es la teoria de la explicacion ó *interpretacion de la ley*. Exponiendo con método, claridad y precision las reglas de la filosofía y de la lógica aplicables al derecho, enseña á descubrir el verdadero sentido de las leyes y el pensamiento que encierran las palabras que las forman. Dos distintos medios puede emplear el juriconsulto para llegar á este término: si sólo aplica reglas gramaticales, la interpretacion se llama *gramatical*; si entra en más profundas investigaciones, examinando el enlace reciproco de las leyes y el espíritu é intencion del legislador en la que comenta, la interpretacion es *lógica*.

La interpretacion gramatical tiene por objeto la apreciacion del sentido accidental y variable de las palabras, examinándolas con relacion á las ideas que la ley comprende y al uso del idioma en ese sentido. Las palabras, por regla general, deben ser consideradas más en su acepcion comun que en su significado rigurosamente gramatical, los términos técnicos en la que las personas científicas ó artísticas los usan, y las palabras ambiguas y dudosas del modo que más convenga á la naturaleza del asunto. En una ley ó cónon que hable de prebendas eclesiásticas, la palabra *proveer* tendrá muy distinto sentido que en otra que hable de subsistencias; y la palabra *servidumbre*, que cuando se trata de las personas significa *esclavitud*, representa una idea bien distinta cuando se aplica á las cargas reales que gravitan sobre fincas rústicas ó urbanas.

La interpretacion lógica, que conduce al jurista á la explicacion de las leyes remontándose á sus orígenes, considerándolas á la luz de la razon y de la

filosofía, y con relacion á las demas leyes, á las costumbres y á la tendencia de los siglos, supone un estudio preparatorio, concienzudo y profundo de la lógica, más eficaz que las reglas fijas, que no darán nunca el fino tacto que parece reservado á los que están acostumbrados á dedicarse seriamente á la investigacion de la verdad. Esta interpretacion tan necesaria, como expuesta á abusos, á cuya sombra los intérpretes alguna vez destruyeron el espíritu de la ley, ó lo confundieron en medio de cuestiones absurdas y de sutilezas, ha contribuido eficazmente al adelantamiento de la ciencia, obligando á los juriconsultos á entrar en estudios históricos y filosóficos, y acostubrándolos á enlazar las doctrinas y buscar el encadenamiento de las máximas jurídicas. Fundándose en el principio de que el espíritu del legislador debe ser atendido tanto ó más que sus palabras, han estudiado las ideas dominantes de cada época, los preámbulos de las leyes, la conexión que éstas podían tener con las revoluciones morales y políticas, su mayor ó menor conformidad con los principios eternos de justicia, y han ampliado, restringido ó circunscrito la doctrina del texto legal.

Por sentimientos de humanidad, de moralidad y de justicia no se consideran extensivos á las leyes penales los principios que acerca de la interpretación doctrinal dejamos expuestos. La razón de analogía que en el derecho civil no carece de peligros y de inconvenientes, es insostenible cuando se trata de delitos y de penas. Agrégase á esto que el principal motivo de admitirse la interpretación, á saber, la imposibilidad que tiene la ley de comprender todos los casos que bajo de diferentes formas dia-

riamente se presentan, no se aplicable al derecho penal. En efecto, las acciones criminales, estando circunscritas á un círculo determinado, pueden ser comprendidas en la ley: todo lo que ésta no prohíbe ó castiga es lícito; querer extender por inducción sus penas, es, como dice elegantemente el célebre canciller Bacon, dar tormento á las leyes para atormentar á los hombres. Cuando se trata de la propiedad, ó de otros derechos civiles, la cuestión no puede quedar indecisa, porque uno debe ser el vencedor, otro el vencido en el juicio; si la ley, pues, no es suficiente, debe ser suplida; si es bastante, debe ser aplicada del modo más conforme á su espíritu. En las causas criminales, por el contrario, no hay derechos indecisos; la sociedad, representada por la ley, sólo puede reclamar el castigo del que delinquirió, y para que haya delito es menester que haya infracción. La inducción, pues, de un caso previsto á otro que no lo es, debe ser desechada.

Con la hermenéutica está intimamente enlazada la crítica, porque para interpretar una ley es necesario que su texto íntegro, y cada una de las palabras que lo componen, estén fuera de duda. Así es que cuando por incuria ó por mala fe las leyes han sufrido alteraciones, lo primero que debe hacerse es tratar de restablecer su pureza primitiva: tarea tanto más indispensable, cuanto que viniendo muchos documentos jurídicos de tiempos remotos, la ignorancia que predominaba en algunos siglos, intereses poderosos en otros, y en todos la negligencia de los copistas, los han viciado frecuentemente. El conjunto de principios por los que se juzga de la autenticidad de estos textos, y que en-

seña el modo de restituirlos á su primer estado, constituye la ciencia conocida con el nombre de crítica.

A veces, para apoyar el crítico sus opiniones, se vale de conjeturas sacadas de los mismos textos que examina; otras, llama en su auxilio á la historia y á los monumentos contemporáneos. Los manuscritos y las impresiones antiguas son documentos en que con mayor provecho puede ejercitarse la crítica. La antigüedad de los primeros, la materia en que están escritos y los diferentes caracteres de sus letras, contribuyen mucho á que pueda el crítico formar un juicio afinado en sus investigaciones. El estudio de la antigüedad, considerado con relacion á las formas de la escritura, cuyo estudio se conoce bajo el nombre de *paleografía*, y el de la *diplomática*, esto es, el de discernir si los documentos y diplomas antiguos son verdadero ó falsos, lo son sino absolutamente necesarios, al ménos muy útiles, porque no es lo mismo examinar las cosas con criterio propio, que tener que acudir al ajeno. En virtud, pues, de la crítica, si nosotros vemos un documento escrito en papel de algodón atribuido al siglo IX, ó en papel de hilo reputado como del siglo XI, no dudaremos de la bastardía de su origen, porque la primera clase de papel fué introducida en España por los árabes en el siglo X, y al segundo, generalizado en el siglo XVI, nadie da más antigüedad que la del siglo XII. Las leyes nuevas no prestan tan ancho campo á las investigaciones de la crítica; sin embargo, la pureza del texto debe ser siempre objeto de la diligencia del juriconsulto.

Quando la ley y la costumbre callan, quando la

interpretacion doctrinal de los textos jurídicos no alcanza á suplir el silencio del legislador, es necesario acudir á la equidad. La palabra *equidad*, de sentido poco determinado, únicamente significa en este lugar el recurso á los principios universales de derecho en la insuficiencia de la ley y de la costumbre. Á la sombra de la equidad los pretores extendieron en Roma de un modo extraordinario los límites de su jurisdiccion, y por medios indirectos vinieron á erigirse en legisladores. Afectando un respeto exterior á la ley, con excepciones, con ficciones, con palabras nuevas la eludian y la ampliaban. Nosotros no podemos dar á la equidad una extension incompatible con el respeto que se debe al derecho escrito, y que concluiria convirtiendo á los jueces en soberanos. Así sólo admitimos la equidad como la única guia que queda á los juzgadores para administrar justicia, cuando ni el texto de la ley, ni los usos recibidos, ni el depósito de las doctrinas son suficientes á dirigirlo.

CAPÍTULO XVIII

DE LOS ESTUDIOS AUXILIARES DE LA JURISPRUDENCIA

No es nuestro principal objeto hablar aquí de los conocimientos preparatorios y previos al estudio de la jurisprudencia. Comprendidos entre nosotros bajo el nombre de *segunda enseñanza*, no son conside-

rados como peculiares al jurista, sino preliminares para todas las facultades llamadas *mayores*, y para las escuelas especiales, y complementarios de la educacion general de las clases acomodadas. Necesarios á todas las personas llamadas á ocupar algun lugar distinguido en la sociedad, contribuyen de un modo directo y eficaz á allanar el camino de la ciencia y á formar el jurisconsulto. Nosotros, pues, sólo hablaremos de ellos en la parte que llaman especialmente la atención de los que se dedican á la jurisprudencia.

El conocimiento completo de los idiomas en que están redactadas las leyes es absolutamente indispensable para su inteligencia, y por lo tanto no puede el jurista dispensarse de un estudio profundo de las lenguas latina y castellana. Séanos lícito aquí lamentarnos del triste estado de estas enseñanzas, y levantar nuestra voz, aunque con la convicción amarga de que no será bastante poderosa para vencer el interes mercenario de muchos maestros, el cariño poco ilustrado de algunos padres y la natural tendencia de la primera juventud á rehuir todo lo que le parece dificultoso. Dedicados por muchos años al magisterio público, hemos visto acudir á las universidades con objeto de estudiar las leyes de Roma á jóvenes que ignoraban el idioma en que estaban escritos su texto y sus doctrinas, y ser para ellos estériles las vigilias que una segunda enseñanza bien dirigida hubiera hecho fecundísimas. Nada mas diríamos si no tuviéramos que combatir una preocupacion comun, extensiva por desgracia á muchos hombres instruidos, que creen perdido el tiempo que emplean los jóvenes en aprender una lengua muerta, como si muchos

no la necesitaran para profesar algunas ciencias que indispensablemente la requieren. Ya que por no ser de nuestro objeto, no nos detengamos á hablar de la influencia y necesidad del estudio de las lenguas sábias, considerándolas con relacion á la literatura, á la historia y á la civilizacion del mundo, y á demostrar cuán pernicioso abuso es empezar á estudiar las facultades mayores en una edad en que la razon no está suficientemente desarrollada, causa principal de la mala preparacion para ellas, no debemos omitir que los que creen que puede prescindirse del idioma latino para conocer á fondo el derecho romano y el canónico, ignoran su mecanismo, reniegan de la historia, parecen absolutamente extraños á la inmensa literatura jurídica que enriquece al mundo, y olvidan que son muy pocos los escritores nacionales que no han hablado en latin, aun para explicar nuestras leyes propias. Ya que por fatalidad no existe hoy una lengua universal, vinculo comun que una á los sábios de todos los países, á lo que en gran parte debe atribuirse que el desarrollo científico de la jurisprudencia no sea hoy entre nosotros proporcionado á sus trabajos prácticos, no privemos á la juventud de aprovechar los tesoros que los siglos han ido amontonando.

Pero la lengua latina pasó por una decadencia sucesiva que en los siglos medios degeneró completamente de su pureza y elegancia, y en este estado de degradacion del lenguaje, tenemos escritas muchas leyes, especialmente en las provincias en que hay dialectos lemosines, en las cuales hasta en muy recientes tiempos se ha empleado el latin más ó menos bárbaro para los documentos

públicos. Sólo esto basta para comprender toda la importancia del conocimiento de lo que se llama *baja latinidad*.

Aunque muy conveniente para el jurista el estudio de la lengua griega, porque en ella se escribieron originalmente las novelas de Justiniano, y especialmente si quiere dedicarse al estudio del derecho bizantino ó greco-romano, no nos atrevemos á considerarlo como necesario. Pero de todos modos nos parece que el cultivo del latín y el griego, producirá en los juristas que á él se dediquen con esmero, la gran ventaja de hermanar los estudios literarios con los jurídicos. Conviene tener en cuenta que la inferioridad de la escuela de los glosadores se debe en su mayor parte al divorcio que existía entre las bellas letras y el derecho, y que su armonía y amigable consorcio elevaron á tan grande altura á los jurisconsultos del siglo XVI y mantienen los estudios clásicos de derecho en el apogeo á que han llegado en diferentes países.

En el mismo idioma patrio necesita el jurista hacer estudios más profundos que aquellos que le serian suficientes para otras carreras. No le basta, pues, ese conocimiento de la lengua castellana que infiltrado en la cuna y algún tanto perfeccionado en la primera y segunda enseñanza, le seria suficiente para otras profesiones: debe estudiarla en su índole, en sus etimologías y en todo su desarrollo. La falta de este estudio puede hacer caer al jurista en gravísimos errores, ya por no comprender el texto de algunas leyes, ya por no expresarse con la claridad, precisión y propiedad que se requiere en los escritos y en las alegaciones forenses. Ni le es suficiente el conocimiento del idioma en

su estado actual, sino también en el de los siglos anteriores: gran parte de nuestras leyes están escritas en lenguaje antiguo, difícil de ser comprendido por los que no hacen un estudio concienzudo y especial sobre él, para lo cual no basta aprenderlo bajo el aspecto gramatical, sino también bajo el lexicográfico.

Para el conocimiento de las legislaciones forales que en parte se hallan escritas en los dialectos de las provincias para que se dictaron, hace también falta su conocimiento.

Útil, por último, es al jurista, el conocimiento de los idiomas de los pueblos que hoy se distinguen más por sus trabajos científicos en la legislación y en la jurisprudencia, y entre los cuales el alemán nos parece que debe ser especialmente recomendado.

El estudio general de la historia, que poniéndonos en relación con lo que fué, nos presenta las cosas bajo sus diferentes fases, dando así extensión, libertad ó imparcialidad á nuestros juicios, es sumamente provechoso al jurista, que de este modo se prepara mejor para la adquisición de los conocimientos históricos que especialmente necesita. La historia es la física experimental de la legislación, según la expresiva y oportuna frase de un célebre jurisconsulto (1), porque los progresos jurídicos de los pueblos están íntimamente ligados con las vicisitudes por que han pasado en la serie de los siglos. Al estudio, pues, de la historia del Derecho romano, canónico y español debe preceder el de la historia general del pueblo romano, de la Iglesia y de España.

(1) Portalis.

Nada hablaremos de la filosofía considerada en las diferentes partes que comprende : la ciencia sublime destinada á abrazar la existencia y el destino del hombre, sus acciones y sus ideas, por sí sólo manifiesta su importancia. Al hablar del derecho natural y de la interpretación, hemos tocado, aunque ligeramente, algunos de los puntos que llaman la particular atención del jurista.

Pero viniendo á nuestro especial propósito y á los estudios que más inmediatamente están ligados con el derecho, desde luego se nos presenta en primer término su historia. El conocimiento de ella, al mismo tiempo que no auxilia para la inteligencia y aplicación de los textos existentes, nos hace aprender las instituciones que han pasado, y nos las presenta para la imitación, para la crítica ó para el ejemplo. Bajo el primer punto de vista, el estudio de la historia del derecho es de absoluta necesidad, porque el derecho en todos los países se ha formado históricamente, y sólo á la luz de la historia puede ser suficientemente explicado y comprendido. El estudio, pues, de la historia del Derecho romano, español y canónico, es indispensable, estudio que no debe limitarse á referir simplemente las instituciones que han estado en observancia, sino elevarse á sus causas, manifestar su necesidad y su sucesivo desenvolvimiento en perfecta consonancia con el de la civilización y con el desarrollo del espíritu humano.

Pero la historia del derecho no será por sí tan eficaz como su importancia exige, si no va precedida, ó acompañada al ménos, de la general del pueblo á que se refiere; porque no basta fijar la atención en los hechos particulares que más ó mé-

nos inmediatamente han influido en las relaciones jurídicas, sino también examinar el carácter general de la nación y de la época, sus costumbres y revoluciones religiosas, civiles y sociales que tanto han contribuido al cambio ya rápido, ya lento, de las leyes. Así, la historia general de Roma, de España y de la Iglesia serán un auxiliar poderoso para las del derecho romano, español y canónico.

La historia del Derecho puede ser *externa* ó *interna*; división que, más que para significar dos partes diferentes de la misma ciencia, sirve para señalar dos aspectos distintos en el modo de tratarla. La historia externa se refiere principalmente á las causas que han producido los cambios en las instituciones de los pueblos, y comprende la historia del poder legislativo, la de la literatura jurídica y la de las instituciones que han contribuido á la perfección del derecho. La historia interna hace relación á los mismos cambios, esto es, á la alteración que las reglas del derecho han sufrido, y al efecto que esto ha producido en las teorías jurídicas. Al estudio de la historia interna se da frecuentemente el nombre de *antigüedades*. Nosotros aconsejamos á los jóvenes que procuren que el estudio de la historia externa preceda al del derecho, y se dediquen con especial diligencia á unir el de la interna á cada una de las diferentes teorías que la forman.

No hay persona, por privilegiada que sea su inteligencia, que abandonada á sí misma pueda con sólo los textos de la ley llegar á comprenderla en todas sus relaciones. Para conseguir esto, necesario es tener conocimiento de los jurisconsultos más célebres que nos han precedido, no para leerlos y estudiarlos en todas sus obras, lo que sería impo-

sible, sino para consultarlos, cuando la necesidad ó la conveniencia lo aconsejen. De aquí dimana la utilidad de la literatura jurídica. A su falta de conocimiento se debe que algunos juristas caigan á veces en el ridículo, pudiéndose decir de ellos lo que decía Dionisio Gothofredo, que hay quienes si en una reunion de doctores oyen el nombre de un jurisconsulto antiguo, creen que se refiere á algun pez ó á algun manjar. En la historia literaria del derecho se aprende el desenvolvimiento de la ciencia y la influencia que en ella han ejercido los escritos de los jurisconsultos, sus doctrinas y sus escuelas. Intimamente unida está á la historia literaria, ó por mejor decir es una parte de ella la biografía de los jurisconsultos, en que se hace mención de su vida pública y privada, de la escuela á que pertenecieron, de sus escritos, de la impresion de sus libros dieron á la ciencia, de su mérito relativo y del camino que recorrieron para transmitir su nombre á lo posteridad.

Pero no bastan los conocimientos positivos al jurista para todas las necesidades que debe satisfacer. Llamado comunmente á participar del elevado cargo de hacer leyes, es menester que adquiera la instruccion necesaria para ello. Estos conocimientos están comprendidos bajo el nombre de *ciencia de la legislacion*, ó de la *política*, si bien debemos añadir que estas dos palabras no son siempre sinónimas, sino que frecuentemente se emplean, la *política* para designar la parte de la ciencia legislativa que hace relacion á los principios fundamentales de los pueblos, y la *legislacion* para designar la que se refiere á los de derecho privado. El fin de esta ciencia, de que hemos ha-

blado sucintamente en el capítulo IV, es enseñar cómo deben formarse las leyes para proteger de la manera más eficaz los derechos civiles de los ciudadanos y proveer al bien público. Desarrollada extraordinariamente en los últimos tiempos, ha dado lugar á diferentes teorías, de las que muchas no tienen aun el apoyo de la experiencia, y que exigen por lo tanto el mayor cuidado en su aplicacion.

Bajo la palabra genérica de *ciencia de la legislacion*, hemos comprendido tambien la que con el nombre de *economía política ó social* ha venido á constituir una ciencia separada. Esta tiene por objeto examinar los medios de desarrollar la riqueza pública y la particular, considerando bajo este aspecto los principios, las leyes y las relaciones de los individuos y de los pueblos. Nacida, puede decirse, en el siglo último, ha hecho ya considerables progresos, y ha contribuido á desterrar errores funestos á los pueblos, porque secaban en su origen la produccion de la riqueza.

Auxiliar poderoso del estudio de la ciencia de la legislacion es el derecho comparado, ó la legislacion comparada, porque la observancia de las leyes de las diferentes épocas y de los diversos países nos eleva á considerar con más imparcialidad y amplitud las de nuestra propia patria. Manantial fecundo de investigaciones históricas, nos hace conocer que generalmente los pueblos han seguido un mismo camino en su desarrollo jurídico, y que las mismas causas por lo comun, han producido en todas partes efectos semejantes. Así vemos que do quiera la jurisprudencia se presenta primitivamente envuelta en símbolos y misterios; que á los

privilegios de razas y de castas sucede lentamente la igualdad; que la influencia de los vínculos de familia es menor, conforme va tomando fuerza el poder público; que en los contratos, el principio de la voluntad sustituye al de las sutilezas; que á las venganzas particulares reemplaza la acción solemne de la justicia; y que el derecho penal, espiritualizándose cada vez más, va perdiendo con la civilización el carácter de rudeza y de barbarie que primitivamente le distingia.

Entre los estudios auxiliares del derecho, cuentan muchos á la medicina legal. Fundan su opinión en que es necesario al juez fijar la exactitud de los hechos ántes de proceder á juzgarlos, y que ya que otros conocimientos, por su vaguedad é incoherencia no puedan constituir por sí un cuerpo de doctrina, no debe omitirse el estudio de la medicina y de la química en la parte que más inmediata relación tiene con la administración de justicia. Nosotros, que conocemos su utilidad, no sólo bajo este aspecto, sino aun más bajo el que afecta á la Administración y al Gobierno, no creemos que es tan necesario como los demás de que hemos hecho mención. Fuera de que la parte más esencial de él puede aprenderse incidentalmente en los diversos tratados del derecho, la necesidad que tiene el juez y los que deducen en juicio sus pretensiones de arreglarse á los reconocimientos y las declaraciones de los peritos en las ciencias médico-quirúrgicas, viene á hacer en gran parte inútiles sus propias observaciones.

CAPITULO XIX.

DE LA PROGRESION CIENTIFICA DEL DERECHO.

Los principios, las teorías que hasta aquí hemos indicado, trazan, aunque sucintamente, la progresión lenta y sucesiva de la jurisprudencia. Para completar el cuadro que nos propusimos, creemos conveniente añadir acerca de sus adelantamientos en los diferentes siglos bajo, el aspecto puramente científico, algunas indicaciones que puedan servir de introducción al estudio de la historia general del derecho, al mismo tiempo que al de su bibliografía y al de la biografía de los jurisconsultos.

De las doctrinas que dejamos fijadas al hablar del derecho natural, de las costumbres y de las leyes, aparece suficientemente que el derecho existe primero en la naturaleza, porque hay ciertas relaciones jurídicas universales aconsejadas por el sentimiento interior que en todos los países, en todas las épocas, en todos los grados de civilización y bajo todas las formas de gobierno, se presentan con un mismo carácter de justicia y de interés general; se infiere también que las costumbres y las leyes de los diferentes pueblos vienen sucesivamente á modificar, explicar, extender ó restringir estas relaciones generales; y, por último, que la observación, la experiencia y la comparación de lo que ha sido, de lo que existe, de lo que es conve-

privilegios de razas y de castas sucede lentamente la igualdad; que la influencia de los vínculos de familia es menor, conforme va tomando fuerza el poder público; que en los contratos, el principio de la voluntad sustituye al de las sutilezas; que á las venganzas particulares reemplaza la acción solemne de la justicia; y que el derecho penal, espiritualizándose cada vez más, va perdiendo con la civilización el carácter de rudeza y de barbarie que primitivamente le distingia.

Entre los estudios auxiliares del derecho, cuentan muchos á la medicina legal. Fundan su opinión en que es necesario al juez fijar la exactitud de los hechos ántes de proceder á juzgarlos, y que ya que otros conocimientos, por su vaguedad é incoherencia no puedan constituir por sí un cuerpo de doctrina, no debe omitirse el estudio de la medicina y de la química en la parte que más inmediata relación tiene con la administración de justicia. Nosotros, que conocemos su utilidad, no sólo bajo este aspecto, sino aun más bajo el que afecta á la Administración y al Gobierno, no creemos que es tan necesario como los demás de que hemos hecho mención. Fuera de que la parte más esencial de él puede aprenderse incidentalmente en los diversos tratados del derecho, la necesidad que tiene el juez y los que deducen en juicio sus pretensiones de arreglarse á los reconocimientos y las declaraciones de los peritos en las ciencias médico-quirúrgicas, viene á hacer en gran parte inútiles sus propias observaciones.

CAPITULO XIX.

DE LA PROGRESION CIENTIFICA DEL DERECHO.

Los principios, las teorías que hasta aquí hemos indicado, trazan, aunque sucintamente, la progresión lenta y sucesiva de la jurisprudencia. Para completar el cuadro que nos propusimos, creemos conveniente añadir acerca de sus adelantamientos en los diferentes siglos bajo, el aspecto puramente científico, algunas indicaciones que puedan servir de introducción al estudio de la historia general del derecho, al mismo tiempo que al de su bibliografía y al de la biografía de los jurisconsultos.

De las doctrinas que dejamos fijadas al hablar del derecho natural, de las costumbres y de las leyes, aparece suficientemente que el derecho existe primero en la naturaleza, porque hay ciertas relaciones jurídicas universales aconsejadas por el sentimiento interior que en todos los países, en todas las épocas, en todos los grados de civilización y bajo todas las formas de gobierno, se presentan con un mismo carácter de justicia y de interés general; se infiere también que las costumbres y las leyes de los diferentes pueblos vienen sucesivamente á modificar, explicar, extender ó restringir estas relaciones generales; y, por último, que la observación, la experiencia y la comparación de lo que ha sido, de lo que existe, de lo que es conve-

niente y de lo que debe evitarse, de lo que es justo y de lo que no lo es, vinieron á crear la ciencia que utilizando los preceptos de la razon y los ejemplos de la historia, ha sido el objeto de las tareas de tantos varones esclarecidos. Así podemos decir que el derecho tiene su base en la naturaleza, su aplicacion y desenvolvimiento en la historia y su espiritualismo y su filosofía en la ciencia; y por lo tanto, que al lado de su principio racional, tenemos el elemento histórico y el elemento científico.

No es nuestro propósito entrar en investigaciones minuciosas acerca del aspecto primitivo de la sociedad y de las leyes; bástenos ahora traer á la memoria que en otro lugar hemos considerado á la sociedad como hija de la familia, recibiendo de ella sus inspiraciones, sus hábitos y sus tradiciones. Mas ajeno aún á nuestro objeto sería tratar de seguir la cronología de los legisladores de los diferentes países, y tomar parte en las contiendas en que el amor propio de los pueblos los lanzara, disputándose la prioridad. Nosotros, para considerar el origen de los progresos de la ciencia, acudiremos sólo al punto de partida del derecho en las naciones modernas, al Derecho romano (1), planta criada, crecida y madurada en Italia, y no importada de otras legislaciones extrañas, como muchos historiadores han pretendido al tratar de las leyes de las Doce Tablas.

En Roma, como en todos los pueblos antiguos, el derecho, al reflejar de la familia en la sociedad,

(1) No nos proponemos trazar la historia del Derecho romano, y así sólo hablaremos de algunos puntos cardinales que son necesarios para indicar el aspecto científico del derecho.

se presenta bajo el modesto aspecto de creencias y de costumbres, tomadas de los latinos, sabinos y principalmente de los etruscos, pueblo el más rico, floreciente ó ilustrado de cuantos contribuyeron á la fundacion de la ciudad. Dejadas, pues, las fábulas que con las galas de la poesía han venido á incurrirse en la historia, encontramos muy pocos vestigios de las leyes de la primitiva monarquía, y éstas relativas generalmente á los cambios políticos motivados por el acrecentamiento del pueblo y á escasos puntos de derecho privado. Dividido el Estado en dos grandes órdenes, tan separados que hasta eran imposibles los vínculos entre ellos, todo lo monopolizaba el patricio que, ejerciendo exclusivamente el ministerio sacerdotal, tenia en sus manos también la administracion de justicia, ligada entónces intimamente á la religion y á las ceremonias del culto. Los juriconsultos en aquel tiempo eran unos meros custodios de los actos simbólicos y de las fórmulas rigurosas y austeras, cuyo conocimiento y práctica constituian su profesion.

Las leyes de las Doce Tablas, publicadas las diez primeras en el año 303 de la fundacion de Roma, vinieron á alterar este orden de cosas. En la manía que hoy tenemos de querer presentar los acontecimientos de los pasados siglos á la luz de las ideas dominantes, se ha querido atribuir su formacion á la falta de un código completo que diera satisfaccion á las exigencias de aquella época; pero á los ojos de la historia y de la crítica, la publicacion de las Doce Tablas significa una revolucion política, la fusion de dos castas diferentes y de opuestos intereses en un solo pueblo, la proclamacion del

principio de igualdad legal y la destruction del monopolio de la administracion de justicia, que quedó desde entónces emancipada de las funciones sacerdotales y de los ritos religiosos. Esta es la fuente venerable del derecho público y privado de los romanos, que hoy no poseemos más que por algunas citas de los antiguos escritores, á pesar de los esfuerzos que han hecho muchos sabios para restaurarlas.

Mas por avanzado que fuera este paso, aún conservó el Derecho romano por largo tiempo el carácter sombrío de su rudeza y rigor primitivo, sin embargo de que muchas de sus leyes y el edicto del pretor vinieron á modificarlo y á preparar el camino que la jurisprudencia y el Imperio debian recorrer hasta su término. Pero el carácter de universalidad á que se elevó el Derecho romano, tuvo su inauguracion en el establecimiento del pretor para los extranjeros. El pueblo, que ántes sólo tenia con los que no eran romanos las relaciones que producian la guerra y el cautiverio, despues de haber vencido á los habitantes del Lacio y extendido á este país su dominacion, tuvo que otorgarles algunos derechos y administrarles justicia, aplicando á sus relaciones otras reglas que las que estaban en observancia entre los ciudadanos. De aquí provino entrar en investigaciones acerca de los principios adoptados en otros pueblos, que sucesivamente debian filtrar en el Derecho romano, y darle una extension y una generalidad de que ántes carecia. El derecho de gentes, que, en su nomenclatura, significaba las relaciones jurídicas universales reconocidas en todos los pueblos, vino á mezclarse con el derecho civil, esto es, con

las relaciones peculiares entre los ciudadanos romanos, y los preceptos de uno y otro derecho empezaron á confundirse. Á la propagacion de estos principios contribuyeron eficazmente los pretores, mitigando con la equidad el rigor de la ley escrita, al mismo tiempo que los juriconsultos procuraban que no desapareciese el derecho antiguo. Así el Derecho romano, ya guardando, ya abandonando, aunque lentamente su primitivo carácter nacional, y pasando á principios más altos y generales, se preparó para ser trasportado á otros pueblos y dominar al mundo.

Antes de Ciceron, escasa y casi imperceptible es la literatura jurídica de los romanos : las obras de Flavio y de Elio correspondientes á los siglos V y VI de la fundacion de Roma, no debieron ser más que una especie de formularios desprovistos del carácter científico que hasta los últimos tiempos de la República no se asoció á la jurisprudencia. Entónces la cultura griega y la filosofia estóica, que era la que profesaba la mayor parte de los juriconsultos, contribuyeron de un modo eficaz á purificar y moralizar los principios é infundir en el derecho el espiritualismo que siempre le distinguió. Servio Sulpicio Rufo, discípulo de Quinto Mucio Scevola, que segun Ciceron era el primer orador entre los juriconsultos, y el primer juriconsulto entre los oradores, dió un grande impulso á la ciencia, y contribuyó en primer término á que fuera el estudio favorito de la época.

Nuestro propósito nos impide recorrer el ancho campo que se abre á la vista, en el que se presentan tantos hombres ilustres por su talento y por su doctrina, que desde esta época ilustran los anales

de la ciencia. Cultivada con grande ardor en los primeros siglos de la era cristiana, y perfeccionada por las investigaciones filosóficas y por la oposición de las escuelas de Próculo y de Sabino, fué sucesivamente progresando hasta el imperio de Alejandro Severo. A esta época tan gloriosa para la ciencia pertenecen los nombres de Gayo, de Papiniano, de Ulpiano, de Paulo y de Modestino, que, por método diferente del que despues han seguido los juriconsultos, enseñaban á aplicar principios generales á casos particulares, siendo para ellos la ley escrita más que origen de derecho, el camino que los conducía á investigaciones científicas. Rindamos un tributo de admiracion y gratitud á la memoria de los grandes hombres cuyas doctrinas, á pesar del trascurso de los siglos y de la barbarie de la edad media, enlazan nuestra época con la remota en que vivieron, y lamentemos la fatalidad de que los eminentes juriconsultos de los dias de Caracalla y de Alejandro Severo no tuvieran imitadores.

En el siglo III empezó ya la decadencia de los estudios jurídicos, y aunque se erigieron escuelas públicas para enseñar el derecho, callaron los oráculos que por tantos años habian ilustrado la ciencia, dejándonos en legado los monumentos de su genio, de su saber y de su experiencia. Ni la última parte de este siglo ni los dos siguientes eran á propósito para los progresos científicos: así vemos que, limitados los juristas á hacer uso de la antigua literatura, daban en la práctica á las máximas de los juriconsultos de la edad clásica la misma fuerza que, viviendo ellos, habian obtenido sus respuestas. Poco dispuesto el siglo á investigar

profundamente la autoridad racional de las encontradas opiniones de los juriconsultos, recibió en una constitucion imperial de Valentiniano III la regla del valor y la preferencia respectiva que debía dar á sus opiniones.

Infecunda esta época para el adelantamiento del derecho bajo su aspecto puramente científico, vió grandes acontecimientos que influyeron de un modo considerable en la legislacion, y que han dejado huellas permanentes. La adopcion del cristianismo por el emperador Constantino á principios del siglo IV, la traslacion de la silla del imperio á la antigua Bizancio, las colecciones de las constituciones imperiales publicadas sucesivamente con los nombres de *Códigos Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano*, y la invasion de los bárbaros en las provincias del Imperio, son hechos de grande importancia para la legislacion, pero en que no nos detendremos, porque no afectan inmediatamente al aspecto puramente científico, que es el de que tratamos. Sólo si observáremos que de esta época arrancan las compilaciones de las leyes romanas arregladas por los bárbaros en sus establecimientos europeos: el edicto de Teodorico, rey de los ostrogodos, publicado en Italia en el año 500, el *Breviario* de Alarico, ó la Ley romana de los visigodos en 506, y el Código Papiano ó Ley romana de los borgeños en 517, están compuestos de las leyes de los antiguos juriconsultos y de constituciones del Código Teodosiano.

A Justiniano I estaba reservada la gloria de publicar una obra legal completa para el Imperio de Oriente en los años 529 y 534, por cuyo medio se introdujeron despues en Europa el derecho y la

civilización romana. Sin entrar en el examen de esta célebre compilación, cumple á nuestro propósito manifestar aquí que por su carácter científico es el primer monumento que se presenta en la historia jurídica del mundo.

Si trazáramos en este lugar la historia general del derecho siguiendo el orden cronológico, deberíamos demostrar que, á pesar de la invasión y dominación de los bárbaros, y de que muchas de sus costumbres vinieron á incorporarse en las leyes de los pueblos subyugados, el Derecho romano, ya proscrito terminantemente, ya tolerado, ya ejerciendo una influencia saludable, nunca pereció del todo, si bien se conservaba únicamente con el carácter de la ley de los vencidos: conviene, sin embargo, que dejemos sentado este hecho que tanto contribuyó despues á su renacimiento.

El siglo XII debía presentar un fenómeno único en la historia, tal era la resurrección de las leyes de un pueblo borrado ya del mapa político, que se elevaba, no sólo para dominar de nuevo al mundo, sino para constituir una ciencia social. Nosotros, sin detenernos en el mayor ó menor valor de los documentos históricos en que se funda el hallazgo de las Pandectas de Amalfi, ni en la influencia que pudo tener en el entusiasmo científico con que renació el estudio del Derecho romano, seguiremos el camino que nos parece debió conducir gradualmente á este resultado. Dejarémos aparte la literatura jurídica griega posterior al Imperio de Justiniano, que muy poca ó ninguna influencia tuvo en el renacimiento y en la dirección de los estudios de la Europa moderna. Las conquistas de Belisario y de Narses, la destrucción del reino de los ostrogo-

dos en 554, la reducción de la Italia á la obediencia de los emperadores de Oriente, y la creación del exarcado de Rávena, introdujeron en Occidente las leyes de Justiniano, que á pesar de las conquistas sucesivas de los lombardos y de los francos, nunca llegaron á desaparecer totalmente. Estos restos en el siglo XI debieron preparar el camino á la fundación de las escuelas de Roma y de Rávena, que pueden ser consideradas como precursoras de la célebre de Bolonia, viniendo de este modo á renacer la cultura del derecho en el país á que debía su nacimiento.

La escuela de Bolonia inauguró una nueva época para la ciencia: entre sus profesores se distingue Irnerio (1), que dió un grande impulso á la dirección de los estudios jurídicos, y que preparó la dictatura intelectual que había de ejercer. Las circunstancias le auxiliaban en su empresa: la vida activa, las necesidades nuevas, la extensión del comercio, la multiplicación de las transacciones de los pueblos lombardos, todo hacía insuficientes las leyes de los bárbaros, mezquinas en el movimiento general de la época, y allanaba el camino por donde debían venir las riquezas del Derecho romano.

En esta época nació la escuela de los glosadores, que á imitación de Irnerio, comenzaron con interlineaciones á interpretar una palabra por otra y

(1) Al hablar de los juriconsultos, no nos proponemos en este capítulo exponer su biografía, ni examinar sus trabajos, ni presentar el cuadro de los que en cada época florecieron; tarea que no cabe ni en el objeto, ni en los límites de nuestra obra; queremos sólo hacer ligeras indicaciones de los que en cada siglo han contribuido en primer término á los progresos de la ciencia y á la dirección de los estudios jurídicos.

ALFONSO RIVERO
Apto. 7625
MONTERREY, MEXICO

después á poner glosas, ya marginales, esto es, notas al márgen, ya al pié de lo interpretado, las cuales contenian algunas cortas frases referentes á la doctrina ó á la gramática para explicar los pasajes oscuros, viniendo á ser una especie de comentario. Estos trabajos los alentaron á hacer otros más atrevidos ó importantes, que denominaron sumas, aparatos, casos, brocárdicos, órdenes de los juicios, distinciones, cuestiones, disputas, ó á que dieron otros títulos semejantes (1).

Grandes son los servicios á que los somos acreedores; su amor á la ciencia, su actividad, la independencia de sus ideas no pueden oscurecerse por sus errores literarios é históricos; el Derecho, merced á sus desvelos, de un arte práctico pasó á ser una ciencia teórica, y sus estudios y su saber, llamando á Bolonia á una juventud ardiente y entusiasta, difundieron por toda Europa los conocimientos que mutuaban de los primeros sabios de la época.

Las universidades por este tiempo empezaron á florecer y á ejercer un grande influjo en el movimiento intelectual; necesarias entónces, porque la falta de libros hacia que casi toda la enseñanza debiera ser oral, dejaron toda la independencia y

(1) Llamaban suma á las indicaciones generales sobre títulos del Cuerpo del Derecho; *oparatus* á las glosas expuestas en forma de comentarios; casos á las colecciones de diferentes casos prácticos ya reales, ya supuestos, á que aplicaban el derecho; *brocárdicos* (*brocardia*, *brocardico* ó *brocardi*) á las colecciones de adagios jurídicos; *orden de los juicios* (*ordines judiciorum*) á los tratados de procedimientos.

Las distinciones, cuestiones y disputas debieron su origen á las discusiones y controversias orales á que se mostraban tan hábiles y que ya se llamaban sabbatinas, ya dominicales, segun el día de la semana en que se celebran, denominaciones que en las escuelas españolas han durado hasta nuestros días.

toda la libertad convenientes para que el talento y el genio pudieran desarrollarse: ennobleciendo el saber, igualando á los hombres sabios con los de alto nacimiento por la institucion de los grados académicos, contrapusieron el principio científico al principio feudal, la sabiduría á la fuerza, la justicia á la opresion: así los hombres de la ciencia, nivelados con los que se ilustraban en las empresas guerreras, se prepararon á ser sus dominadores.

Por espacio de más de un siglo (1) cada día fueron mayores los progresos de la ciencia. Contribuyeron á aumentarlos la multitud de glosadores, la libertad de sus opiniones y las disputas que los dividian: estos trabajos nos han sido transmitidos por Acurcio, que los compitió y publicó, añadiendo los suyos propios en el siglo XIII con gran crédito de su nombre y admiracion de sus contemporáneos (2).

Mas el derecho romano no fué el único oráculo jurídico en la época del renacimiento: á su lado se elevó el canónico, que si bien no podia hacer valer iguales pretensiones científicas, las tenia mayores de autoridad. Conveniente creemos recordar aquí lo ya indicado acerca de su introduccion. El cristianismo, habiendo creado nuevas relaciones jurídicas, tuvo necesidad de establecer reglas que las definieran: perseguido en los primeros siglos de nuestra era, no podia acudir á las autoridades temporales para que resolviesen las contiendas que

(1) Inerio fundador de la escuela de los glosadores, murió en 1140, y Odofredo, que fué el último jurista importante de ella, en 1237.

(2) Algunos preferian la glosa de Acurcio al texto comentado, y lo decian sin rodeos: *maló pro me glosam quám textum*.

se elevaban entre sus miembros en los asuntos relativos á la sociedad eclesiástica; de aquí dimanó que se decidieran en el seno mismo de la Iglesia. Abrazado el cristianismo por Constantino, las leyes mantuvieron y favorecieron la terminacion de los litigios por medio de árbitros, con arreglo al consejo del apóstol San Pablo, viniendo así los obispos á ejercer muy frecuentemente jurisdiccion en los mismos negocios meramente civiles. Justiniano despues eximió á los clérigos de la autoridad de los jueces civiles en materias temporales, y así sucesivamente fué ensanchándose la esfera de la jurisdiccion eclesiástica, y tomando el carácter general que llegó á tener en la edad media.

Á fin de que el derecho canónico se estudiara en Bolonia al lado del romano, un monje benedictino, llamado Graciano, hizo en 1140 una compilacion canónica que oscureció á las demas que la habian precedido: comprensiva de todo el derecho de la Iglesia, fué lo que para el civil el Cuerpo de derecho de Justiniano; como este llegó á ser objeto de glosas y comentarios, y á pesar de las inexactitudes y defectos que despues aparecieron, obtuvo el asenso general, y mereció adoptarse por base de enseñanza.

Entre nosotros ejerció poderosamente su influjo este movimiento general. Á pesar de las obstinadas y continuas luchas en que nuestros padres estaban envueltos para arrojar del territorio á los infieles, se levantó y empezó á florecer á principios del siglo XIII la universidad de Salamanca, sucesora de la escuela de Palencia, centro de donde habia de partir la luz que disipase las tinieblas de la ignorancia en aquellos tiempos de reduza. Á

mitad del mismo siglo estaban tan difundidas en España, como en la misma Italia, las doctrinas de la escuela de Bolonia: así es que al formarse las celebradas leyes de Partidas, los principios del derecho de Justiniano y del decreto de Graciano fueron atendidos con exclusion casi absoluta de las antiguas leyes, de los fueros venerables y de las costumbre seculares de nuestra patria. Basta esto para que se conozca que al elaborarse bajo los auspicios del Rey Sábio el código más científico de la edad media, estaban nuestros juriscultos á la altura de los conocimientos tenidos como más avanzado en la época. Los maestros Jacome Ruiz y Roldan, tan célebres en su época, considerados comunmente como juriscultos que tomaron parte en la formacion de las Partidas, por lo que se refiere á las coronas de Castilla y Leon ya entonces reunidas, y en la de Aragon San Raimundo de Peñafort, á quien Gregorio IX encomendó la compilacion que lleva el nombre de este Pontífice, y el Obispo D. Vidal de Canellas, que intervino en la compilacion de los fueros de Aragon y en la formacion de los de Valencia, son los juriscultos españoles más ilustres del siglo XIII.

Bartolo, y su discípulo, sucesor y contradictor Baldo, empezaron á escribir en el siglo XIV comentarios sobre las obras del Derecho romano. Su escuela, llamada de los Bartolistas, sucedió á la de los glosadores; no atreviéndose á cambiar la senda que habian seguido sus maestros, fueron ménos libres y ménos independientes que ellos. La gran autoridad de la glosa de Acursio pudo contribuir á esto: los juriscultos, arrastrados por ella, prefirieron á estudiar los textos de la ley, seguir

la opinion de los escritores, buscando con ansia la que se consideraba como más general, ó comun, que era la frase elegida para expresarla al mismo tiempo que la dialéctica sutil y el método escolástico con sus divisiones y subdivisiones frecuentemente innecesarias hicieron ménos claro y más casuístico el estudio del derecho.

Aunque la escuela de los Bartolistas tuvo grande celebridad en su época y procuró contribuir eficazmente al adelantamiento científico del derecho, sus libros, oscurecidos por los trabajos posteriores, están hoy olvidados, y sólo sirven para indicarnos el camino que la ciencia se fué trazando sucesiva y laboriosamente. Arias de Balboa en la corona de Castilla, y Hospital en la de Aragon, fueron los jurisconsultos españoles que más se distinguieron en este siglo.

Los tres siglos de que acabamos de hablar pueden ser considerados como la infancia de la ciencia en su renacimiento: limitados los jurisconsultos á una mera exégesis, no tomaban la altura á que se elevaron después; circunscritos por su propia voluntad á glosar ó á interpretar, apenas entraban en otras consideraciones que en las que fluían del texto riguroso é inflexible de la ley; poco versados en el estudio de la literatura y de la historia, que aún no había renacido, y envueltos en el escolasticismo, no podían dar la extension que estaba reservada en los siglos siguientes á los estudios jurídicos.

Ménos notable en la historia de la ciencia es el siglo XV que los que le precedieron: no tuvo un jurisconsulto que, como Irnerio ó Bártolo imprimiese un carácter á la direccion de los estudios,

á pesar del mérito indisputable de Paulo de Castro, hombre eminente por su claridad y erudicion, y que merecia tan alto concepto al célebre Cujas, que llegó á decir que el que no tuviera sus obras, debía vender la túnica para comprarlas. Alfonso Diaz de Montalvo, compilador del Ordenamiento Real y glosador del Fuero Real y las Partidas en la Corona de Castilla, y en la de Aragon el catalan Jaime Callis (Calicius) y el valenciano Pedro Juan Belluga, se distinguieron entre los demas jurisconsultos españoles del siglo XV. Palacios Rubios, perteneciente á la primera de estas Coronas, floreció también á fines de este siglo y á principios del siguiente.

Pero si bajo el aspecto puramente jurídico fué poco fecundo el siglo XV, en él empezaron á germinar los trabajos literarios y filosóficos que tanto debían contribuir después á los progresos del Derecho. El descubrimiento de la imprenta, la destruccion del Imperio de Oriente, tomada Constantinopla por los turcos en 1453, y la influencia que tuvo este acontecimiento en la ilustracion de la Europa por los tesoros literarios que vulgarizaron los griegos emigrados, fueron causas que prepararon la revolucion que el siglo siguiente debía realizar.

Alciato es el primer jurisconsulto que, siguiendo la tendencia del siglo, dió distinta direccion á los estudios jurídicos. Muy versado en la literatura clásica griega y latina, penetró con su auxilio en el espíritu de los antiguos jurisconsultos y en el carácter de los tiempos en que habían sido escritas las diferentes leyes, sustituyendo á la oscuridad de las anteriores obras la claridad y buenas formas

literarias al estilo bárbaro hasta entónces usado. Asociando de esta manera al estudio del Derecho el de las bellas letras, popularizó con su erudicion la escuela de que podemos considerarle fundador. Aunque era jurisconsulto italiano, á él debe Francia en primer término la introduccion de los estudios teóricos, precediendo en la cátedras de Bourges á tantos ilustres profesores que las hicieron célebres en el mismo siglo. Entre éstos descuellan principalmente Cujas y Donneau.

Pocos años despues de Alciato, aparece Cujas (Cujacius), uno de los principales, ó quiza el primer intérprete del Derecho romano: habiendo leído, meditado y extractado los trabajos de los escritores que le habian precedido, vino á hacer inútil su lectura. Separándose del sistema de los antiguos, y creándose el suyo propio, no vió en las leyes de Justiniano un todo homogéneo, sino más bien confundidas y aglomeradas las máximas de diferentes sistemas, y desfigurada frecuentemente la historia: por esto, reuniendo los esparcidos fragmentos de cada jurisconsulto de la antigüedad, trató de estudiar su espíritu y la unidad de la doctrina que no encontraba en la compilacion de elementos tan heterogéneos. Filósofo, historiador, filólogo, crítico y de razon clara y vigorosa, puede ser considerado fundador de la escuela histórica del Derecho.

Al mismo tiempo otro célebre jurisconsulto, Donneau (Donnellus), por un camino opuesto, contribuia eficazmente á los progresos de la ciencia, considerando al Derecho romano como un sistema armónico, lo tenia como regla decisiva: elevándose á ideas generales, y utilizando y formando un todo

de los fragmentos que con tanta diligencia separaba Cujas, componia tratados dogmáticos sobre las diferentes partes del Derecho; más fuerte que Cujas en la interpretacion, le era inferior en la filología y en la historia (1). La diferencia de estudios de estos dos grandes jurisconsultos los hizo rivales; la historia, sin embargo, reúne sus nombres, y los recomienda á la gratitud de la posteridad.

Otro adversario de Cujas fué el célebre Bodin que, afecto como Donneau á generalizar las ideas, miraba con poco aprecio las investigaciones exegéticas ó históricas del primero. Merece especial mencion, porque debe ser considerado como el fundador de la ciencia política entre los modernos, utilizando, dando extension y colocando en mayor altura las ideas que Maquiavelo habia consignado al finalizar al siglo XV. La época naturalmente propendia á esta clase de estudios, porque no podian pasar sin dejar lecciones útiles de ejemplo y de enseñanza las grandes agitaciones de Europa, las guerras que la despedazaban y el fanatismo é intolerancia de las sectas religiosas. Bodin, estableciendo principios y deduciendo de ellos precisas consecuencias, dogmatiza y forma un sistema á

(1) Por una singular anomalía, al mismo tiempo que era profundamente respetado en Francia el nombre de Cujas en los dos siglos anteriores, estaba casi completamente olvidado el de Donneau. No sucedia esto entre nosotros, en que por el contrario, Donneau era más consultado que Cujas. Esto sucedia al ménos en la Universidad de Alcalá de Henáres, en cuya biblioteca era comun que los alumnos miraran las obras de Donneau con objeto de prepararse para las lecciones dominicales y para los grados académicos y rara vez consultaban á Cujas. Esto admite una explicacion: en aquella escuela se habia dado mayor importancia á la interpretacion del Derecho romano que al estudio de su historia, que estaba bastante desatendido.

que todo lo subyuga: sus seis libros *de república*, llenos de talento, de erudición y de independencia, si bien poco metódicos, le dan lugar entre los primeros juriscultores, publicitas y filósofos de su siglo.

En el mismo siglo en que Cujas, Donneau, y Bodin florecían en Francia, empezaba Bacon en Inglaterra á granjearse un nombre inmortal. Bacon es uno de los primeros juriscultores que su patria ha producido: con conocimientos en casi todos los ramos del saber humano, apto en materias jurídicas las especulaciones teóricas á la práctica de los negocios, fué de los que más ilustraron su época. Considerándolo nosotros únicamente como á nuestro objeto corresponde, debemos decir que trató más bien la jurisprudencia bajo su aspecto práctico y político, que bajo el teórico y filosófico, viendo sólo en el Derecho un conjunto de leyes positivas, sin elevarse á las ideas abstractas y de justicia universal que han sido el estudio de tantos otros juriscultores. La claridad y concisión de su estilo, su buen juicio y el tacto delicado que distingue todas sus producciones, le conservarán por mucho tiempo el justo homenaje que hoy le tributamos.

Los juriscultores españoles más notables de este siglo fueron Gregorio López, comentador de las Partidas; Antonio Gómez, el más autorizado comentador de las leyes de Toro; Antonio Agustín, en quien competían los buenos estudios de literatura con los de jurisprudencia; Vázquez de Manchaca, que con excelente criterio penetró en muchas cuestiones de derecho natural y de gentes antes que Groot hubiera escrito su inmortal obra,

y los aragoneses Molino y Sesse, que ilustraron con sus escritos la legislación foral del país á que pertenecían.

No fué ménos fecundo en grandes juriscultores el siglo XVII que el que le había antecedido. Los nombres de Groot, de Pufendorff, de Leibnitz y de Vinnio nos hacen apartar la vista de Italia y de Francia para fijarla en Holanda y en Alemania, en donde la ciencia se presenta con todo su vigor y lezania.

Groot (Grotius) es uno de los mas sábios publicitas de la Europa: juriscultor y filósofo, imprimió un carácter especial á los estudios jurídicos. Puede decirse que fué el primero que intentó establecer una teoría general de derecho, distinguiendo las relaciones necesarias de los hombres de las que son efecto de las exigencias y necesidades de los Estados. Á él se debe la separación del derecho natural, de la moral y de la teología, como hemos dicho en los capítulos anteriores. Su obra *de jure belli et pacis*, de que ya hemos hablado, cuya mayor parte es un tratado de derecho natural, le atrajo el aprecio y la veneración de sus contemporáneos, y fué aceptada en Europa como la expresión fiel del derecho de gentes, viniendo á ser el libro de los publicitas y de los reyes. Nosotros, que ya en otro lugar le hemos considerado como fundador de la ciencia del derecho natural y de gentes, concluirémos esta ligera reseña diciendo con Leibnitz: « Groot era de muy grande saber y de sólido talento, mas no tan filósofo como se requiere para fratar con toda la precisión necesaria las materias útiles de que escribía. »

Como al mismo tiempo que Groot en Holanda,

Selden establecía en Inglaterra la teoría del derecho natural y de gentes. Siguiendo el espíritu de los que le habían precedido, buscó en la ley de los hebreos el tipo del derecho natural, y ménos filósofo que juriconsulto, no atinó como Groot á separarlo de la teología, aunque distinguió los preceptos universales del derecho natural de los políticos que se referían sólo al pueblo de Israel. Cabría la gloria de haber adelantado la ciencia, si Groot en otro país no le hubiera precedido, dando á esta más considerable impulso.

Para explicar las doctrinas de Groot, aunque discordando de él en puntos capitales, como dejamos dicho, sube Pufendorff en Heidelberg á la primera cátedra que se abre de derecho natural y de gentes. Careciendo de los talentos de su predecesor, no hizo adelantar mucho á la ciencia, á pesar de sus laboriosas tareas: su fama es debida más á la posición en que le colocó su época que á la excelencia de sus trabajos.

Pocos hombres aparecen en el mundo con una reputación científica tan vasta como Leibnitz. La universalidad de sus conocimientos y de sus talentos le hacen célebre como teólogo, como juriconsulto, como filósofo y como matemático. Como juriconsulto, único aspecto bajo el que nosotros debemos considerarle, es uno de los maestros que más han ilustrado la ciencia. Comprendiendo todas sus principales cuestiones de las puramente teóricas, desciende á las de aplicación: investigando la naturaleza filosófica, esto es, la raíz del derecho, la deduce del Ser Supremo, justo por esencia; trazando un método para aprender y enseñar la jurisprudencia, ensancha sus límites, y la consi-

dera bajo los diferentes aspectos de didáctica, histórica, exegética y polémica, aplicándolos y desenvolviéndolos con una razón fuerte y vigorosa entrando en la codificación, manifiesta al lado de las preciosidades el Derecho romano, los defectos de que adolecen sus códigos y el modo de subsanarlos. En todo lo que trata da muestras del talento superior, de la inteligencia privilegiada que todos sin contradicción le reconocen y que le señalan uno de los primeros lugares entre los escritores alemanes.

Por diferente rumbo, Arnoldo Vinnen (Vinnio) en Holanda contribuyó en el mismo siglo á los adelantamientos de la ciencia. Siguiendo el camino que los célebres comentadores y tratadistas del Derecho romano habían trazado en el siglo XVI, dejó un nombre ilustre y un libro que por muchos años ha tenido considerable influencia en la enseñanza, y que ha gozado de gran predicamento en las Universidades de nuestro país, siendo la obra elemental, el primer maestro de los juriconsultos españoles durante mucho tiempo: así es que todos tributan á su autor el aprecio que merecen sus tareas y la veneración que excita el magisterio.

Ménos influencia que Vinnio ha ejercido en España el juriconsulto francés Domat, que floreció en la última mitad del siglo XVII. Sus notables y preciosos trabajos imprimieron un carácter especial en la dirección de los estudios en su patria, que se dejó sentir poderosamente cuando á principios de este siglo se formó el Código civil bajo los auspicios del genio que presidía entonces los destinos de la Francia. De él decía el ilustre canceller

D'Aguesseau : « Nadie ha profundizado mejor el verdadero espíritu de la legislación ; descendiendo hasta las últimas consecuencias, las descubre con una precisión casi geométrica, y recorre todas las diferentes clases de leyes y los caracteres que las distinguen. Su obra es el plan de la sociedad civil mejor acabado que se ha escrito ; la he mirado siempre como una obra preciosa que he visto crecer y casi nacer entre mis manos. » Estas palabras hacen superfluo lo que aquí pudiéramos decir de un juriconsulto que por su método y por la generalización de sus ideas se ha distinguido tan ventajosamente.

Ménos son en número y en importancia los juriconsultos españoles del siglo XVII que los del que le precedió, que hayan dejado nombre en nuestra patria. Paz, Villadiego, Salgado y Ramos del Manzano son los que más se distinguieron.

Pothier, cuyas doctrinas y método influyeron tanto ó más que las de Domat en la formación del Código civil francés, es el primer juriconsulto del siglo XVIII que debemos mencionar. Los títulos acerca de los contratos que comprende este célebre monumento, no son más que un análisis de los tratados que acerca de las mismas materias escribió Pothier. Ménos estudiado entre nosotros que Domat, y aún desconocido por la mayor parte de los juristas, es digno de ser leído y meditado. Siguiendo el orden de los libros y títulos de las Pandectas, las explicó con buen discernimiento, dando á los textos un orden más natural y más lógico, y utilizando los trabajos del siglo XVI.

Entre los juriconsultos del siglo XVIII debemos dar un lugar especial al célebre alemán Heineccio,

que creándose un estilo propio, brillando por su precisión, erudición, claridad y encadenamiento de las ideas, y aprovechándose de todo lo mejor que se había escrito ántes, hizo servicios importantes á la ciencia. Sus obras, más populares en los últimos tiempos entre nosotros que las de ningun otro juriconsulto, son y serán aun por largo tiempo leídas con placer y con provecho, á pesar de que un siglo fecundo en acontecimientos y en progresos nos separa del ilustre juriconsulto de Hall. Este crédito incontestable, que reputamos justo, nos induce, saliendo si se quiere del principal objeto de este capítulo, á advertir la conveniencia de que al estudiar sus obras tengan presentes los jóvenes los descubrimientos de nuevos textos que han enriquecido á la ciencia y los adelantos que ésta ha hecho en sus teorías ; por lo que sería de desear que un juriconsulto hábil tomase sobre sí el cuidado de anotarlas y comentarlas como parcialmente lo han intentado con sus antigüedades del Derecho romano Haubold y Müllenbruch en Alemania.

Vico, al que por una fatalidad inconcebible no se tributó por mucho tiempo el lugar que le correspondía, refleja en los estudios su carácter sombrío, melancólico y religioso. Historiador y filósofo á la vez, armoniza el elemento racional y el histórico, hace descender lo existente de lo justo, explica las acciones humanas por las leyes del pensamiento, y separándose de Groot y Puffendorf, en vez de la abstracción de la razón del hombre, considera como la base del derecho natural la voluntad de la Providencia, atestiguada por la historia y por el consentimiento de los

pueblos. Justo es que la generacion actual dé á sus profundas investigaciones toda la importancia que merecen.

Pocos años despues que Vico habia dejado de ilustrar la Italia, Montesquieu abrió en Francia con su *Espíritu de las leyes* una nueva senda que debió despues ser seguida por otros. Derivando el principio del derecho de una razon primitiva, lo separa de las leyes positivas, porque sin éstas habria relaciones posibles de justicia: en su concepto, decir que lo justo y lo injusto dimanen del precepto del legislador, equivale á suponer que ántes de trazarse el círculo no eran iguales sus radios. Dotado de un talento profundo, de una imaginacion brillante y de un tacto exquisito, entra Montesquieu en la historia de todos los pueblos, examina sus costumbres y sus leyes, y concluye que éstas deben apoyarse en la historia y en la filosofia: todo adquiere animacion y vida en su pluma casi siempre imparcial, y la actual generacion le tributa el homenaje de justicia que no le otorgaron todos sus contemporáneos.

Despues de Montesquieu, tanto por el orden cronológico como por las doctrinas, debemos hablar de Filangieri y de Beccaria. Guiados de su amor á la humanidad, dieron lecciones á sus coetáneos, y pidieron y esperaron reformas de los Gobiernos, el primero en su *Ciencia de la legislacion*, y el segundo en su *Tratado de los delitos y las penas*, obras en que dan muestras de su talento superior. De grande popularidad por mucho tiempo son los dos publicistas más notables de su siglo en Italia, y aunque no profundos filósofos, llenaron el cometido que su época les señalaba.

Pero el que en el siglo XVIII debia exceder á todos en influencia, el elegido en Alemania para reemplazar como filósofo y jurisconsulto á Leibnitz, es Kant. Su sistema de derecho está basado en su filosofia. Distinguiendo Kant la razon especulativa de la razon práctica, sienta que por ésta el hombre viene en conocimiento de su libertad, y la libertad exterior es el fundamento de su metafisica del derecho. Las acciones libres del hombre caen bajo el imperio de la moralidad y de la legalidad: bajo la moralidad, por los motivos que las determinan; bajo la legalidad, por su conformidad con la ley. Por consecuencia de este principio, el hombre tiene el derecho de hacer respetar su libertad, pero al mismo tiempo está en relaciones con otros hombres libres como él: de aqui es que al lado de los derechos hay obligaciones, para cuya existencia deben concurrir la necesidad de la accion y la libertad del agente. Así el derecho es en su sistema la *reunion de condiciones por las cuales la voluntad de un hombre se pone en relacion con la de otro bajo la ley comun de la libertad*. Deriva el principio de la penalidad de la justicia misma, no de la utilidad que al hombre ó á la sociedad puede resultar del castigo. Las doctrinas de Kant fueron enseñadas en todas las universidades de Alemania, y adquirieron grande autoridad, que aún no han perdido del todo.

El siglo XVIII termina con un gran jurisconsulto que inaugura el XIX: el inglés Jeremias Bentham, quien, proclamando el sistema sensualista, crea una escuela célebre por sus servicios, por sus aciertos y por sus errores. Sus trabajos se extienden también á la parte externa del derecho, esto es, á

los procedimientos : materia en la que es menester hacer justicia á su gran superioridad, al tino y á la energía con que combate el empirismo y las prácticas, que sólo pueden encontrar apoyo en el interés ó en la ignorancia. Pero al tratar de investigar el principio del derecho, se olvida de la naturaleza humana, rechaza la historia, y arrastrado por un materialismo inflexible, sólo respeta á la virtud como un bien, por los placeres que produce, y reprobaba al vicio, como un mal, por los dolores que causa : así el bien y el mal moral sólo lo son en su sistema por su tendencia á producir bienes y males físicos : idea algun tanto atenuada cuando dice que por placeres y males físicos comprende del mismo modo los que afectan al alma que los puramente sensuales. Consecuencia de este modo de ver es que el derecho solamente sea para él la creación de la ley, y que considere al legislador en la omnipotencia de crearlo todo con independencia de las trabas de un derecho preexistente, que relega al país de las quimeras, si bien debiendo obedecer al principio de utilidad, del que dice no haber sido desarrollado ni seguido completamente por ningún legislador, aunque ha penetrado en las leyes por su alianza ocasional con el principio de simpatía y antipatía. No es de nuestro propósito combatir aquí su sistema : dejando esto á quienes propiamente incumbe, nos ceñimos á señalar el lugar que le corresponde en los fastos de la ciencia, y prevenimos el ánimo de los jóvenes para que estudien con cautela sus doctrinas, ya que sus obras son apreciadas justamente en nuestra patria.

Varios son los jurisconsultos españoles que se distinguieron notablemente en el siglo XVIII. Los

que más han sobresalido son Mayans y Siscar, que nos ha dejado testimonios de sus profundos conocimientos en derecho romano y patrio; Finesres, cuyas obras sobre el derecho romano gozan de justísima reputación aún en nuestros días; Macanaz y Campománes, que con celoso afán procuraron fijar los límites entre el poder temporal y la Iglesia, y Asso y de Manuel, que asociaron sus nombres para importantísimos trabajos histórico-jurídicos que nos legaron, y para unas Instituciones del Derecho civil de Castilla y de Aragón, obra la más importante de su clase que había visto la luz pública al comenzar el siglo en que vivimos. Al mismo siglo XVIII y primer tercio del actual corresponden Jovellanos, que tanto acreditó sus conocimientos jurídicos y económicos, especialmente en su célebre Informe sobre la Ley Agraria; Sala, cuyas obras hasta hace pocos años han guiado los primeros pasos de la juventud española en el estudio del Derecho; Martínez Marina y Sempere y Guarinos, que tanto han adelantado los estudios históricos del Derecho español; y Llamas y Molina que en su Comentario á las leyes de Toro dió pruebas de su constancia en el estudio, y que puede considerarse como el último jurisconsulto de una escuela que había dejado de existir muchos años antes de que publicara su obra.

Hemos llegado á una época célebre por las investigaciones históricas y por los estudios filosóficos; el siglo en que vivimos dejará grandes recuerdos en la historia de los progresos de la ciencia. No es nuestro ánimo entrar en una enumeración de los escritos jurídicos y jurisconsultos contemporáneos : muchos de éstos, que aún viven, se han granjeado

ya un nombre distinguido; pero no ha llegado todavía para ellos la hora imparcial en que deben ser juzgados. La posteridad, más competente, más ilustrada sin duda que nosotros, pronunciará su juicio, que hoy sería anticipado. Limitémonos, pues, á dar una ligera idea de la tendencia de estos estudios.

La *escuela histórica* alemana puede decirse que ha nacido con el siglo. Deudora en parte á los trabajos que al fin del anterior hizo Hugo, reconoce por jefes á Savigny y á Niebuhr, cuyos talentos brillantes y profundos le han dado principalmente dirección y colorido. Una cuestión á la vez científica y política promovió discusiones más animadas que imparciales, pero que en último término debían ser fecundas en resultados. Thibaut, juriconsulto erudito, y que con criterio y buen juicio había escrito algunos tratados, intentó persuadir de que era conveniente á toda la Alemania tener un código común que, recogiendo las lecciones de lo pasado, y aglomerando las riquezas y los progresos de la ciencia, proporcionase al país una justicia uniforme y constante, dejando á la erudición la más absoluta independencia. Esta proposición fué la señal de una guerra científica y literaria en que se empeñaron muchos talentos de los más distinguidos de la época. Savigny fué el primer adalid que combatió á Thibaut: conocido ya ántes por un tratado sobre la posesión, que es quizás el mejor libro exagético y dogmático del Derecho romano que se ha escrito en las dos últimas centurias, dió entónces á luz su *Vocacion del siglo á la legislación y á la jurisprudencia*, que puede considerarse como el programa de su escuela. Sentando desde luego que á las doctri-

nas de perfección indefinida y universal de la última mitad del siglo XVIII y á los deseos de códigos nuevos, precisos y abstractos había reemplazado el sentimiento de la historia y de la realidad, impugna la estrecha teoría de los que opinan que sin un código completo y uniforme un país está abandonado á las costumbres. Remontándose á la historia primitiva de los pueblos encuentra que su Derecho civil tiene un carácter propio y determinado, como lo tienen también su idioma, sus costumbres y su constitucion política, y que sin libros y tratados, los vinculos de familia y las relaciones de propiedad se manifiestan con energía por actos simbólicos, drama en que se presentan la conciencia y las ideas nacionales, hasta que creándose el elemento técnico da lugar á que los juriconsultos comenten lo que ántes ya tenía existencia positiva. Los códigos son en su opinion un programa legal, en que el Estado trata de abolir todo lo que no es él: para promulgarlos con utilidad es menester buscar la época, que no es la que alcanza, en que la ciencia esté en el más alto grado de desarrollo, porque un código no debe contener más que principios de los cuales se deriven las decisiones, viniendo á ser así el Derecho como la geometría, que subsiste por puntos fundamentales que debe despues desenvolver el juriconsulto. Así sólo en el apogeo de la ciencia deben formarse los códigos; mas entónces no se conoce su necesidad, porque los siglos poderosos prevén rara vez que una generación débil puede sucederles. Despues de haber manifestado que en la juventud de un pueblo, aunque hay conciencia del derecho, la lengua es pobre y ruda, y que las formas lógicas

y artificiales no existen áun, como aparece de las Doce Tablas, fijándose en la historia del Derecho romano, atribuye el estado brillante de la jurisprudencia en el siglo III de nuestra era á los trabajos que le precedieron. Los romanos respetaron á la vez la antigüedad, y admitieron reformas importantes: los cambios están siempre al lado de las costumbres de sus mayores; nada destruyen violentamente; nunca hacen escision con lo pasado; son á un tiempo innovadores ilustrados y religiosos amantes de la antigüedad. En esta época floreciente no se pensaba en códigos, á pesar de que dos siglos ántes, esto es, en la infancia de la ciencia, habia tenido este pensamiento Julio Cesar, pensamiento que se realizó en el siglo VI cuando todo era corrupcion y decadencia: entónces se publicaron casi en tropel los códigos de Teodorico, Alarico, el Papiano y los libros de Justiniano. Así Savigny inauguró la escuela que primero en una animada lucha, y despues con tareas más pacíficas, habia de adquirir tanta importancia y ser seguida por muchos juriconsultos. El descubrimiento de monumentos científicos que se habian perdido en los siglos medios vinieron á auxiliar oportunamente sus trabajos.

Al mismo tiempo la jurisprudencia criminal presenta excelentes escritores que han seguido el camino racional y científico en que Kant buscó el fundamento de las penas: otros han ideado diferentes sistemas, y así se han multiplicado las teorías, no faltando quien se haya adherido el sensualismo. La Francia tambien nos está ofreciendo hoy progresos importantes en este ramo de la ciencia.

En los estúdios vastos y profundos de la Alemania, en el inagotable número de sus concienzudos escritores, no hay parte de la ciencia que quede sin exámen, no hay teoría que no se desenvuelva, que no se discuta, que no se contradiga. Al lado de la escuela histórica se presenta la escuela filosófica, que con maestría y vigor reclama los derechos y el lugar que le corresponde en la jurisprudencia. Largo fuera, y poco conforme á nuestro propósito y áun ménos adecuado á los estudios previos de los que empiezan el del derecho, entrar á examinar los sistemas y la influencia de Fichte, de Schelling, de Hegel y de Krausse; de aqui dimanan las teorías de la filosofía del derecho, que ha venido á ser una ciencia particular, de que hemos hablado por incidencia al tratar del derecho natural.

Léjos nosotros de estas contiendas, conocemos la necesidad de unir los estudios históricos y los filosóficos en la jurisprudencia; deseamos que unos y otros sean objeto de los trabajos de los que en España dedican á ellas sus vigilias, y que algunos de nuestros escritores, saliendo del círculo de los estudios prácticos, den á la ciencia el culto que se le debe, y nos hagan entrar en un campo de que, con poca gloria nuestra, hemos sido meros espectadores.

Nuestra época puede jactarse con fundamento citando los nombres de ilustres juriconsultos que en los países extranjeros y en el nuestro la enaltecen. Repetimos que áun no es tiempo de juzgarlos, y que la posteridad imparcial y severa calificará los servicios que hayan hecho á la ciencia.

CONCLUSION.

Hemos recorrido sucintamente la nomenclatura, las divisiones y los progresos del Derecho, y este examen rápido habrá persuadido á los jóvenes de la gravedad, de la importancia y de la extension de la ciencia á que se dedican. No pretendemos aterrarlos en el vestibulo; por el contrario, les animamos enseñándoles un camino que, si bien es largo, no presenta obstáculos invencibles para la aplicacion, la constancia y el talento. Pero les debemos decir toda la verdad; si no lo hiciéramos faltariamos al deber que nos impone el cargo que voluntariamente hemos tomado: estudiar las leyes superficialmente, es no estudiarlas, es engañar á la sociedad, que suponiendo en nosotros conocimientos profundos, nos reviste de la alta dignidad de jueces; es burlar á los particulares, que confiados en nuestra pericia nos vienen á poner en las manos su libertad, su honor, sus bienes y hasta su vida. Profesion noble, grande y altamente humanitaria y moral es la del juriconsulto; pero por lo mismo requiere más sólidos, más filosóficos y más profundos conocimientos, que elevando su alma, les inspira amor á la justicia y respeto á todos los derechos. Sigán, pues, los jóvenes el camino que les han trazado tantos ilustres juriconsultos que han honrado el magisterio, la magistratura y el foro, para que así, como dice el orador romano, sean útiles á sí mismos y á sus amigos, y correspondan á las esperanzas de la patria.

Pero no basta la ciencia : tanto ó más esenciales que ella son para el juriconsulto la probidad y el valor. El hombre que está llamado á erigirse en juez de sus iguales, el que tiene el sublime cargo de ser la voz viva de la sociedad reclamando el cumplimiento de las leyes, el que ha recibido la investidura de defender los derechos de sus conciudadanos, debe sostener con el ejemplo la dignidad de sus funciones. La justicia era representada entre los antiguos bajo la forma de una deidad, y sacerdotes de la justicia son aún llamados los juriconsultos. Como sacerdotes, pues, démosle un culto interno, y arraiguemos en nuestras almas la grande abnegacion que necesita su ministerio; hágamonos superiores á las sugerencias de la ambicion y á los estímulos de la avaricia : no olvidemos que, segun decian los juriconsultos romanos en su estoicismo, la justicia tambien es una virtud moral; porque esto es, y ya lo dejamos indicado, lo que quiere decir la *constante y perpetua voluntad de dar á cada uno lo que le pertenece*. Tengamos, pues, el valor civil que es necesario en los dias turbulentos que alcanzamos, ese valor que hace á los hombres superiores á los gritos de los partidos, á los alaridos de las facciones y á los halagos y á las persecuciones del poder. Dejemos aumentados, para la imitacion de nuestros sucesores, los ejemplos de ilustracion, de probidad y de virtud que nos legaron nuestros antepasados. Á los que no tengan para ello la necesaria elevacion de alma, diremos :

¡ Procul, ó procul este, profani !



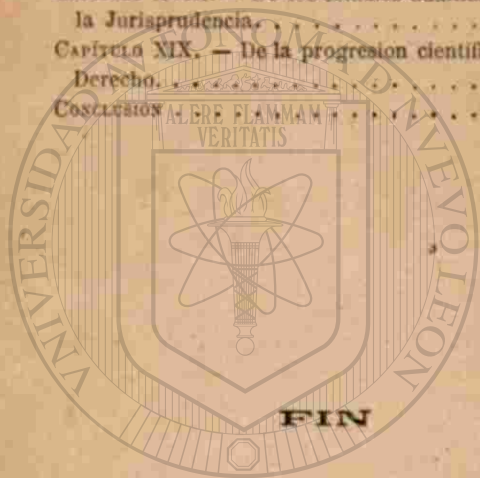
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ÍNDICE

CAPÍTULO PRELIMINAR.	3
CAPÍTULO I. — De la Sociedad, del Estado, del Gobierno y del Poder.	8
CAPÍTULO II. — De la Justicia	19
CAPÍTULO III. — De las Leyes.	22
CAPÍTULO IV. — De la Legislación, del Derecho, y de la Jurisprudencia.	34
CAPÍTULO V. — De la diferencia que existe entre la Moral y el Derecho.	42
CAPÍTULO VI. — De las divisiones del Derecho.	45
CAPÍTULO VII. — Del Derecho natural y de la Filosofía del Derecho	53
CAPÍTULO VIII. — Del Derecho de gentes.	62
CAPÍTULO IX. — Del Derecho político.	72
CAPÍTULO X. — Del Derecho administrativo	82
CAPÍTULO XI. — Del Derecho canónico.	91
CAPÍTULO XII. — Del Derecho civil.	96
CAPÍTULO XIII. — Del Derecho romano.	100
CAPÍTULO XIV. — Del Derecho mercantil.	108
CAPÍTULO XV. — Del Derecho penal.	111

Capítulo XVI. Del Derecho de procedimientos .	116
Capítulo XVII. — De la interpretación. — Cos- tumbre. — Doctrina. — Equidad	125
Capítulo XVIII. — De los estudios auxiliares de la Jurisprudencia.	135
Capítulo XIX. — De la progresión científica del Derecho.	145
Colección ALBRE FLAMMARIÓN	176



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

EN LA MISMA LIBRERIA SE HALLAN DE VENTA

LAS OBRAS SIGUIENTES PARA USO DE LOS COLEGIOS Y LAS ESCUELAS

Libros de Lectura

CARTILLA de JESUS. — SILABARIO de SAN MIGUEL. —
CARTILLA de D. JOSÉ M. MACÍAS. — CARTILLA americana
con grabados. — LIBRO primario de los niños. — LIBRO
de la infancia. — LA CIROLOGIA. — SU ABALTO castellano.
— SILABARIO enciclopédico. — SILABARIO ilustrado.
— LIBRO segundo de los niños. — LIBRO primero de lec-
tura por CAMPANO. — LIBROS de lectura de Manilla. —
LIBRO de Mandevill. — LIBRO de las niñas. — Lecturas
morales é instructivas de M^{me}. PAYE Carpanier. —
Observaciones del hombre. — Epitafios de la infancia. —
Fletero de las niñas. — Biografía infantil. — JUANITO. —
Lecturas útiles de letra manuscrita. — Mosaico liti-
rario epistolar manuscrito.

Fábulas

INFANTE. — HERNANDEZ. — GUYENAL. — ENOPO.

Gramáticas

GRAMÁTICA de la Academia. — COMPENDIO de idem. —
EPILOGO de idem. — GRAMÁTICA de HERRERA y QUIROS. —
GRAMÁTICA de BELLO. — GRAMÁTICA de DUEÑAS.

Aritmética

CATECISMO de aritmética compuesto por LE-
CCIONES de aritmética para uso de las escuelas.
ARITMÉTICA elemental por D. JOSÉ JOAQUÍN DE
ARITMÉTICA teórico-práctica por TORO. — A-
RITMÉTICA. — ARITMÉTICA comercial de ARITH-
MÉTICA de PERKINS. — ARITMÉTICA por V. H. H.
ARITMÉTICA métrica por D. JOSÉ MIGUEL DE

Derecho constitucional

CARTILLA CATECISMO Y RESUMEN DE D.
MACÍAS.

Historia

CARTILLA de historia por NÚÑEZ. — HISTORIA
por ROA BARCEÑA y PAYNO. — PROLEGÓMENOS
de la ciencia histórica por D. JOSÉ MIGUEL MACÍAS.

Geografía

SMITH 1.^o y 2.^o libros. — BALBI. — LETROUVE. — GAUSS. —
ROYO, ROA BARCEÑA y GARCÍA CUBAS. — GEOGRAFÍA ele-
mental según el sistema de CORNELL.